

Reglamento Hípico No. 352-99

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 352-99

CONSIDERANDO: Que desde hace más de cinco décadas el deporte hípico ha sido uno de los entretenimientos favoritos del pueblo dominicano, lo que se ha reafirmado a partir del mes de abril de año 1995, fecha en la cual se inauguró y puso en operación el HIPODROMO V CENTENARIO, en el Sector Los Frailes de la ciudad de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de septiembre del año 1994, el Poder Ejecutivo dictó el Reglamento No.250-94 (Reglamento Hípico), para dotar a la actividad hípica de un instrumento legal moderno, eficaz y acorde con la corriente del hipismo en países donde esta actividad ha alcanzado mayor desarrollo que en el nuestro.

CONSIDERANDO: Que aunque el Reglamento No.250-94 (Reglamento Hípico) ha resultado eficaz, no obstante en el curso de los tres años en que éste ha regido el hipismo, la Comisión Hípica Nacional, como autoridad encargada de su aplicación, se ha percatado de que existen en él disposiciones que no están acordes con la realidad de nuestro medio.

CONSIDERANDO: Que en el curso de estos tres años se han incorporado al hipismo diferentes modalidades de jugadas y otras actividades que deben estar reguladas por disposiciones específicas incluidas en el presente Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Hípica Nacional, luego de haber solicitado, recibido y analizado las sugerencias de los distintos entes que intervienen en el deporte hípico, para mejorar el Reglamento Hípico vigente, ha remitido al Poder Ejecutivo un Proyecto de Reglamento que persigue modificar y actualizar el Reglamento Hípico No.250-94.

VISTO el Reglamento Hípico No. 250-94, de fecha 7 de septiembre de 1994.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO HIPICO

Artículo I: Definiciones

Para los propósitos del presente Reglamento, los términos establecidos más adelante tendrán el significado que en cada caso se indica:

1. Agencia Hípica: Es el lugar o lugares destinados por la Empresa Operadora del hipódromo y autorizados por la Comisión Hípica Nacional para efectuar apuestas en cada carrera y el sistema de apuestas.

2. Agente de Jinete: La persona con licencia de la Comisión que mediante contratos registrados en ella, representa al Jinete para realizar una o varias gestiones.

3. Agente Hípico: La persona designada por la Empresa Operadora y autorizada por la Comisión para recibir oficialmente las apuestas autorizadas por el presente Reglamento y por las resoluciones que adopte la Comisión.

4. Año: El año natural del calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre.

5. Apoderado: El representante del Dueño de caballos o del criador, autorizado debidamente por poder notarial y con licencia otorgada por la Comisión para ejercer funciones como apoderado de estos.

6. Carreras: La competencia de Ejemplares por premio, efectuada en presencia de oficiales, conforme al Reglamento y la ley.

7. Carrera de Reclamo: La carrera en la que cualquiera de los Ejemplares participantes puede ser reclamado (comprado) por la cantidad fijada de antemano, por cualquier Dueño de caballos de carrera con licencia vigente.

8. Causas Justificadas Para Destitución: Negligencia o incapacidad manifiesta en el desempeño de sus funciones o la comisión de un delito grave o menos grave que implique depravación moral de parte de cualquier funcionario hípico.

9. Clásico: La carrera con premio adicional y en la que se requiere una cuota especial para la inscripción de ejemplares.

10. Comisión: La Comisión Hípica Nacional, que es el organismo rector del deporte hípico, dependiente del Poder Ejecutivo.

11. Comisionado: Uno de los miembros de la Comisión Hípica Nacional.

12. Cuadra: La estructura donde se encuentran ubicados uno o más establos o caballerizas.

13. Cuadrifecta: La apuesta para acertar los ganadores de primer, segundo, tercer y cuarto lugar en el orden exacto de una carrera.

14. Cuadro: El impreso donde se anotan las combinaciones de jugadas en el “Pool”.

15. Depravación Moral: Un estado o condición del individuo, caracterizado por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud, en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana.

16. Deprimente o Depresivo: Cualquier producto, sustancia o medicamento que deprima a un Ejemplar de carrera.

17. Día: El tiempo comprendido entre dos medias noches consecutivas, contando veinticuatro horas.

18. Día de Carreras: El período comprendido entre las 12:00 y un minuto de la mañana y las 12:00 de la noche del día en que se celebren las Carreras.

19. Droga: Cualquier producto, sustancia, medicamento, que estimule, deprima o afecte la condición natural de un Ejemplar, incluyendo las sustancias genéricamente definidas por el Reglamento.

20. Dueño: La persona natural o jurídica con licencia expedida por la Comisión Hípica Nacional que sea propietario bonafide (de buena fe) de uno o más ejemplares de Carreras.

21. Dupleta: La apuesta para acertar los ganadores de dos Carreras específicamente designadas para tal apuesta.

22. Empresa Operadora: La persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en la República Dominicana.

23. Ejemplar: El potro o caballo de carrera de uno u otro sexo.

24. Ensiladero: El lugar designado para ensillar los ejemplares.

25. Entrenador: La persona autorizada por la Comisión para entrenar ejemplares de carrera.

26. Entrenador Público: El Entrenador autorizado por la Comisión para entrenar caballos de carrera y administrar y operar un establo público.

27. “Entry” O Llave: Significa dos ejemplares que participan en una misma carrera y se considera como uno solo para fines de apuestas.

28. Establo O Caballeriza: La jaula o conjunto de jaulas para alojar ejemplares de un mismo Dueño.

29. Estimulante: Cualquier producto, sustancia o medicamento que estimule a un Ejemplar de carrera.

30. Estorbo Hípico: La persona declarada como tal por la Comisión.

31. Exacta: La apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición en las Carreras señaladas para dicha apuesta.

32. Field: Ejemplares que compiten en una carrera con el número 12 en adelante, considerados como uno solo para fines de apuestas.

33. HARAS: La finca y estructura dedicada a la crianza de caballos pura sangre de Carreras.

34. Hipódromo: El lugar autorizado por el Poder Ejecutivo para la celebración de Carreras de caballos, incluyendo, pero no limitado a: entradas y salidas, pistas, graderías, cantinas, áreas de establos, ensilladeros, bancas para apuestas, estacionamientos y demás instalaciones y facilidades necesarias.

35. Inscripción: El acto de nominar a un Ejemplar para participar en determinada carrera.

36. Jinete: La persona autorizada mediante licencia expedida por la Comisión para conducir ejemplares de carrera.

37. Jurado: El Jurado Hípico a que se refiere el Artículo X del presente Reglamento.

38. Laboratorio: El Laboratorio designado para analizar y detectar sustancias prohibidas.

39. Ley: El Reglamento Hípico dictado por el Poder Ejecutivo.

40. Mes: Significa el mes calendario.

41. Mozo de Cuadra: El empleado de un establo, caballeriza o “groomer”, con licencia expedida por la Comisión.

42. Patronato: El Patronato del Hipódromo V Centenario, creado por Decreto No.26-92 del 17 de enero de 1992.

43. Pillones: Son obstrucciones de un Ejemplar a otro en el transcurso de una carrera.

44. Pool: El premio que se otorga a las personas que aciertan los 6 ejemplares ganadores, y al mayor número de ejemplares ganadores menos uno de las Carreras designadas como válidas para la jugada de Pool, según lo estipulado en el Reglamento Hípico.

45. Pool de Tres: La apuesta para acertar los ganadores de tres Carreras específicamente designadas para tal apuesta.

46. Poolpote: El premio adicional que se otorga al portador del único boleto que acierte el mayor número de ganadores de las Carreras designadas como válidas para la jugada de Pool.

47. Premios: La cantidad de dinero que recibe el Dueño de un Ejemplar de carrera, por la actuación de su Ejemplar en carrera oficial de acuerdo al Reglamento. Incluye premio suplementario o retroactivo, donación, gratificación, o cualesquiera dineros que reciba un Dueño como resultado directo o indirecto de la participación de su Ejemplar en una carrera oficial.

48. Presidente: El Presidente de la Comisión Hípica.

49. Programa Oficial: El programa que contiene todas las Carreras a celebrarse en un Día de Carreras debidamente aprobado por la Comisión y el Secretario de Carreras.

50. Químico: El químico designado o contratado por la Comisión para ejercer las funciones que se le asignen en el Laboratorio de Toxicología.

51. Quiniela: La apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición o invertidos, en las Carreras señaladas para dicha apuesta.

52. Reclamo: El acto de comprar un Ejemplar participante en una Carrera de Reclamo.

53. Registro Genealógico: El libro de Inscripción de ejemplares pura sangre de carrera, donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad y otros elementos esenciales a su protección jurídica. Se conoce como "Stud Book".

54. Reglamento: El Reglamento Hípico vigente.

55. Total Bruto Apostado: La cantidad de dinero apostado, sin descuento alguno.

56. Traspaso: Es el acto por medio del cual se transfiere la propiedad de un Ejemplar.

57. Trifecta: La apuesta para acertar los ganadores del primer, segundo y tercer lugar en una carrera específicamente designada para tal apuesta.

58. Veterinario: El veterinario oficial y sus ayudantes, designados por la Comisión para ejercer las funciones contenidas en este Reglamento y aquellas que le sean encomendadas por la Comisión.

59. Suspensión: Es una de las sanciones que pueden aplicar las autoridades hípicas a cualquier persona con licencia de la Comisión, con motivo de infracciones de este Reglamento y/o Resoluciones dictadas por la Comisión.

Artículo II: Composición de la Comisión Hípica

1. La Comisión Hípica estará formada por tres personas, nombradas por el Poder Ejecutivo: Un Presidente, un Vicepresidente y un Miembro, uno de los cuales deberá ser Abogado.

2. El Poder Ejecutivo podrá sustituir a cualquier miembro de la Comisión Hípica por causa justificada.

3. Compensación a integrantes de la Comisión Hípica. Los integrantes de la Comisión Hípica devengarán sueldos fijos y se les reembolsarán los gastos de viajes incurridos en la prestación de servicios oficiales como integrantes de la misma. Los sueldos y viáticos serán pagados con cargo al presupuesto ordinario del organismo.

Artículo III: Secretario de la Comisión Hípica

1. La Comisión Hípica designará un Secretario a tiempo completo, quien deberá prestar sus servicios a discreción y satisfacción de la Comisión.

2. El Secretario de la Comisión será el custodio del sello, de todos los libros, documentos, papeles y propiedades de ésta. Asistirá a todas las reuniones de la Comisión Hípica y hará constar fielmente en los libros de actas los procedimientos de ésta; publicará, notificará y certificará cuando así se lo requieran, las reglas, reglamentos, decisiones, órdenes o resoluciones emitidos; preparará un acta de cada sesión, preparará y llevará un libro de registros y emplazamientos que se conocerá con el nombre de Registro de Asientos Hípicos; preparará los calendarios de casos y vistas ante la Comisión y notificará los emplazamientos, mandamientos y notificaciones, en relación con los casos y los asuntos de la Comisión; tomará juramento a testigos, notificará al Presidente o al Presidente Interino, según fuera el caso, de cualquier instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su radicación y realizará todas las demás funciones que le sean asignadas por la Comisión.

Artículo IV: Facultades Generales de la Comisión Hípica

1. La Comisión Hípica Nacional tendrá facultades para:

a) Establecer los requisitos que a su juicio deberá reunir todo hipódromo para operar como tal, establecer los términos y condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos, cancelar toda licencia que se expida con carácter provisional a sus tenedores si no se cumplieren los términos de élla, exigir requisitos adicionales a los establecidos originalmente, garantizar la seguridad pública, seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico y cumplir y hacer cumplir el Reglamento Hípico.

b) Autorizar expresamente las horas, días y lugar en que cada hipódromo habrá de celebrar Carreras de caballos, pudiendo variar el lugar, días y horas señalados para efectuar las mismas. La repartición de los días hábiles de Carreras deberá hacerse razonablemente entre los hipódromos, velándose siempre por el bienestar general del hipismo.

c) Prescribir las reglas por las cuales deberá regirse la celebración de las Carreras de caballos, mediante la aprobación de un plan que se conocerá como “Plan de Carreras”, en coordinación con la Comisión de Carreras, el que servirá como guía y orientación para que el Secretario de Carreras prepare su conjunto de condiciones para la programación mensual de Carreras, basándose en un censo permanente de caballos aptos para correr, por categorías. Adoptará un plan especial de Carreras para caballos del país, que tienda a aumentar el número de Carreras de ejemplares nativos.

d) Reglamentar todo aquello que se relacione con la forma en que deberá hacerse las apuestas autorizadas, no contempladas en el presente Reglamento, previa consulta por escrito a las partes interesadas.

e) Prescribir los requisitos que deberán reunir las personas naturales o jurídicas que se dediquen a cualquier actividad hípica no contemplada en el presente Reglamento.

f) Autorizar y reglamentar el uso de aparatos electrónicos, mecánicos y fotográficos, con el fin, entre otros, de determinar la salida y el orden de llegada de los caballos, para fotografiar y fiscalizar el desarrollo de las Carreras.

g) Declarar Estorbo Hípico a cualquier persona natural o jurídica que a su juicio trate, amenace o de cualquier modo haga ostensible su intención de entorpecer el desarrollo normal del deporte hípico. Para hacer tal determinación, la Comisión deberá dar oportunidad a la persona querellada de ser oída en su defensa en una vista pública por sí o por medio de su abogado. Toda persona que haya sido declarada Estorbo Hípico por la Comisión y que trate de entrar o entrarse a cualquier hipódromo o dependencia del mismo, incurrirá en delito grave y podrá ser sometida por la Comisión a la acción de la justicia, cuando ello fuere procedente. Toda persona que haya sido declarada Estorbo Hípico no podrá ser reinstalada en la actividad hípica hasta transcurrido un período mínimo de un año de su declaración como tal. La Comisión, mediante resolución, dispondrá las condiciones y requisitos mediante los cuales la persona declarada Estorbo Hípico podrá ser reinstalada. Si la persona, después de reinstalada, volviere a incurrir en prácticas indeseables por las cuales deba declararse Estorbo Hípico, la declaración se hará por un período de tiempo no menor de tres años.

h) Prescribir por vía de resolución las multas, penalidades administrativas y suspensiones que podrán ser impuestas por la Comisión o el Jurado, conforme se dispone en el presente Reglamento y aplicar las sanciones, cobrando asimismo las multas correspondientes y el pago de los derechos y honorarios fijados por este Reglamento.

i) Dictar ordenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico.

j) Atender y resolver las peticiones de revisión de las decisiones emitidas por el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables. La Comisión tendrá autoridad para dejar en suspenso cualquier castigo, sanción o multa impuesto por el Jurado Hípico o cualquier persona autorizada hasta que se vea la apelación ante la propia Comisión, que deberá resolver en diez días, salvo aquellos casos graves para los cuales el Reglamento prescribe penas definitivas e irrevocables.

k) Celebrar vistas, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto de su competencia. La Comisión queda facultada, además, para expedir órdenes o citaciones, tomar declaraciones a personas en el curso de alguna investigación, debiendo seguir para dicho fin el procedimiento que fija la ley a los tribunales de justicia, excepto en las partes de las mismas que no sean aplicables. Para estos propósitos de citación la Comisión podrá valerse de los servicios de cualquier funcionario judicial con autoridad para emitirla, y de la Policía Nacional. Cuando exista la negativa a cumplir con esta citación, orden o resolución dictada por la Comisión, ésta podrá adoptar cualquier disposición administrativa para lograr su propósito e incluso recurrir a los tribunales para que se ordene el cumplimiento de la ley y/o resoluciones. Toda persona que se negare a comparecer a requerimientos de la Comisión o de cualquiera de sus Miembros cuando actúe en su representación y no presentase causa justificada para su incomparecencia a prestar testimonio de hechos podrá ser sometida por la Comisión a un juicio disciplinario y le podrán ser impuestas las sanciones que establece el presente Reglamento.

l) Fijar la comisión que podrán percibir los agentes hípicos por los sistemas de jugadas no previstas en este Reglamento, y que en ningún caso serán mayores del 11% del total del monto jugado en el Pool y banca.

m) Obtener la asesoría técnica necesaria, ya sea de técnicos designados por el Poder Ejecutivo o contratados por la Comisión.

n) Someter al Poder Ejecutivo un informe anual de sus operaciones, actuaciones y decisiones, así como las recomendaciones para mejorar el hipismo y un estado de cuentas auditado por un contador público autorizado.

o) Determinar y establecer, mediante resoluciones, las prácticas indeseables, en adición a las enumeradas en el Artículo XVI de este Reglamento, que constituyan entorpecimiento o perversión en las actividades hípicas.

2. La Comisión Hípica queda facultada para resolver cualquier caso no previsto en el presente Reglamento. Podrá adoptar resoluciones generales o específicas enmarcadas dentro del texto del presente Reglamento. No podrá adoptar resoluciones que alteren los porcentajes a distribuir a los diversos entes hípicos, sin la debida aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo V: Quórum en las Reuniones de la Comisión Hípica

Para que la Comisión Hípica pueda tomar acuerdos y dictar resoluciones, órdenes, reglas y disposiciones, deberán estar presentes en la sesión, por lo menos dos de sus Miembros. Cuando el Presidente no pueda asistir a cualquier sesión, presidirá el Vicepresidente.

Artículo VI: Reglas Internas de la Comisión Hípica

La Comisión Hípica adoptará aquellas reglas que estime necesarias para su organización, funcionamiento interno y celebración de sus reuniones.

Artículo VII: Sesiones de la Comisión Hípica

1. Las sesiones de la Comisión se celebrarán regularmente y podrán ser convocadas por su Presidente o por la mayoría de sus Miembros.

2. Todas las sesiones reglamentarias de la Comisión se entenderán que serán públicas y durante las mismas deberá permitirse participación libre a cualquier persona interesada que lo hubiere solicitado de manera formal. Un registro público deberá mantenerse en la oficina de la Comisión sobre cada sesión, reunión o decisión, que podrá ser examinado por cualquier persona interesada en el asunto de que se trate durante las horas regulares de trabajo de la Comisión.

3. Las sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede del Distrito Nacional, previa convocatoria de su Presidente o de dos de sus Miembros. También podrá convocarse de manera extraordinaria para celebrar sesiones en cualquier otro lugar, previo aviso en un periódico de circulación nacional o mediante correspondencia privada con acuse de recibo de las partes interesadas.

Artículo VIII: Sello de la Comisión Hípica

1. Toda orden, resolución decisión o documento emitido por la Comisión deberá llevar el sello oficial de ésta, debidamente registrado y sin el cual no se considerará oficial el documento.
2. El sello, conjuntamente con las firmas de los Miembros de la Comisión, será debidamente registrado en el o los bancos depositarios de los fondos del organismo.

Artículo IX: Atribuciones de la Comisión Hípica

Son atribuciones de la Comisión Hípica Nacional, las siguientes:

1. Hacer cumplir el Reglamento Hípico, sus ordenes y resoluciones.
2. Otorgar, suspender temporalmente o cancelar de manera definitiva las licencias de dueños de caballos, jinetes, entrenadores, mozos de cuadra, agentes hípicos o cualquier otro tipo de licencia o permiso en relación con la actividad hípica, con excepción de las licencias de los hipódromos.

Párrafo I.- La Comisión podrá requerir a los interesados, con excepción de los de dueños, pruebas de sus conocimientos, habilidades, experiencia y pericia o aprobar cursos especiales cuando éstos estén disponibles, un certificado de salud expedido por el servicio médico del hipódromo, certificado de no delincuencia a los interesados en una licencia o en la renovación de las mismas. En caso de la licencia de dueños de caballos y entrenadores públicos solicitadas por primera vez, requerirá que presenten certificados de solvencia económica mediante estado de situación. Estas reglas serán aplicables en el caso del personal que opere con licencia concedida por la Comisión.

Párrafo II.- Para cancelar temporal o de manera definitiva cualquiera de las licencias, la Comisión deberá notificar los cargos y dar a la persona perjudicada la oportunidad de ser oída en su defensa por sí o por medio de un abogado.

3. La Comisión no concederá licencias, no renovará o permitirá la vigencia de éstas, si la investigación del solicitante y/o tenedor de la misma produce prueba fehaciente de falta o incumplimiento en forma repetida y continua de sus responsabilidades económicas, o si éste no es capaz de cumplir con sus obligaciones financieras, tanto en territorio nacional como en aquellos estados o países con quienes exista reciprocidad en la actividad hípica, estén dichas responsabilidades y obligaciones conectadas o no con el negocio, ocupación o profesión de la persona.

4. No se concederá ningún tipo de licencia ni se renovará o permitirá su vigencia si el solicitante y/o tenedor de la misma, tiene impuesta una Suspensión o cancelación de licencia en cualquier otro país con el cual la República Dominicana mantenga reciprocidad en el deporte hípico.

5. No se concederá ningún tipo de licencia ni se renovará o permitirá su vigencia, si el solicitante o el tenedor de la misma se niega a someterse a un examen antidrogas que le sea requerido, en cuyo caso la Comisión por resolución establecerá el procedimiento a seguirse.

6. Podrá suspender las Carreras en cualquier hipódromo cuando a su juicio dicho hipódromo no ofrezca las garantías, seguridad y comodidades necesarias al público que asiste a la misma o a los jinetes, entrenadores y demás personal de establos, dueños de caballos y funcionarios que directa o indirectamente intervengan con el espectáculo o cuando el interés o el derecho de los apostadores pueda ser afectado adversamente.

7. Delegar, cuando así lo estime conveniente, en un oficial examinador, quien deberá ser abogado con exequátur, para que reciba prueba en relación con cualquier asunto o querrela de que se encuentre apoderada. El funcionario así designado podrá tomar juramento con los testigos que comparezcan ante él y deberá rendir un informe a la Comisión, conteniendo sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. La parte perjudicada podrá impugnar dicho informe ante la Comisión dentro de los diez días calendarios de habersele notificado con copia del mismo.

8. Nombrar el personal necesario para el buen funcionamiento de la Comisión.

9. Nombrar el personal requerido para la celebración de Carreras de caballos, incluyendo, pero sin limitarse, a: los componentes del Jurado Hípico, los Jueces de Salidas, Jueces de Llegada, Ensilladero o Paddock, Pista, Veterinarios, Inspectores de Apuestas o cualquier otro personal que estime necesario. El lugar donde estas personas lleven a cabo sus funciones será considerado parte de la Comisión y sus deberes y funciones estarán dispuestos por el Reglamento Hípico. La Comisión garantizará que ese personal bajo su mando actúe con apego a las más estrictas normas de honestidad y eficiencia.

10. Inspeccionar todas las dependencias de los hipódromos, cuadras y potreros, así como todos los establecimientos utilizados para la conservación y explotación del negocio de impresos u otros mecanismos de apuestas y jugadas y las agencias hípicas, pudiendo requerir de todos ellos, según lo estime necesario, la adopción de medidas razonables para la protección, seguridad y comodidad del público en general.

11. Asistir a reuniones con los entes que inciden en la hípica, cuantas veces lo considere necesario.

12. Establecer y supervisar la Escuela Vocacional y nombrar el personal necesario para su mejor desenvolvimiento y promulgar las normas y reglas con las que ha de funcionar. Así

también, velar por el buen funcionamiento del Laboratorio de Toxicología y de la Clínica Veterinaria.

13. Mediar en cualquier disputa obrero-patronal, sindical o relacionada con cualquiera que participe en la actividad o industria hípica, que ponga en peligro la celebración de las Carreras. Su intervención podrá ser solicitada por cualquiera de las partes envueltas. Ninguna de las partes podrá irse a la huelga antes de transcurrido un período no menor de quince días luego de haber sometido el caso a la mediación de la Comisión para lograr una solución satisfactoria al problema. Esta disposición no invalida las garantías legales del derecho a la huelga o al piquete.

Artículo X: El Jurado Hípico

1. El Jurado Hípico estará compuesto por tres personas, un Presidente, un Vicepresidente y un Miembro, los cuales serán nombrados por la Comisión y servirán por el término que ésta disponga. Todos deberán tener reputación de moralidad, ser conocedores de la actividad hípica y actuar con estricto apego al Reglamento Hípico y a las resoluciones de la Comisión.

2. El Jurado tendrá facultad para tomar juramentos y declaraciones en todos aquellos casos relacionados con la celebración de Carreras. Igualmente tendrá facultad para imponer sanciones administrativas por cualquier violación al Reglamento durante la celebración de dichos eventos. Dichas sanciones se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento y en las resoluciones. El Jurado debidamente constituido será la autoridad suprema durante la celebración de las Carreras.

3. La función de Jurado es incompatible con la de Dueño, Jinete, Entrenador o Agente de Entrenador y no podrá ser ni haber sido empleado o socio de éstos o de cualquier centro de apuestas, en los seis meses que precedan a su designación.

4. El Jurado deberá constituirse por lo menos una hora antes de la primera carrera del día.

5. El Jurado notificará al Juez de Ensiladero (Paddock) el horario y la hora de salida de las Carreras.

6. El Jurado podrá ordenar un registro en las personas de jinetes, caballerizos, entrenadores y palafreneros, así como de los ejemplares y sus aperos, y cualquier otra persona que se encuentre dentro del área del hipódromo.

7. El Jurado avisará al Juez de Salida la hora fijada para la salida de cada carrera.

8. El Jurado sancionará a la persona que por su culpa o negligencia causare que un Ejemplar no alcance una mejor posición en el orden de llegada.

9. Cuando la actuación y demostración de un Ejemplar resulte inconsistente por comparación de sus actuaciones anteriores, el Jurado podrá suspender dicho Ejemplar, y abrir la investigación correspondiente.

10. El Jurado declarará el resultado oficial de las Carreras y su decisión no podrá ser variada bajo ninguna circunstancia; la misma será obligatoria y final para fines de apuestas. No obstante, dicha decisión podrá ser apelada, por escrito, dentro de veinticuatro horas ante la Comisión. Si ésta última, luego de las investigaciones que deberá realizar en cuarenta y ocho horas, rectificare el orden de la llegada, el premio será otorgado al caballo que resultare ganador.

11. En caso de ausencia de uno de los Miembros del Jurado, la Comisión, o en su defecto los otros miembros del Jurado, harán la designación provisional del sustituto.

12. El Jurado, una vez constituido, tendrá facultades para:

a) Suspender por causa justificada, la celebración de Carreras anunciadas en el Programa Oficial.

b) Realizar investigaciones y requerir la presencia de cualquier persona cuando lo estime necesario.

c) Disponer, mediante órdenes al efecto, la conducta que deberán observar en la pista y sus facilidades accesorias, las personas que tengan acceso a ella durante los días de Carreras.

d) Ordenar el examen de cualquier Ejemplar inscrito en el Programa Oficial.

e) En coordinación con la Empresa Operadora, determinar la hora de salida de todas las Carreras.

f) Tomar declaraciones bajo juramento.

g) Imponer penalidades en caso de violaciones.

h) Declarar oficialmente el resultado de las Carreras.

i) Anular Carreras por causas justificadas.

j) Descalificar o distanciar ejemplares y variar el orden de llegada de las Carreras.

k) Tomar decisiones y dictar órdenes en caso de urgencia o de extrema necesidad en situaciones no previstas por el Reglamento o las Resoluciones.

l) Exigir de la Empresa Operadora las facilidades necesarias para lograr el mejor desempeño de sus deberes.

m) Ordenar registros en las dependencias del hipódromo, a las personas o ejemplares que intervengan en las Carreras.

n) Asignar el puesto a los Jueces de Pistas.

o) Ordenar el cierre de las Bancas.

p) Ordenar cuándo y dónde se anunciarán los totales de las apuestas en el “Pool”, y las bancas.

13. Cuando el Jurado decida realizar una investigación que se extienda hasta después de concluido el programa de Carreras, si la misma pudiere resultar en la imposición de un castigo o penalidad, el Jurado deberá ordenar una citación y notificar cargos, a los fines de que el querellado sea oído en su defensa por sí o por medio de abogado.

14. El Jurado ordenará a su Secretario que notifique por escrito a toda persona afectada, las multas o castigos que le hayan sido impuestos por el Jurado. Después de cada Día de Carreras el secretario fijará en el mural correspondiente, que para esos efectos se instalará en el Hipódromo, un aviso con una relación de todas las sanciones impuestas por él, cuyo aviso se imputará del conocimiento de todas las personas afectadas.

Artículo XI: Del Recurso Jerárquico

1. Cualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas por el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado para ello, podrá personalmente o mediante representación legal, recurrir la orden, decisión, suspensión o multa de que se trate por ante la Comisión.

2. La interposición de este recurso no suspenderá los efectos de las órdenes, decisiones, suspensiones y multas. No obstante, la Comisión podrá a su discreción, por justa causa y a petición de la parte afectada, ordenar por escrito la suspensión de tales efectos. En caso de multa, la persona sancionada no podrá inscribir, entrenar, cuidar, ni montar caballos, a menos que deposite en la oficina de la Comisión el importe de la multa, el cual le será devuelto de serle favorable la decisión de la Comisión.

3. Este recurso deberá radicarse en la Secretaría de la Comisión dentro del término de cinco días, a partir de la notificación de la orden o resolución.

4. La Comisión conocerá del recurso, dentro de los quince días de radicado éste en la Secretaría y deberá dictar resolución dentro de los diez días siguientes a la vista. La

Comisión podrá resolver el caso declarando no ha lugar, sosteniendo, modificando o revocando la orden, resolución o decisión recurrida.

Artículo XII.- Recurso Contencioso Administrativo

1. Las decisiones, órdenes o resoluciones finales de la Comisión Hípica, sólo podrán ser impugnadas mediante recursos contenciosos administrativos, siguiendo el procedimiento establecido en la legislación para los recursos administrativos.
2. El Recurso Contencioso Administrativo deberá presentarse dentro del plazo de quince días de haberse notificado la decisión impugnada.
3. Ni el recurso jerárquico ni el recurso contencioso administrativo suspenderán la ejecución de la decisión de que se trate.

Artículo XIII.-Las Licencias

A. Licencia de Hipódromo

1. No se abrirá al público, ni se operará, ningún hipódromo privado en la República Dominicana dedicado a celebrar Carreras de caballos sin una licencia otorgada por el Poder Ejecutivo, previa calificación aprobada por la Comisión.
2. Toda persona natural o jurídica interesada en la operación de un hipódromo, deberá radicar una petición al efecto ante la Comisión y suministrar toda la información y documentación que le sea requerida.
3. Antes de otorgar o renovar una licencia de hipódromo, la Comisión celebrará audiencias y dará la oportunidad de expresarse a todos los interesados y a las agencias e instituciones involucradas. El solicitante hará publicar los anuncios y edictos que ordene la Comisión en relación con dichas audiencias.
4. Antes de calificar y recomendar una licencia de hipódromo, la Comisión impondrá al solicitante las condiciones y requisitos mínimos bajo los cuales operará el hipódromo y los mismos formarán parte de la licencia de hipódromo si ésta fuera concedida.
5. Las reglas, resoluciones y disposiciones que periódicamente expida la Comisión, en lo pertinente, formarán parte integrante de la licencia de hipódromo originalmente otorgada.
6. Cuando el Poder Ejecutivo apruebe la solicitud y notifique al solicitante, éste deberá, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación, someter su aceptación por escrito a la Comisión. Conjuntamente con la aceptación, deberá pagar los derechos establecidos por este Reglamento para la obtención de la licencia.

7. Cualquier persona natural o jurídica que haya solicitado una licencia para operar un hipódromo, puede retirar la solicitud sin costo alguno antes de comenzar la evaluación de dicha solicitud. De hacerlo durante el proceso de evaluación, pagará un 2% (dos por ciento) de los derechos asignados a la posesión y si lo hace luego de completarse la evaluación, pagará un 5% (cinco por ciento). La incapacidad para cumplir con los requisitos de este Reglamento será suficiente para declarar la solicitud retirada y la aprobación cancelada. De aplicarse esta sanción el importe de 5% (cinco por ciento) del pago de derechos será aplicable, devolviéndose el total de los derechos autorizados a la Comisión, menos el porcentaje deducido.

8. La licencia de hipódromo otorgada por el Poder Ejecutivo no es transferible ni en todo ni en parte. Cuando la licencia se otorgue a una corporación o sociedad comercial y el control de cualquiera de ésta cambie de manos sin aprobación de la Comisión, esto será causa suficiente para su cancelación. La venta o transferencia de un veinticinco por ciento (25%) o más del capital, ya sea en acciones o en cualquier otro forma, se considerará un cambio mayor en el control y requerirá la aprobación y endoso de la Comisión antes de efectuarse la transacción.

9. La Empresa Operadora deberá notificar por escrito a la Comisión, una lista del personal que labore directamente en las apuestas o en la celebración de Carreras, incluyendo los operarios que acondicionan la pista en los Días de Carreras, indicando nombre completo, dirección, puesto que ocupa cada persona y deberes que desempeña. Dicha lista será sometida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del arrendamiento. En los años subsiguientes se someterá dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero. Los cambios o adiciones de tal personal que se hicieran durante el curso del año serán notificados en igual forma dentro de los diez (10) días subsiguientes a la designación.

10. El personal a que se refiere este Reglamento, será designado y desempeñará sus funciones sujeto a que la Comisión, en cualquier momento, por justa causa y previa audiencia, ordene su remoción en caso de faltas graves, malos antecedentes o prácticas indeseables.

11. La Empresa Operadora designará y mantendrá el personal que se le requiera por este Reglamento o por Resolución de la Comisión.

12. La Empresa Operadora será responsable de la conducta y actuaciones de sus empleados en el desempeño de sus funciones.

13. La Comisión podrá, previa audiencia y por justa causa, suspender temporalmente cualquier licencia de hipódromo.

14. No se otorgará o renovará licencia de hipódromo a ninguna persona que:

- a) Sea miembro, empleado o funcionario de la Comisión.

- b) Haya sido convicto de delito grave o menos grave, que implique depravación moral.
- c) Esté asociada o tenga interés en cualquier negocio o actividad con alguna persona que haya sido convicta de violar la legislación de drogas.
- d) Tenga una Suspensión o cancelación de su licencia en algún hipódromo del exterior o haya sido encontrado culpable de prácticas ilícitas o perjudiciales al deporte hípico en cualquier hipódromo de la República o del exterior.
- e) Se niegue a cumplir o entorpeciere el cumplimiento de la ley o el Reglamento, reglas, resoluciones y órdenes de la Comisión.
- f) Se niegue a someterse a un examen antidrogas que sea requerido por la Comisión, el Jurado o el servicio médico del hipódromo.

15. La Comisión podrá fijar requisitos adicionales de los que originalmente se establecieron para obtener la licencia de hipódromo. Se le ofrecerá a la Empresa Operadora la oportunidad de discutir los nuevos requerimientos para esos propósitos, por sí misma o por medio de sus abogados.

16. La Empresa Operadora solicitará a la Comisión su aprobación para asignar los días de celebración de Carreras.

B. Otras Licencias

1. En los hipódromos, ninguna persona podrá inscribir para participar en Carreras, entrenar, cuidar, montar, herrar, transportar, vender artículos o servicios, practicar la medicina veterinaria, ni criar ni inscribir para registro en el “Stud Book” sin tener una licencia otorgada por la Comisión. La Comisión no otorgará ninguna licencia a personas menores de dieciocho (18) años, salvo a los jinetes y a los mozos de cuadra con autorización de sus padres o tutores.

2. Toda persona que solicite una licencia para desempeñarse en cualquier capacidad dentro del hipismo, deberá completar el formulario que le suministre la Comisión, disponiéndose, que en casos de renovación de la licencia, la Comisión podrá dispensar de uno o más requisitos del formulario cuando a su juicio no sean necesarios.

3. La Comisión podrá otorgar licencias condicionadas, las cuales no excederán de sesenta (60) días. Asimismo, podrá otorgar licencias especiales por un término que no exceda de treinta (30) días.

4. Antes de la Comisión otorgar una licencia, incluyendo las condicionadas y las especiales, el solicitante pagará los derechos impuestos por el Reglamento. Las licencias tendrán carácter personal y serán intransferibles.

5. Todas las licencias expedidas por la Comisión expirarán el treinta y uno (31) de diciembre del año en que se expida, excepto aquellas condicionadas o especiales que se concedan con vencimiento específico anterior al treinta y uno (31) de diciembre.
6. Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse por escrito, mediante el formulario que suministre la Comisión en o antes del treinta (30) de noviembre de cada año.
7. Se entenderá vencida una licencia cuando llegue el treinta y uno (31) de diciembre y no se haya recibido la solicitud de renovación.
8. Toda licencia otorgada por la Comisión podrá ser suspendida o cancelada por ésta. Para cancelar una licencia deberá hacerse mediante querrela y dando al querrellado la oportunidad de ser oído en su defensa por sí o por medio de su abogado.
9. El término de vigencia de una licencia no se alterará por el período de Suspensión que se le imponga al tenedor de la misma.
10. En lo adelante, las normas, reglas, resoluciones y disposiciones periódicamente expedidas por la Comisión, se entenderá que forman parte integrante, de la licencia originalmente otorgada.
11. La Comisión denegará la solicitud de licencia de Entrenador, Mozo de Cuadra, galopador, herrador o Jinete si a su juicio y criterio, la experiencia y habilidad del solicitante no amerita la concesión de tal licencia o ello puede resultar en detrimento del deporte hípico o del interés público.
12. Solamente se otorgarán licencias de Dueño a personas físicas mayores de dieciocho (18) años o a personas jurídicas. Cuando se trate de personas jurídicas, éstas deberán designar una persona natural como Apoderado, designación que deberá ser aprobada por la Comisión.
13. Cualquier orden o sanción impuesta al Apoderado se entenderá como impuesta a la persona jurídica y ésta será responsable de su cumplimiento.
14. Toda transferencia de acciones o intereses en la persona jurídica deberá notificarse a la Comisión dentro de los quince (15) días de realizada. La Comisión cancelará la licencia si el control de la persona jurídica cambia de manos sin la aprobación de la Comisión.
15. Toda persona natural o jurídica que solicite una licencia de Dueño, deberá someter junto con el formulario una declaración jurada ante notario, un Traspaso debidamente aprobado o cualquier otro documento que le exija la Comisión que pruebe sin lugar a dudas que posee uno o más ejemplares de Carreras que lo hacen acreedor de la licencia de Dueño.

16. El Dueño podrá ser representado por un Apoderado cuya designación se hará mediante poder legalizado ante notario. El Apoderado así designado deberá tener la aprobación de la Comisión, quien podrá retirarla por justa causa. Cuando la Comisión retire la aprobación de Apoderado, deberá notificar por escrito al Dueño con diez (10) días de anticipación a la efectividad de la orden.

17. El Apoderado deberá llenar los requisitos que se exigen a un Dueño, excepto el requisito de solvencia económica y ejercerá todos los derechos y facultades que la licencia de Dueño confiere y asumirá todas las responsabilidades inherentes al Dueño.

18. El Dueño no podrá actuar como Apoderado de otro Dueño y un Apoderado no podrá actuar en tal capacidad para más de un Dueño.

19. Toda persona que solicite una licencia de Jinete, Agente de Jinete, herrador o galopador deberá someterse a un examen ante uno o más examinadores asignados por la Comisión. El examen podrá ser teórico o práctico o ambos, a discreción de la Comisión. Todos esos oficios o profesiones, así como el de veterinario oficial son incompatibles con la condición de Dueño.

20. No se le otorgará licencia de Dueño a personas que intervienen como veterinarios oficiales, herradores, jinetes, agentes de jinetes o galopadores.

21. Solamente se otorgará licencias de Dueño de Ejemplar de Carreras a personas naturales que sean mayores de edad o a personas jurídicas.

22. La Comisión otorgará licencia de Entrenador Público a aquellos entrenadores que cumplan con las disposiciones que se especifican en este Reglamento.

23. Ninguna licencia obtenida mediante información falsa o incorrecta surtirá efectos o reconocerá derechos o privilegio alguno.

24. Ninguna persona con licencia otorgada por la Comisión declarará un estado de huelga o paralizará sus actividades relacionadas con el deporte hípico sin antes notificar a la Empresa Operadora y a la Comisión. Una vez notificada de tal decisión, la Comisión, si decide mediar en ella, deberá, dentro de un período de setenta y dos (72) horas, notificar a las partes en controversia, las cuales quedarán obligadas a seguir cumpliendo con sus compromisos por un período de doce (12) días al término del cual, si la controversia no se ha resuelto, quedarán en libertad para actuar como mejor convenga a sus intereses, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

25. La Comisión no otorgará, renovará o permitirá la vigencia de la licencia para desempeñarse en cualquier actividad en el hipismo a ninguna persona que:

- a) Sea funcionario o empleado de la Comisión;

- b) No sea residente en la República o no tenga un Apoderado residente en Santo Domingo, debidamente aprobado por la Comisión;
- c) Haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral;
- d) Esté asociado o tenga interés común en cualquier negocio o actividad con alguna persona que haya sido convicta de delito grave o violación a la legislación de drogas;
- e) Tenga una Suspensión o cancelación de licencia en cualquier hipódromo del exterior o haya sido encontrado culpable en cualquier hipódromo local o del exterior;
- f) Suministre a sabiendas información falsa o incorrecta a oficiales, funcionarios o empleados de la Comisión;
- g) Se niegue a someterse a un examen antidrogas cuando así lo requiera la Comisión.

26. Sólo se otorgarán aquellas licencias expresamente autorizadas por ley o por este Reglamento. Toda persona que en cualquier capacidad haya obtenido u obtenga una licencia o participe en cualquier forma en la actividad hípica, se presume que lo hace con pleno conocimiento de las leyes y el Reglamento y estará obligada a su cumplimiento.

27. Ninguna persona sujeta a Suspensión de licencia tendrá acceso al área de establo, Ensilladero o pista mientras dure la suspensión, excepto en casos autorizados por la Comisión. Se exceptúan a los jinetes suspendidos por “Pillones” o por comisión de faltas menores.

28. Toda licencia otorgada por la Comisión quedará suspendida cuando el beneficiario sea castigado en cualquier otra jurisdicción por violaciones relacionadas con el deporte hípico. La Suspensión durará el mismo término que la Suspensión impuesta por la otra jurisdicción.

Artículo XIV: Organización y Normas sobre las Carreras

1. La Comisión asignará las Carreras a celebrarse en los hipódromos de la República de conformidad con lo prescrito en este Reglamento.

2. La Comisión podrá autorizar días de carreras especiales o adicionales a los asignados en el Plan de Carreras.

3. La Comisión de Carreras preparará un Plan de Carreras, el cual podrá aclarar o enmendar de tiempo en tiempo, según lo estime necesario.
4. La Empresa Operadora designará un Secretario de Carreras, el cual deberá contar con el visto bueno de la Comisión, quien preparará las condiciones bajo las cuales se celebrarán las Carreras en los hipódromos siguiendo las normas trazadas en el Plan de Carreras.
5. La Empresa Operadora podrá nombrar o contratar asistentes o ayudantes al Secretario de Carreras.
6. La decisión u orden del Secretario de Carrera de excluir la participación de un Ejemplar en una carrera determinada será final.
7. Ningún Ejemplar calificará para participar en Carreras a menos que haya sido debidamente inscrito en la misma.
8. Las inscripciones deberán hacerse en la fecha, hora y lugar señalados por el Secretario de Carreras con la autorización de la Comisión.
9. Las inscripciones deberán efectuarse por lo menos con dos (2) días de antelación al día señalado para las Carreras, excepto cuando la Comisión autorice las mismas en un término más corto.
10. La solicitud de Inscripción deberá hacerse en el formulario oficial que para esos propósitos prepare la Empresa Operadora del hipódromo.
11. El formulario de Inscripción deberá ser firmado por el Dueño, Apoderado o Entrenador. El Jinete o su agente firmarán al dorso del ticket de Inscripción como testimonio de su compromiso de montar el caballo a inscribirse en dicho ticket. Ningún Jinete o su agente firmará más de un ticket para una misma carrera; de así hacerlo, no montará en esa carrera y podrá ser multado o suspendido por el Jurado o la Comisión.
12. En el acto de las inscripciones sólo podrán estar presentes los dueños, Apoderados, entrenadores, jinetes, agentes de jinetes, oficiales del hipódromo, los funcionarios a cargo de las inscripciones y cualquier otra persona autorizada por la Comisión.
13. Las solicitudes de Inscripción serán depositadas en una urna cerrada a cargo del Secretario de Carrera o Juez de Inscripciones, la cual no podrá abrirse hasta la hora fijada para comenzar el acto de la Inscripción.
14. A la hora fijada para comenzar el acto de Inscripción, el Secretario de Carrera o el Juez de Inscripciones procederá a abrir la urna, organizará las hojas de Inscripción para cada carrera y determinará los ejemplares que califiquen y tengan derecho para participar en cada una de las Carreras de acuerdo con las condiciones señaladas para las mismas. Las

hojas de Inscripción introducidas en la urna no se anularán y sólo se rechazarán los tickets que no califiquen para la carrera.

15. Toda solicitud de Inscripción que no llene los requisitos del Reglamento y de la hoja de Inscripción será nula. El Dueño, Apoderado o Entrenador será responsable del contenido del formulario de Inscripción y deben consignar los aperos y medicamentos autorizados con los que correrán los ejemplares.

16. Una vez determinados los ejemplares que han de participar en cada carrera se notificará de ello a los interesados presentes y se procederá inmediatamente a sortear las posiciones en el punto de partida.

17. No podrán participar más de catorce (14) ejemplares en una carrera, pudiendo la Comisión fijar un número menor. Además, cuando para una carrera se solicite Inscripción de un número mayor de ejemplares que los permitidos para participar, podrán quedar como sustitutos hasta cuatro (4) ejemplares. Estos podrán ser incluidos oficialmente en la carrera si ocurre algún retiro entre los ejemplares inscritos para participar a la hora oficial para cambios. El derecho a participar de éstos se determinará de acuerdo con lo que dispone este Reglamento.

Párrafo.- Los ejemplares sustitutos, en su orden de preferencia, tomarán las posiciones de salida disponibles en orden ascendente.

18. Cuando para una carrera se solicite Inscripción para un número mayor de ejemplares que los permitidos para participar, la eliminación del exceso de ejemplares se hará así:

- a) Se eliminará uno de los ejemplares que constituyan “llave” de un mismo Dueño, siguiendo estas normas:
 - i) Se eliminará en primer término el Ejemplar que el Dueño seleccione en el boleto de Inscripción.
 - ii) Si no se hizo tal selección, se eliminará al Ejemplar inferior.
 - iii) Si ambos ejemplares de la “llave” son de la misma clasificación, se eliminará al que corrió en fecha más reciente.
 - iv) Si ambos ejemplares corrieron en la misma fecha se eliminará uno por sorteo.
 - v) Si al eliminarse éstos, quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en Carreras, se incluirá de los así eliminados el número necesario para completar el máximo, observando el principio señalado en los incisos dos, tres y cuatro de este apartado.

b) Ejemplares inferiores: Si al eliminarse éstos, quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en carrera, la eliminación entre los inferiores se hará en el siguiente orden:

i) Ejemplares que corrieron en fecha más reciente.

ii) Sorteo.

iii) Si al eliminarse éstos, quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en carrera, la eliminación entre los que corrieron en fecha más reciente se hará por sorteo.

iv) Sorteo.

c) Excepto en los Clásicos, en las Carreras asignadas con ejemplares importados, éstos tendrán preferencia a los ejemplares nativos.

Cuando un Ejemplar sea inscrito para participar en Carreras de un grupo inferior al suyo, no se considerará superior a este grupo para los efectos de exclusión en caso de exceso de ejemplares en la Inscripción.

19. El Secretario de Carreras declarará desierta toda carrera en la cual no se inscriban por lo menos cuatro (4) ejemplares que representen cuatro (4) intereses a los fines de apuestas. En los Clásicos se declarará desierta la Inscripción cuando se solicitare Inscripción para un sólo interés. Toda carrera en que compitan tres (3) o más intereses será válida para el Pool, excepto cuando otra cosa se disponga en este Reglamento.

20. Ningún Ejemplar que sea vendido o traspasado de un Dueño a otro podrá ser inscrito en las Carreras clásicas o tomar parte en una misma carrera clásica, en que se inscriba algún Ejemplar perteneciente al vendedor durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de Inscripción del Traspaso en el registro.

21. No se inscribirá ningún Ejemplar que no haya corrido por un período de noventa (90) días sin que haya sido inspeccionado por el veterinario.

22. No se inscribirá ningún Ejemplar que haya sido suspendido por resabios o indocilidad en una carrera sin el certificado del Juez de Salida que acredite la corrección del resabio o indocilidad.

23. No se inscribirá ningún Ejemplar cuyo Dueño o Entrenador Público tenga una deuda vencida por más de diez (10) días calendarios, con la Comisión, por cualquier concepto.

24. No podrán inscribirse ejemplares importados en las Carreras asignadas a ejemplares del país, excepto cuando el Reglamento de Inscripción así lo autorice por ser indispensables.

25. No se permitirá la Inscripción de ejemplares nativos en Carreras asignadas a ejemplares importados, excepto cuando el Reglamento de Inscripción así lo autorice.
26. No se permitirá la Inscripción de un Ejemplar para participar en dos días de Carreras consecutivos. Cuando esto ocurra, la solicitud de Inscripción para el segundo día de carrera será nula, excepto cuando el Ejemplar haya quedado como sustituto en la Inscripción del primer día.
27. Cuando se solicite la Inscripción de un Ejemplar para más de una carrera en un mismo día se declarará inelegible para Inscripción en dichas Carreras.
28. No se permitirá la Inscripción de un Ejemplar que haya sido retirado de carrera por imposibilidad física por dos veces consecutivas sin que acompañe a la solicitud una certificación del veterinario autorizándolo a participar en Carreras.
29. No se permitirá la Inscripción de ningún Ejemplar que esté suspendido o cuyo Dueño tenga la licencia suspendida o cancelada.
30. Se considerarán “llave” a los ejemplares de un mismo Dueño. A estos fines, se consideraran también de un mismo dueños los ejemplares pertenecientes a cónyuges.
31. Las violaciones a las reglas de Carreras cometidas por un Ejemplar en condición de “llave” afectarán el resultado de la carrera a los fines de las apuestas y del premio, entendiéndose que ambos ejemplares incurrieron en la violación de la regla de Carreras.
32. Ningún Entrenador podrá inscribir más de cuatro (4) ejemplares por carrera.
33. Cualquier conflicto o problema en las inscripciones no previsto por este Reglamento será resuelto por el Secretario de Carreras, conforme a los usos y costumbres en el deporte hípico.
34. Terminadas las inscripciones, el Secretario de Carreras elaborará un borrador del Programa Oficial y publicará en el mural de la Secretaría, por un determinado período para permitir a los interesados su revisión. El Secretario de Carreras determinará toda información que habrá de aparecer en dicho borrador en relación con las Carreras, tales como nombres de los ejemplares y sus dueños o establos, entrenadores, jinetes, pesos, aperos, animales en lista de sangradores, etc.
35. El Secretario de Carreras recibirá las reclamaciones que pudieran presentar los dueños, Apoderados y/o entrenadores con relación a errores contenidos en dicho borrador y si existiesen tales errores, subsanará y corregirá antes de ser remitido a la imprenta para la impresión final. Las reclamaciones sobre el contenido del Programa Oficial por parte de los dueños, Apoderados y/o entrenadores serán aceptadas hasta este período solamente.

36. La Comisión determinará mediante orden al efecto los días y horas en que podrán hacerse retiros, cambios, alteraciones y correcciones al borrador del Programa Oficial.

37. Será total responsabilidad del Dueño, Entrenador o representante designado, suministrar las informaciones necesaria para que al momento de las inscripciones en la forma provista por la Comisión o el Secretario de Carreras para esos propósitos, se indique tal y como si fuera un apero, que el Ejemplar va a participar con medicamentos permitidos. El lasix será identificado con una (L) y así aparecerá escrito en el Programa Oficial de Carreras al lado del nombre del Ejemplar y con una (B) para la Butazolidina.

38. El hecho de que un Ejemplar no aparezca en el Programa Oficial, luego de la hora de retiros y cambios, con la identificación de participante en el programa de medicación bajo lasix, será motivo para su retiro o descarte de las jugadas. El Jurado Hípico tendrá la autoridad para tomar la determinación de retirar o descartar un Ejemplar bajo estas condiciones. De éste permanecer en una carrera y no tener la identificación apropiada del programa de medicación al que está sometido, el Ejemplar no puede valer para ningún tipo de jugada. La determinación de participación o no que emita el Jurado Hípico tomará en consideración el daño que pueda causar a las demás jugadas, al público apostador o al Dueño del Ejemplar y su decisión será final e inapelable. El resultado de la carrera en lo relacionado a las apuestas, será a base de la decisión que tenga a bien tomar el Jurado.

39. Será responsabilidad del Dueño, Entrenador o representante designado revisar y repasar las inscripciones, para asegurarse que el caballo aparece con las identificaciones adecuadas del programa de medicación, sobre todo bajo lasix.

40. Si por error del Secretario de Carreras, la identificación del Ejemplar en el Programa Oficial es incompleta o incorrecta con relación a su participación en el programa de medicación controlada, se deberá permitir la participación del Ejemplar, de acuerdo al programa de Carreras en que esté participando, pero el mismo tendrá que ser descartado para todo propósito de apuestas.

41. En la hora de retiros y cambios, los Dueños, Apoderados o entrenadores, podrán por motivos justificados, cambiar los aperos y los jinetes.

42. En la hora de retiros y cambios, el Secretario de Carreras procederá a hacer los cambios y alteraciones necesarios en el borrador del Programa Oficial.

43. Después de inscrito un Ejemplar, no se podrá retirar de la carrera a menos que sea por imposibilidad física determinada por el veterinario o porque no califique o llene los requisitos para la carrera. En caso de que un Ejemplar inscrito en Carreras sea retirado por su propietario, Apoderado y/o Entrenador, sin cumplir con lo establecido en este Ordinal, el Ejemplar será sancionado con cuarenticinco (45) días de Suspensión y multa para el establo.

44. Al hacerse un cambio de Jinete, no se permitirá la sustitución de un Jinete por otro que habrá de tomar parte en esa misma carrera, excepto cuando un Ejemplar sea retirado de la carrera a la hora reglamentaria, en cuyo caso, su Jinete podrá montar otro Ejemplar en esa misma carrera.

45. Hechos los retiros, alteraciones o correcciones, la Empresa Operadora del hipódromo imprimirá y circulará el Programa Oficial, conforme a la información y requerimientos de la Comisión o del Secretario de Carreras. En el Programa Oficial aparecerán todas las Carreras a celebrarse en el Día de Carreras. Dicho Programa Oficial se considerará el compromiso de la Empresa Operadora y la Comisión con el público apostador. Si después de impreso el Programa Oficial hubiere la necesidad de hacer alguna enmienda o corrección, por un error de la Secretaría de Carreras o de la imprenta, la corrección deberá hacerse a más tardar con 24 horas de antelación al comienzo de dicha programación y debiendo notificarse al público apostador a través de los medios de comunicación.

46. En el Programa Oficial solo aparecerá la información sobre las Carreras del día, suministrada por el Secretario de Carreras y/o la Comisión e información de la Empresa Operadora, o del Jefe de Inspectores de las Apuestas relacionadas con la actividad hípica.

47. Los Clásicos se celebrarán con cualquier número de ejemplares que queden inscritos.

48. Los ejemplares serán inelegibles para ser inscritos para participar en Carreras en las siguientes circunstancias:

a) Cuando pertenezcan o sean administrados, cuidados o entrenados por personas descalificadas o suspendidas.

b) Cuando estén en precarias condiciones físicas, según el parecer del Veterinario Oficial.

49. No se celebrará ninguna carrera con premio especial o trofeo, ni Carreras que no aparezcan en el Programa Oficial sin la previa autorización de la Comisión.

50. Para que un Ejemplar debutante como corredor pueda ser inscrito en una carrera, tendrá que haber participado en una carrera de aprobación y haber sido certificado por el Juez de Salida como apto para correr.

51. La salida para las Carreras se dará desde un portón de salida o gatera. En caso de que dicho portón o gatera no funcione, el Jurado podrá autorizar que se dé la salida por cualquier otro medio.

52. El Ejemplar de dos (2) años que por su condición de indocilidad sea retirado por el Juez de Salida del punto de partida o que al darse la orden de salida quedare dentro del portón de salida, o al salir virare u obstaculizare a otro Ejemplar durante la carrera sin culpa del Jinete, podrá ser suspendido por el Juez de Salida por un período de diez (10) días

naturales, para que en dicho período concorra a la Escuela de Entrenamiento. Transcurrido dicho período de suspensión, deberá ser presentado ante el Juez de Salida para demostrar mediante la práctica correspondiente que ha perdido su condición de indocilidad, y si así resultare, el Juez de Salida lo autorizará a tomar parte nuevamente en competencia.

53. El Ejemplar de tres (3) años o más que fuera retirado de carrera por el Juez de Salida por indocilidad en el punto de partida o que al darse la orden de salida quedare dentro del portón de salida o gatera, o que al salir rehusare emplearse en carrera, será suspendido por el Juez de Salida por el término de diez (10) días naturales. En la segunda ocasión que ello ocurriere, se suspenderá al Ejemplar por veinte (20) días naturales, en la tercera ocasión se suspenderá por un período de treinta (30) días y en la cuarta ocasión, la Comisión le dará de baja como corredor. La orden de baja del Ejemplar sólo procederá cuando las cuatro (4) últimas suspensiones hayan ocurrido dentro de un período de cinco (5) meses.

Párrafo.- El Ejemplar dado de baja podrá ser reinstalado como corredor por la Comisión cuando a satisfacción del Juez de Salida el Ejemplar demuestre que no adolece de la indocilidad. La reinstalación nunca ocurrirá antes de transcurridos tres (3) meses desde que el Ejemplar fue dado de baja.

54. En casos de caballos en estado de indocilidad, el Jurado podrá autorizar la presencia de su Entrenador o groomer para ayudarlos a cuadrar durante un tiempo máximo de cinco (5) minutos. En cualquier caso, los palafreneros sólo entrarán en la jaula de gateras si el Jinete lo solicita y el Juez de Salida lo autoriza.

55. Una vez dada la salida, se considerará que han tomado parte en la carrera todos los Ejemplares que se encontraban en el punto de partida.

56. En caso de que por mal funcionamiento del portón de salidas o gateras no se logre una salida uniforme, el Juez de Salida notificará inmediatamente al Jurado y hará batir la bandera de señal en forma continua indicando tal hecho. El Jurado considerará la carrera como no celebrada.

57. Todo Ejemplar que sea inscrito para cubrir una carrera desierta será examinado por el Veterinario inmediatamente después de terminada la Inscripción, quien determinará si el Ejemplar está apto para correr. Todo Ejemplar que sea inscrito para participar en una carrera que originalmente haya quedado desierta, solamente podrá ser retirado por el Veterinario Oficial una vez que éste determine que el Ejemplar está padeciendo de una incapacidad física que no le permitía participar en Carreras. Todo Ejemplar que sea retirado por cualquier otra razón que no permita al Veterinario determinar si la misma existe, será suspendido por un término de cuarenta y cinco (45) días.

58. No se permitirá la Inscripción para participar en Carreras de ningún Ejemplar de Carreras que no esté registrado en el “Stud Book Americano” y en el “Stud Book” de la República Dominicana.

Artículo XV: Prohibiciones a Funcionarios y Empleados

1. Ningún funcionario o empleado de la Comisión podrá tener interés en la propiedad de los hipódromos, ni en los caballos que participen en las Carreras, ni podrá hacer apuestas relacionadas con las Carreras de caballos en vivo celebradas en el territorio nacional. Cualquier violación a este artículo será causa suficiente para la destitución del funcionario o empleado. Queda prohibido a los empleados y funcionarios de la administración de hipódromos tener intereses en las Carreras o hacer apuestas relacionadas con las Carreras en vivo en el territorio nacional.

2. Ningún empleado o funcionario de los hipódromos que intervenga directamente con cualquier tipo de apuesta autorizada como Inspector de Apuestas, funcionario o empleado de cómputos, expedidor de boletos, cajero, etc., podrá tener interés o participación alguna en la propiedad de los caballos que tomen parte de las Carreras de caballos. Las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos serán notificadas de cualquier violación de este artículo y el empleado o funcionario responsable cesará como tal. La licencia para operar el hipódromo será suspendida, mientras la persona responsable continúe siendo empleada del hipódromo. Antes de requerirse por la Comisión la cesantía del empleado o de suspenderse, deberá darse a la persona querrelada la oportunidad de ser oída en su defensa, por sí misma o por medio de abogado.

Artículo XVI: Practicas Indeseables

Se consideran como prácticas indeseables en la actividad hípica las que a continuación se detallan, cuando éstas se cometan en cualquier sitio, dentro o fuera de las facilidades físicas de un hipódromo:

1. Fraude en las Carreras:

- a) Todo Jinete o persona que por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que él u otro Jinete monte en una carrera pueda realizar su máximo esfuerzo físico.
- b) Toda persona que se desempeñe dentro o fuera de la actividad hípica, que directa o indirectamente soborne, o por cualquier otro medio influyere a un Jinete con el propósito de que dicho Jinete por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que él u otro Jinete monte en una carrera celebrada en un hipódromo realice su máximo esfuerzo.
- c) Todo Jinete o persona que trate de aplicar o aplique una batería eléctrica o cualquier artefacto similar a un caballo con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho Ejemplar en el área del establo o en

una carrera oficial, de práctica o de ejercicios matinales, que se celebren en los hipódromo.

- d) Toda persona que en el área de establo, cuadra, pistas, área del punto de partida o Ensiladero, porte sobre su persona o en cualquiera de las piezas de vestimenta una batería eléctrica o artefacto similar que pueda aplicarse a un caballo en una práctica, ejercicio matinal o carrera oficial, se presumirá que la lleva con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva del Ejemplar.

2. Apuestas Ilegales:

- a) Cualquier persona que anuncie u ofrezca para la venta, venda, done, trafique, permute o de otro modo o medio transporte, lleve sobre una persona, compre, tome, reciba, acepte, imprima, escriba, haga imprimir o escribir, distribuya, transfiera cualquier impreso, tarjeta o papel no autorizado que se presuma ser, constituir, representar un medio de participación o acción en cualquier forma, juego o apuesta no autorizado, o autorizado por este Reglamento sin tener licencia de Agente Hípico, operando o conduciendo dicho acto en violación de lo aquí dispuesto, será considerado apostador ilegal.
- b) Cualquier persona que mantenga, explote, opere, o maneje cualesquiera lugares donde se lleven a cabo dichos juegos en violación a este Reglamento, orden o resolución de la Comisión, será considerado apostador ilegal.
- c) Cualquier persona que dé, pague, entregue, distribuya, tome, o reciba cualquier dinero u otro objeto, como premio, gratificación o ganancia, en juegos así mantenidos, explotados o manejados o que coopere, ayude, presencie o participe en cualquiera de los hechos arriba mencionados, será considerado apostador ilegal
- d) Cualquier persona que ofrezca y acepte una apuesta con relación al orden probable de llegada de cualquier Ejemplar de Carreras en violación a este Reglamento, orden o resolución de la Comisión o de cualquier otra ley aplicable, será considerada apostador ilegal.
- e) Cualquier persona que permita que en un local o casa de su propiedad o que ocupe a cualquier título, se efectúen apuestas ilegales y que no denuncie esta situación a las autoridades oficiales competentes será considerando apostador ilegal y sancionado conforme a lo que dispone el presente Reglamento.

3. Alteración de Boletos de Apuestas:

Se incurrirá en alteración de boletos de apuestas:

a) Cuando después de registrada oficialmente una apuesta por una persona en una Agencia Hípica o en el hipódromo, se alterare o mutilare el boleto en alguna forma con el fin de defraudar, cobrar independientemente o beneficiarse ilegalmente del producto de la apuesta.

b) Cuando de alguna manera por medios ilícitos se trate de registrar un boleto de apuesta con el fin de obtener el producto de la apuesta.

c) Cuando cualquier persona en alguna forma se combine con otra para defraudar a cualquiera de las personas interesadas en las apuestas autorizadas.

4. Informe de Nacimiento o Certificado de Inscripción Fraudulento:

a) Cuando cualquier persona, natural o jurídica, por cualquier medio intente obtener u obtenga una Inscripción de cualquiera de los registros de la Comisión, de un caballo importado haciéndole aparecer como nativo.

b) Cuando cualquier persona, natural o jurídica, por cualquier medio intente alterar o altere un informe de nacimiento o certificado de Inscripción de un caballo nativo o importado.

5. Las reincidencias de los Jinetes en la falta contemplada en el numeral 7 del Artículo XLIV, será considerada como prácticas indeseables (dar positivo a prueba de dopping).

6. Crueldad a un caballo.

7. Intoxicación a los caballos.

8. Cometer o participar en un acto criminal o ayudar a cometerlo en algún lugar bajo la jurisdicción de la Comisión.

9. Violación de alguna regla hípica que el Reglamento o la Resolución de la Comisión castigue con declaratoria de Estorbo Hípico, o ayudar a cometer tal violación.

10. Portar jeringuillas hipodérmicas o agujas u otros instrumentos para inyectar, sin estar autorizado para ello.

11. Causar o participar en, o ayudar a pre-arreglar los resultados de una carrera.

12. Entrar o ayudar a entrar un caballo inelegible o descalificado en una carrera.

13. Agredir físicamente o amenazar con hacerlo a cualquier autoridad hípica.

Penalidades:

Cualquier persona que incurriere en alguna de las prácticas arriba enumeradas, será culpable de falta grave y castigada conforme prescribe el presente Reglamento y será sometida a la justicia, cuando así procediere.

Párrafo: La primera vez será suspendida por un período de un (1) año, la segunda vez por un período de tres (3) años y la tercera vez con la cancelación definitiva de la licencia.

Artículo XVII: Cobros de Derechos

La Comisión cobrará los siguientes derechos:

- 1.- Por cada licencia de hipódromo por un año o parte de un año
RD\$200,000.00.
- 2.- Por la primera licencia de Dueño de caballo o establo, por un año o parte de un año RD\$ 2,000.00.

Por cada renovación subsiguiente RD\$ 1,000.00.
- 3.- Por cada licencia de Jinete por un año o parte de un año RD\$300.00.
- 4.- Por cada licencia de Entrenador por un año o parte de un año
RD\$300.00.
- 5.- Por cada licencia de Mozo de Cuadra por un año o parte de un año
RD\$100.00.
- 6.- Por el registro de colores de cada establo o Dueño por un año o parte de un año RD\$500.00.
- 7.- Por la Inscripción y marca de un potro del país RD\$200.00.
- 8.- Por el registro de un potro o caballo del país RD\$200.00.
- 9.- Por el registro de un caballo importado RD\$300.00.
- 10.- Por la anotación de cada cambio de nombre de un caballo cuando el mismo fuere hecho voluntariamente y a petición del Dueño, excepto cuando dicha anotación se haga por orden de la Comisión Hípica Nacional, RD\$300.00.
- 11.- Por la anotación de cada Traspaso o venta de un caballo, RD\$200.00.

- 12.- Por cada solicitud de compra o Reclamo en la Carrera de Reclamo RD\$200.00.
- 13.- Por cada copia certificada de una Inscripción en el registro de caballos RD\$100.00.
- 14.- Por cada copia certificada de cualquier documento público en poder de la Comisión, RD\$20.00, por cada pagina. Sin certificar, RD\$10.00, por cada página.
- 15.- Por cada licencia de Agente Hípico por año o parte de un año, RD\$300.00.
- 16.- Por certificado de árbol genealógico (pedigree) a cinco (5) generaciones, RD\$100.00.
- 17.- Por duplicado de licencia RD\$100.00.
- 18.- Licencia de criador RD\$500.00.
- 19.- Licencia de Dueño-Entrenador por un año o parte de un año, RD\$2,000.00.
Por renovación anual RD\$1,000.00.
- 20.- Licencia de Entrenador Público por cada año o parte de un año, RD\$500.00.
Por renovación anual RD\$ 500.00.
- 21.- Licencia de suplidores RD\$500.00.
Por renovación anual RD\$500.00.
- 22.- Licencia de Agente de Jinete RD\$500.00.
Por renovación anual RD\$500.00.
- 23.- Licencia de Apoderado RD\$500.00.
Por renovación anual RD\$500.00.
24. Licencia de Veterinario y su renovación RD\$1,000.00.

25. Cualquier otra licencia y su renovación RD\$500.00.

Párrafo: El monto de los derechos precedentemente consignados podrá ser modificado mediante resolución de la Comisión Hípica Nacional.

Artículo XVIII: Descuentos en Apuestas

Los descuentos en apuestas serán fijados mediante resolución de la Comisión, con la autorización final del Poder Ejecutivo.

Periódicamente dicho descuento podrá ser revisado por la Comisión en consulta con el Patronato del Hipódromo V Centenario y la Empresa Operadora, previa realización de un estudio económico y sujeto a la aprobación final del Poder Ejecutivo.

El derecho a cobrar los Premios caducará a los tres meses contados desde el día en que resulten premiados, y el dinero no reclamado por este concepto será inmediatamente remitido por la Empresa Operadora del hipódromo a la Comisión, la cual lo depositará en una cuenta especial destinada a financiar proyectos de modernización y/o desarrollo de la hípica dominicana.

Artículo XIX: Agentes Hípicos

1. La entidad operadora del hipódromo designará los agentes hípicos para recibir las apuestas legalmente autorizadas. El Agente Hípico deberá ser una persona natural y/o jurídica y operará con una licencia otorgada por la Comisión. La Comisión podrá multar al agente, suspender o cancelar su licencia, para lo cual deberá celebrar una vista administrativa dándole al agente la oportunidad de ser oído en su defensa, por sí o por medio de un abogado. Las agencias sólo serán transferibles con la aprobación de la Empresa Operadora y la Comisión. Las licencias de Agente Hípico serán canceladas por violación a la legislación de drogas o por cualquier delito grave, o menos grave que implique depravación moral cometido por el agente.

2. La Empresa Operadora suplirá a los agentes hípicos todos los impresos necesarios para las apuestas. En caso de negativa de la Empresa Operadora a entregar esos impresos, la Comisión celebrará una vista administrativa y decidirá al respecto.

3. El Reglamento fijará la Comisión que percibirán los agentes por las apuestas que, por su conducto, se hagan del valor total de las combinaciones jugadas en las agencias y las jugadas en bancas.

4. La entidad operadora fijará la hora de cierre para recibir apuestas en las agencias durante los días en los que se celebren Carreras.

5. No se permitirá la operación de una agencia que esté a una distancia menor de veinticinco (25) metros de una institución escolar o religiosa y que no tenga autorización de la Empresa Operadora y la correspondiente licencia de la Comisión.

6. No se permitirá la presencia de personas menores de dieciséis (16) años de edad en los locales de las agencias hípicas.

7. Los cargos y cantidades que la Empresa Operadora cobrará a los agentes por los impresos de apuestas en el uso del equipo para las apuestas, serán notificados a los agentes y radicados en la oficina de la Comisión con treinta (30) días de antelación a su vigencia. La Comisión podrá revisar dichos cargos y cantidades a solicitud de parte interesada.

8. La Empresa Operadora podrá requerir una fianza razonable a los Agentes Hípicos, la cual será sometida a la aprobación de la Comisión.

9. La Empresa Operadora conservará las cintas de impresión electrónica de cada programa por un período de treinta (30) días, pasándolas luego a disco magnético y conservando la información hasta la fecha de caducidad del boleto.

10. La designación de cualquier persona empleada por un Agente Hípico, debe ser aprobada por la Empresa Operadora y la Comisión.

11. El Agente Hípico deberá pagar el dinero producto de las apuestas en los días de Carreras conforme a lo acordado por él con la Empresa Operadora, depositándolo en el banco que ésta le indique, y si no lo hiciera, su terminal será desconectada del computador central y no podrá operar durante los próximos programas hasta que pague, sin perjuicio de otras acciones en cobros pertinentes, y si no pagare en término de tres (3) días le será cancelada su licencia. El Agente Hípico tendrá que enviar vía fax, el recibo de sus depósitos a un número previamente asignado y notificado por la Empresa Operadora.

12. En caso de fallecimiento de un Agente Hípico, la Empresa Operadora y la Comisión designarán una persona para la operación de la agencia durante un período de tres meses a contar desde la fecha del fallecimiento, para darle oportunidad a sus herederos legítimos a gestionar el Traspaso o venta de la agencia a la persona que califique, según lo determine la Empresa Operadora y la Comisión.

13. La Empresa Operadora suplirá a los Agentes Hípicos los programas oficiales y someterá a la Comisión los cargos por los mismos. La Comisión podrá aprobar, enmendar o rechazar dichos cargos.

14. Si se cometiera algún error al introducir en la máquina los datos relativos a una apuesta, se le entregará al apostador un nuevo boleto libre de costo. Cualquier reclamación con respecto a la designación de los ejemplares seleccionados deberá hacerse en el momento en que le es entregado el boleto.

Párrafo. No se considerará ninguna reclamación si el apostador no paga el importe del boleto.

15. No se permitirá el arrendamiento o subarrendamiento de agencias hípicas.

16. Una agencia calificada podrá operar varias máquinas electrónicas y operar teleteatros, para lo cual deberá contar con la previa aprobación de la Comisión.

17. Las agencias no podrán trasladarse del sitio o local para el que fueran concedidas, sin la previa autorización de la Empresa Operadora y la aprobación de la Comisión. El Agente Hípico será responsable por cubrir todos los gastos que conlleve el realizar dicho traslado, ya sea dentro de la Agencia Hípica o de un local a otro.

18. Los agentes deberán informar a la Empresa Operadora y a la Comisión cuando un empleado deje de trabajar en su Agencia Hípica, antes de que pueda registrar otro.

19. Los agentes hípicos no tendrán acceso a las áreas restringidas del hipódromo, tales como áreas de establos, ensilladeros, camerino de jinetes, etc.

Artículo XX: Bancas (Ganador, Place) y Dupleta

1. Las apuestas de la banca sólo podrán hacerse en los sitios designados para tal fin por la Comisión y la Empresa Operadora.

2. Si por cualquier razón las máquinas expendedoras de los boletos de las apuestas para la banca son cerradas o dejan de funcionar antes de la hora fijada para la salida y no se pusieron en servicio, las mismas permanecerán cerradas hasta después de la carrera y las apuestas cesarán en esa carrera y los pagos se computarán de acuerdo con las cantidades apostadas.

3. No se hará ningún pago por las bancas hasta que el orden de llegada sea declarado "oficial" por el Jurado.

4. Si se cometiese un error al anunciar al público en la pizarra los dividendos, el mismo será corregido prontamente y solamente el dividendo correcto deberá efectuarse. Si debido a alguna falla mecánica no es posible corregir el error en la pizarra, se avisará al público la corrección por medio de un sistema de altoparlantes y/o por cualquier medio de comunicación.

5. Si ningún Ejemplar termina una carrera, todo el dinero apostado será devuelto a los apostadores de la banca, y será declarada nula para banca y Pool.

6. Cuando un Ejemplar finalice en primer lugar y no se le haya hecho apuesta alguna en banca de primera, el Ejemplar que finalice en segundo lugar será considerado el ganador de la carrera a los efectos de las apuestas de la banca de primera.

7. En toda carrera en que compitan cinco (5) o más ejemplares de distintos intereses, la Empresa Operadora estará obligada a aceptar apuestas en banca de primera.

8. La Empresa Operadora instalará y mantendrá un totalizador electrónico donde se anuncie el progreso y montos de las apuestas en la banca, montos y dividendos de todas las apuestas, anuncios de cambio de jinetes y pesos, y cualquier otra información de interés.

9. Los boletos de la banca premiados se pagarán mediante la presentación y entrega de los mismos en las ventanillas u oficinas designadas al efecto en el hipódromo y por los propios agentes en las agencias o centros de apuestas.

10. Toda reclamación sobre boleto de apuestas entregado erróneamente a los apostadores, deberá hacerse antes de salir de la ventanilla donde se hizo la apuesta.

11. La Empresa Operadora deberá anunciar en los monitores de televisión, no menos de cuatro veces en cada carrera, los dividendos estimados de cada Ejemplar en la apuesta.

12. Los vendedores/pagadores de boletos de banca abrirán las ventanillas por lo menos treinta minutos antes de la hora señalada, para la celebración de la primera carrera.

13. Las máquinas vendedoras de boletos para las apuestas en las bancas se cerrarán por control electrónico, en el instante en que se dé la salida de cada carrera.

14. La Empresa Operadora ni los agentes hípicas serán responsables por venta de boletos que no se puedan completar antes de que sean cerradas las máquinas expendedoras de boletos.

15. Cuando dos o más ejemplares terminen empatados para primero, el dinero apostado para primero se distribuirá igual que como si se tratara de una jugada para segundo

16. Cuando dos o más ejemplares terminen empatados para segunda posición, una mitad de la cantidad neta a repartirse se distribuirá entre los apostadores para segunda del Ejemplar que finalizó en primera posición y la otra mitad, se distribuirá en partes iguales a cada grupo de apostadores para segunda de cada uno de los ejemplares que terminen empatados por la segunda posición.

17. Si no se han hecho apuestas para segundo a un Ejemplar que llegue primero o segundo en una carrera, el dinero apostado para segundo en esa carrera se distribuirá entre los tenedores de boletos del otro Ejemplar que haya llegado primero o segundo.

18. Si sólo un Ejemplar termina una carrera, el dinero apostado para segundo en esa carrera se distribuirá entre tenedores de boletos para segunda de ese Ejemplar.

19. Para resultar ganador en la apuesta de la Dupleta, es necesario que el apostador haya seleccionado el Ejemplar ganador de cada uno de las dos Carreras válidas para tal apuesta. Si cualquiera de estos Ejemplares seleccionados falla en ganar, el boleto de apuesta no tendrá valor, con excepción de lo que dispone este Reglamento en casos especiales.

20. Los probables dividendos en las apuestas de las dupletas se anunciará al público antes de la celebración de la segunda carrera que completa la apuesta de Dupleta, excepto en casos de empates o caso de emergencia que se determinará el dividendo después de declararse oficial el resultado de la segunda carrera.

21. Si no se vendiese boleto alguno que contenga los ganadores de ambas Carreras de la Dupleta, la cantidad neta a repartir se distribuirá por partes iguales entre los tenedores de boletos que tengan el ganador de la primera o de la segunda carrera de la Dupleta.

22. Si no se vendiese boleto alguno con cualquiera de los ejemplares ganadores de una y otra carrera de la Dupleta, la cantidad neta a repartir se pagará a los tenedores de los boletos que tengan los ejemplares que llegaren en segundo puesto en las dos Carreras de la Dupleta.

23. En caso de empate en la primera o la segunda carrera o en ambas Carreras de la Dupleta, resultarán ganadoras tantas combinaciones como ejemplares terminen empatados.

24. El dividendo a pagar a cada combinación ganadora será computado de la siguiente manera:

a) Del fondo de Premios, constituido por la cantidad neta a distribuir, se le descontará el importe total apostado a todas las combinaciones ganadoras.

b) El remanente será dividido en tantas partes iguales como ejemplares hayan figurado en el empate, se le sumará el importe apostado a cada combinación ganadora.

c) Cada parte a su vez será dividida entre el número de apostadores de cada combinación ganadora.

25. Si por cualquier razón la primera carrera de la Dupleta no se celebre o el Jurado la anulara para todas las apuestas, la cantidad neta a repartir se distribuirá entre los boletos que tengan el ganador de la segunda carrera de la Dupleta.

26. Si por alguna razón la segunda carrera de la Dupleta no se celebre o el Jurado la anulara para todas las apuestas, la cantidad neta a repartir se distribuirá entre los boletos que tenga el ganador de la primera carrera de la Dupleta.

27. Si por alguna razón no se celebren las dos Carreras de la Dupleta o el Jurado las anulara para todas las apuestas, la Empresa Operadora devolverá a los apostadores el monto total apostado.

28. Cuando un Ejemplar de la primera carrera de la Dupleta es retirado o si se determina por el Juez de Salida que un Ejemplar no pudo competir en dicha carrera por no abrir su compuerta del portón de salida, todas las combinaciones de Dupleta afectadas por este retiro serán eliminadas y se devolverá el dinero apostado a dichas combinaciones. Si el Ejemplar es retirado o impedido de competir por parte de un "Field o grupo", se aplicarán las disposiciones de este Reglamento.

29. **Fondo de Consolación:** Se determinará el pago acumulado dividiendo el monto a distribuirse entre los boletos que acertaron al ganador de la primera carrera de la Dupleta y se pagará dicho premio a los tenedores de boletos del Ejemplar o ejemplares retirados de la segunda carrera de dicha apuesta. El resto será pagado por partes iguales a los demás tenedores de boletos de esa apuesta.

Artículo XXI: Quinielas y Exactas

1. La apuesta de la Quiniela consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición en cualquier orden, en la carrera señalada para dicha apuesta.

2. Si no hay boletos que combinen los números del ganador y el caballo de segunda posición en cualquier orden en su carrera de Quiniela, el fondo de Premios será distribuido entre los poseedores de boletos que designen el ganador o el Ejemplar que llegue en segunda posición, aunque esté acompañado con otros ejemplares.

3. Si solamente termina la carrera un caballo para fines de apuesta de Quinielas, el fondo de Premios será distribuido entre los poseedores de boletos que designen a ese caballo ganador.

4. En caso de un empate para ganar en una carrera de Quiniela, el fondo de premio de la Quiniela será distribuido por igual entre los boletos que combinan los números de los caballos envueltos en el empate en cualquier orden.

5. En caso de un empate para la segunda posición en una carrera de Quiniela, el fondo de Premios de la Quiniela será distribuido por igual tomando en consideración el número de combinaciones que se hayan efectuado a cada uno de los ejemplares envueltos en el empate con el ganador en cualquier orden. En este caso habrá dos dividendos diferentes.

6. Si ningún caballo terminara en una carrera de Quiniela o si ningún boleto de Quiniela se vendiera que requiera una distribución del fondo de Premios de la Quiniela, la Empresa Operadora efectuará una devolución completa a los apostadores de la cantidad total apostada.

7. Exacta: Apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y en segunda posición, en una carrera designada para esa apuesta.

8. Exacta Combinada: Consiste en seleccionar varios ejemplares que terminen en primera y segunda posición en la carrera señalada para dicha apuesta.

9. Si un Ejemplar es retirado de la carrera de la Exacta, el dinero apostado a ese Ejemplar será devuelto a los apostadores. En cuanto a la Exacta combinada, se devolverá el importe de las combinaciones que tenga el Ejemplar retirado y las otras combinaciones continuarán en juego.

10. Si no hay boleto que combine los números del ganador y el caballo de segunda posición en orden en una carrera de Exacta, el fondo de premio de la Exacta neta será distribuido a los portadores de boletos que designan el ganador en primer lugar.

11. Si no se ha vendido ningún boleto que designe el ganador en primer lugar, el fondo de Premios será distribuido a los apostadores de los boletos que designan el caballo de segundo lugar para llegar, ya sea en primero o en segundo lugar.

12. Si solamente llega un caballo en una carrera de Exacta y se declara el ganador oficial por el jurado, el fondo de Premios será distribuido a los portadores de boletos que designan el ganador en primer lugar.

13. En caso de empate para la primera o segunda posición en una carrera de Exacta, el monto neto que se obtenga luego de las deducciones autorizadas por ley o resoluciones de la Comisión, se distribuirá de la siguiente manera:

a) Se rebajará el monto apostado a las combinaciones ganadoras.

b) El remanente se dividirá en tantas partes como ejemplares que figuren empate.

- c) Cada una de estas porciones, a su vez, será dividida entre el número de apostadores de cada combinación ganadora para determinar el dividendo que incluirá el importe de la apuesta, más la ganancia.

Artículo XXII: Trifecta

1. La apuesta de la Trifecta consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera, segunda y tercera posición en una carrera designada para esa apuesta.

2. El monto neto de la Trifecta será distribuido entre los boletos que han seleccionado las primeras tres posiciones en el orden exacto de llegada, según el orden oficial de la carrera, siguiendo la escala de prioridades establecida a continuación:

- a) Selección de los primeros tres ejemplares. En caso de no haber boleto con combinación ganadora entonces;
- b) Selección de los primeros dos ejemplares. En caso de no haber boleto con combinación ganadora entonces;
- c) Selección del ganador. En caso de no haber boleto con combinación ganadora entonces;
- d) El monto de la jugada será devuelto en su totalidad a los participantes de la Trifecta.

3. En caso de que menos de tres intereses terminen la carrera, el dividendo ganador será pagado a las combinaciones que han acertado el orden oficial de llegada entre los intereses que han terminado la carrera, ignorando el balance de la selección.

4. En caso de un empate para la primera posición:

- a) Entre tres o más intereses, el monto neto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado los tres intereses de entre el empate.
- b) Entre dos intereses, el monto neto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado los dos intereses de entre el empate y el interés que llegó en tercer lugar.
- c) Para las letras a) y b), previas, las prioridades establecidas en el Ordinal 3, rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora habrá un dividendo compartido según lo establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

5. En caso de un empate para la segunda posición entre dos o más ejemplares, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el ganador con los intereses empatados para el segundo lugar. Las prioridades establecidas en el ordinal 3 rigen según el caso.

De existir más de una combinación ganadora habrá un dividendo compartido, según lo establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

6. En caso de un empate para la tercera posición entre dos o más ejemplares, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el ganador y el segundo lugar con los intereses empatados para el tercer lugar. Las prioridades establecidas en el ordinal 3, rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora, habrá un dividendo compartido según lo establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

7. Las situaciones referentes al “Field” o “llave” se rigen de la siguiente manera:

- a) En caso de que tres componentes del “Field” terminen primero, segundo y tercero, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el “Field” a ganar con los próximos dos intereses en el orden oficial de llegada que no formen parte del “Field”.
- b) En caso de que dos componentes del “Field” o una “llave” terminen primero y segundo, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el “Field” o “llave” a ganar con el interés que obtuvo la segunda posición y el próximo interés, según el orden oficial de llegada que no forme parte del “Field” o de la “llave”.
- c) En caso de que dos componentes del “Field” o una “llave” terminen en la segunda y tercera posición, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen al ganador, el “Field” o la “llave” en segundo lugar y el próximo interés según el orden oficial de llegada que no forme parte del “Field” o de la “llave”.

8. En la Trifecta, en caso de retiro de un Ejemplar, todas las combinaciones afectadas serán eliminadas de participación y será devuelto el dinero apostado a dichas combinaciones.

9. En caso de la cancelación de una carrera de Trifecta, o su anulación por parte del Jurado, el monto de la jugada será devuelto en su totalidad a los apostadores.

10. El número mínimo de intereses en una carrera necesarios para efectuar la Trifecta es seis (6).

Artículo XXIII: Cuadrifecta

1. La apuesta de la Cuadrifecta consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera, segunda, tercera y cuarta posición de una carrera, designada para esa apuesta.

2. El monto neto de la Cuadrifecta será distribuido entre los boletos que han seleccionado las primeras cuatro posiciones en el orden exacto de llegada, según el orden oficial de la carrera siguiendo la escala de prioridades establecidas a continuación:

- a) Selección de los primeros cuatro ejemplares. En caso de no haber boleto con combinación ganadora entonces;
- b) Selección de los primeros tres ejemplares. En caso de no haber boleto con combinación ganadora entonces;
- c) Selección de los primeros dos ejemplares. En caso de no haber boleto con combinación ganadora entonces;
- d) Selección del ganador. En caso de no haber boleto con combinación ganadora entonces;
- e) El monto de la jugada será devuelto en su totalidad a los apostadores de la Cuadrifecta.

3. En caso de que menos de cuatro intereses terminen la carrera, el dividendo ganador será pagado a las combinaciones que han acertado el orden oficial de llegada entre los intereses que han terminado la carrera, ignorando el balance de la selección.

4. En caso de un empate para la primera posición:

- a) Entre cuatro o más intereses, el monto neto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado los cuatro intereses de entre el empate.
- b) Entre tres intereses, el monto neto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado los tres intereses de entre el empate y el interés que llegó en cuarto lugar.
- c) Entre dos intereses, el monto neto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado los dos intereses entre el empate y los intereses que llegaron en tercero y cuarto lugar.
- d) Para las letras a), b) y c), previas, las prioridades establecidas en el ordinal 3 rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora, habrá un dividendo compartido según lo establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

5. En caso de un empate para la segunda posición entre tres o más ejemplares, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el ganador con los intereses empatados para el segundo lugar. Las prioridades establecidas en el ordinal 3 rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora, habrá un dividendo compartido según lo establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

6. En caso de un empate para la segunda posición entre dos ejemplares, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el ganador con los intereses empatados para el segundo lugar y el interés que termine en el cuarto lugar. Las prioridades establecidas en el ordinal 3, rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora habrá un dividendo compartido, según establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

7. En caso de un empate para la tercera posición entre dos o más ejemplares, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el ganador y el segundo lugar con los intereses empatados para el tercer lugar. Las prioridades establecidas en el ordinal 3, rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora habrá un dividendo compartido, según lo establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

8. En caso de un empate para la cuarta posición entre dos o más ejemplares, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el ganador, el segundo y tercer lugar con los intereses empatados para el cuarto lugar. Las prioridades establecida en el ordinal 3, rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora habrá un dividendo compartido, según lo establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

9. Las situaciones referentes al “Field” o “llave” se rigen de la siguiente manera:

- a) En caso de que tres componentes del “Field” terminen primero, segundo y tercero, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el “Field” a ganar con los próximos tres intereses en el orden oficial de llegada que no formen parte del “Field”.
- b) En caso de que dos componente del “Field” o una “llave” terminen primero y segundo, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccione el “Field” o “llave” a ganar con los intereses que obtuvieron la segunda, tercera y cuarta posición, según el orden oficial de llegada que no formen parte del “Field” o de la “llave”.
- c) En caso de que dos componentes del “Field” o una “llave” terminen en la segunda y tercera posición, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen al ganador, el “Field” o la “llave” en segundo

lugar y los próximos dos intereses según el orden oficial de llegada que no formen parte del “Field” o de la “llave”.

- d) En caso de que dos componente del “Field” o una “llave” terminen en la tercera y cuarta
- e) posición, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen al ganador, al segundo, el “Field” o la “llave” en tercer lugar y el próximo interés según el orden oficial de llegada que no formen parte del “Field” o de la “llave”.

10. En la Cuadrifecta, en caso de retiro de un Ejemplar, todas las combinaciones afectadas serán eliminadas de participación y será devuelto el dinero apostado a dichas combinaciones.

11. En caso de la cancelación de una carrera de Cuadrifecta, o su anulación por parte del Jurado, el monto de la jugada será devuelto en su totalidad a los apostadores.

12. El número mínimo de intereses en una carrera necesarios para efectuar la Cuadrifecta es de seis (6).

Artículo XXIV: Pool de Tres

1. La apuesta de Pool de Tres consiste en acertar los ejemplares ganadores de tres carreras específicamente designadas para esa apuesta.

2. Para resultar ganador en la apuesta de Pool de Tres, es necesario que el apostador haya seleccionado el Ejemplar ganador de cada una de las tres Carreras válidas para tal apuesta. Si cualquiera de estos ejemplares falla en ganar, el boleto de apuesta no tendrá valor, con excepción de lo que dispone este Reglamento en casos especiales.

3. El monto neto del Pool de Tres será distribuido entre las combinaciones ganadoras en base al orden oficial de llegada, siguiendo la escala de prioridades a continuación:

- a) Como dividendo fijo a las combinaciones que hayan seleccionado el ganador de cada uno de las tres Carreras válidas para el Pool de Tres. De no existir combinaciones con tres ganadores entonces;
- b) Como dividendo fijo a las combinaciones que hayan seleccionado el ganador de dos de las tres Carreras válidas para el Pool de Tres. De no existir combinaciones con dos ganadores entonces;

- c) Como dividendo fijo a las combinaciones que hayan seleccionado el ganador de una de las tres Carreras válidas para el Pool de Tres. De no existir combinaciones con un ganador entonces;
- d) El monto de Pool de Tres será devuelto en su totalidad a los participantes de la jugada.

4. De haber un empate para el primer lugar entre:

- a) Ejemplares representando el mismo interés para fines de apuesta, el monto neto será distribuido sin considerar el empate.
- b) Ejemplares representando dos o más intereses, el monto neto será distribuido como dividendo fijo con cada combinación ganadora recibiendo una parte igual de las ganancias.

5. Si uno o más ejemplares son retirados de una de las Carreras válidas para el Pool de Tres después de la hora de retiro, el Ejemplar o los ejemplares retirados serán sustituidos por el Ejemplar que resulte favorito en las apuestas efectuadas en la banca para ganadores (win). Por favorito se entenderá el Ejemplar que resulte con la mayor cantidad de dinero apostado en la banca para “ganador” (win). En ningún caso será válida para la apuesta de Pool de Tres una carrera donde compitan menos de tres ejemplares de distintos intereses. En las Carreras que hubieren ejemplares descartados para la banca, por considerarse superior, estos serán los sustitutos de los ejemplares retirados, independientemente de la disposición anterior. Cuando un Ejemplar sea descalificado o distanciado del primer lugar, le funcionará el sustituto en la forma establecida en este Ordinal.

6. En caso de empate en la apuesta de banca para ganador, el sustituto del Ejemplar o ejemplares retirados de la carrera será el Ejemplar de los empatados que resulte favorito en la banca para “segundo”. De ocurrir empate en la apuesta para la banca de “ganadores” y “segundo”, ambos serán los sustitutos del Ejemplar o ejemplares retirados de la carrera. De ocurrir esto último, el Jurado ordenará que se haga el anuncio correspondiente tanto al público presente en el Hipódromo como en los medios de comunicación antes de declarar oficial el resultado de la carrera.

7. De cancelarse las tres Carreras del Pool de Tres, o en caso de una anulación por parte del Jurado, el monto del Pool de Tres será devuelto en su totalidad a los apostadores de la jugada.

8. En caso de cancelarse una o dos de las Carreras señaladas para el Pool de Tres, o de haber una anulación por parte del Jurado, el Pool de Tres será considerado como válido para las apuestas y el monto neto será distribuido según lo establecido en el ordinal 3 de esta sección.

Artículo XXV: Pool

1. Se determinará por apuesta del Pool a los efectos de este Reglamento, aquel que consiste en acertar el mayor número de ejemplares ganadores y/o el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, en un Día de Carreras y que aparecieran en los impresos de combinaciones recibidas y registradas debidamente por la Empresa Operadora del Hipódromo. Solamente serán válidas para la apuesta del Pool seis Carreras de cada programa, las que designará la Empresa Operadora.

2. El monto del Pool que corresponda a las combinaciones agraciadas se distribuirá en la forma siguiente:

- a) 60% para las combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores, a los que se denominará primeros agraciados.
- b) Para las combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, menos dos, menos tres, menos cuatro, menos cinco, según sea el caso, a los que se denominará segundos agraciados.

3. Cuando la combinación o combinaciones que acierten el mayor número de ganadores aparezca solamente en papeletas y no aparezca combinación o combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, el 40% del Pool será repartido entre todas aquellas combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores menos dos, menos tres, o menos cuatro, o menos cinco, según sea el caso.

4. Cuando al distribuirse el Pool correspondiera a los segundos agraciados menos de RD\$10.00 por combinación premiada, el 100% del fondo se distribuirá totalmente entre los primeros agraciados.

5. Los segundos agraciados tendrán derecho a cobrar tantas partes como ejemplares hayan seleccionado y apostado en la carrera en que no hayan acertado el ganador, además de la multiplicidad que resulte de ejemplares apostados en Carreras no celebradas a los efectos de la apuestas al Pool.

6. Cuando después de celebradas tres o más Carreras de las válidas para la apuesta de Pool, las restantes del programa no pudiesen celebrarse en dicho día de carrera, esas se consideran como no celebradas a los efectos de la jugada de Pool. De no haberse celebrado al menos tres Carreras de las válidas para la jugada de Pool, entonces se devolverá al público todo el dinero apostado a la jugada del Pool.

7. Cuando cualquier carrera resulte como no celebrada para los efectos de la apuesta de Pool, todos los ejemplares inscritos para tal carrera se considerarán como ganadores y el apostador que hubiere apostado más de uno y acertase el número de ganadores requeridos, tendrá derecho a cobrar tantas partes como ejemplares hubiere apostado en dicha carrera.

8. Si uno o más ejemplares son retirados de una de las Carreras válidas para el Pool después de la hora de retiro, el Ejemplar o los ejemplares retirados serán sustituidos por el Ejemplar que resulte favorito en las apuestas efectuadas en la banca para ganadores (win). Por el favorito se entenderá el Ejemplar que resultare con la mayor cantidad de dinero apostado en la banca para “ganador” (win). Disponiéndose, que en ningún caso será válida para la apuesta de Pool ninguna carrera donde compitan menos de tres ejemplares de distintos intereses. En las Carreras que hubiesen ejemplares descartados para la banca, por considerarse superior, estos serán los sustitutos de los ejemplares retirados, independientemente de la disposición anterior. Cuando un Ejemplar sea descalificado o distanciado del 1er. lugar, le funcionará el sustituto en la forma establecida en este ordinal.

9. En caso de empate para ganador en la apuesta de banca, el sustituto del Ejemplar o ejemplares retirados de la carrera será el Ejemplar de los empatados que resultare favorito en la banca para “segundo”. De ocurrir empate en la apuesta para la banca de “ganadores” y “segundo”, ambos serán los sustitutos del Ejemplar o ejemplares retirados de la carrera. De ocurrir esto último, el Jurado ordenará que se haga el anuncio correspondiente tanto al público presente en el Hipódromo como en los medios de comunicación antes de declarar oficial el resultado de la carrera.

10. Si el apostador al Pool que seleccione el Ejemplar retirado también incluye en su selección al Ejemplar sustituto y éste resulta ganador, tendrá derecho a dos partes con seis (6) y con cinco (5), según sea el caso y así sucesivamente, si ningún apostador acierta los seis (6).

11. Si el sustituto no resulta ganador y el apostador incluye en su selección al Ejemplar o ejemplares retirados, cobrará con él, menos tantas partes como ejemplares haya seleccionado en la carrera, si ha acertado los ganadores de las otras Carreras.

12. Si uno de los ejemplares que forma parte de un “entry” en una carrera, es retirado después de haber empezado las apuestas en banca, dupletas, trifectas, quinielas, exactas y cuadrifectas, el dinero apostado a las mismas se devolverá a los apostadores y se descontará del total apostado. Para los efectos de Pool, el Ejemplar retirado de la pareja (entry o llave) será sustituido por el Ejemplar favorito designado para la carrera, según lo dispuesto en este Reglamento. En caso de que el Ejemplar sustituto sea descalificado, las reglas de descalificación no se aplicarán al otro Ejemplar que formaba parte del “entry o llave original”. Si el otro Ejemplar del entry o llave original es descalificado se le aplicarán las reglas de carrera y no tendrá derecho al Ejemplar sustituto.

13. Cuando un “Field” o grupo de caballos lo constituyen dos ejemplares y uno de ellos es retirado después de haber empezado las apuestas, el “Field” quedará eliminado para las apuestas en banca, quinielas, exactas, dupletas, trifectas y cuadrifectas y el dinero apostado al mismo se devolverá a los apostados y se descontará del total apostado. Para los efectos de la apuesta de Pool y Pool de Tres, el Ejemplar retirado del “Field” será sustituido por el favorito designado para la carrera, según lo dispuesto por este Reglamento. Para las demás apuestas regirán las disposiciones aplicables a la misma.

14. Si uno de los ejemplares que constituyan un "Field" es retirado después de la hora de retiro y cambios o después de empezada la apuesta, el "Field" será válido para las apuestas siempre y cuando participen por lo menos dos de los ejemplares agrupados en el "Field".

15. Si el Juez de Salida determina que uno o más ejemplares fueron impedidos de participar en la carrera por no abrirse la compuerta de la jaula que ocupaban en el portón de salidas, el dinero apostado al Ejemplar o ejemplares para las jugadas de bancas, Quiniela, Exacta, Trifecta y Cuadripecta será devuelto a los apostadores. Para los efectos del Pool y del Pool de Tres, el Ejemplar o ejemplares que no arrancaron serán sustituidos por el favorito de la carrera en la banca de primera, según lo dispuesto en este Reglamento.. Si el Ejemplar o ejemplares fuera parte de un "Field", se aplicarán las disposiciones según el Reglamento, según sea el caso.

16. No habrá sustituto por ejemplares retirados para efectos de apuestas de banca, Dupleta, Trifecta, Quiniela, Exacta y Cuadripecta.

17. Si después de las horas de retiros y cambios se hace necesario el retiro de un Ejemplar de competencia por imposibilidad física, el Dueño, su representante autorizado o el Entrenador lo notificará al Veterinario Oficial quien inspeccionará al Ejemplar y determinará si el mismo está o no está en condiciones de participar en competencias. El Veterinario Oficial lo notificará inmediatamente al Secretario de Carreras, al Jurado y a la Empresa Operadora quien lo notificará al público.

18. Serán declarados ganadores los cuadros que acierten el mayor número de Carreras. El conjunto para determinar las partes premiadas con seis (6) y cinco (5) en la apuesta del Pool se hará de la siguiente manera:

1. Papeletas: Una sola combinación ganadora con seis (6) y ninguna con cinco (5).

2. Cuadros:

- a) Cuando no hay Carreras del total que componen la apuesta al Pool con más de un ganador (como resultado de empates, caballos sustitutos que son ganadores o Carreras no celebradas), habrá una combinación ganadora con seis y tantas combinaciones ganadoras con cinco como ejemplares haya seleccionado en exceso de los seis ganadores.
- b) Los segundos agraciados cobrarán tantas veces con cinco ganadores como ejemplares hayan seleccionado en la carrera donde fallaron en seleccionar el ganador.
- c) Cuando haya Carreras con más de un ganador como resultado de empate, sustitutos ganadores o Carreras no celebradas, cobrarán tantas partes como

ejemplares empatados haya seleccionado y para el cobro se procederá a sumar todos los ejemplares perdedores en todas las Carreras, excluyendo la carrera o Carreras del empate y multiplicado por el número de ejemplares empatados. Luego se sumará cualquier otro Ejemplar que haya seleccionado en la carrera del empate.

- d) Los segundos agraciados, cuando haya carrera de empate, cobrarán tantas veces con cinco, como ejemplares hayan seleccionado en la carrera en que fallaron en seleccionar el ganador, multiplicado por el número de ejemplares empatados que haya jugado en la carrera del empate.

Artículo XXVI: Disposiciones Generales

1. La Comisión determinará conjuntamente con la Empresa Operadora, mediante resolución, el número de Carreras en que las apuestas de dupletas, quinielas, exactas, trifectas, cuadrifectas y cualquier otra apuesta autorizada se llevarán a cabo.

2. La Empresa Operadora designará las Carreras en las cuales las apuestas de dupletas, quinielas, exactas, trifectas, cuadrifectas y cualquier otra apuesta legalmente autorizada se llevarán a cabo. Las Carreras señaladas para las cuales se harán apuestas por mediación de los Agentes Hípicos, serán indicadas en el Programa Oficial.

3. La Empresa Operadora estará obligada a mantener en el Hipódromo los sistemas de apuestas de Pool, banca, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Exacta, Quiniela, Cuadrifecta y cualquier otra apuesta autorizada por la Comisión y no podrá suspender dichos sistemas de apuestas sin previa autorización de la Comisión. Para poder dar dicha autorización será obligación de la Comisión celebrar vistas públicas.

4. La Empresa Operadora será responsable por la cantidad total apostada en el Pool, dupletas, Pool de Tres, trifectas, exactas, quinielas y Cuadrifectas y cualquier otra apuesta autorizada por la Comisión en cada Día de Carreras y por la proporción correspondiente a los ganadores que sea distribuida de la manera dispuesta en este Reglamento, para cuyo fin prestará una fianza a favor de la Comisión, cuya cantidad será fijada por ésta y la Empresa Operadora.

5. En cada carrera, las apuestas de banca para ganar y para segunda posición, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Pool, Exacta, Quiniela, Cuadrifecta y cualquier otra apuesta autorizada por la Comisión serán transmitidas por separado y los cálculos en la misma se efectuarán por separado.

6. Al pagar la apuesta de Pool, Banca, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Exacta, Quiniela y Cuadrifecta, cualquiera de uno, dos, tres y cuatro centavos o fracciones de un centavo no serán incluidas. Los dividendos cuadrarán a terminaciones de veinticinco (25), cincuenta (50) y setenta y cinco (75) centavos hasta un (1) peso. Estos centavos y fracciones serán retenidos por la Empresa Operadora para ser aplicadas para fines de desarrollo hípico,

según determinen y convengan la Empresa Operadora y las Asociaciones de dueños de caballos.

7. Se presume que el poseedor de un boleto de apuesta es su dueño.

8. A los fines de la apuesta de Pool, banca, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Exacta, Quiniela, Cuadrifecta y cualquier otra apuesta autorizada por la Comisión, los ejemplares ganadores serán aquellos declarados como ganadores “oficiales” por el Jurado independientemente y sin consideración de que dichos ejemplares posteriormente fueran penalizados o privados del premio por causa de una violación o más violaciones al Reglamento.

9. Cualquier persona ganadora de una apuesta autorizada que haya perdido su boleto deberá notificarlos a la Comisión dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la fecha en que se celebraron las Carreras en las cuales reclama una parte de la paga ganadora.

Párrafo I. La Empresa Operadora y los Agentes Hípicos tendrán un plazo de quince (15) días para reclamar cualquier boleto extraviado, siguiendo el mismo procedimiento bajo acto notarial o declaración jurada.

Párrafo II. La Comisión o el Juez de Banca ordenará una Suspensión de pago temporal a la Empresa Operadora, para dar tiempo a reclamantes a que dentro del término de diez (10) días radiquen personalmente o por el correo certificado en las oficinas de la Comisión una declaración jurada que contenga las siguientes informaciones:

- a) Fecha de la celebración de las Carreras.
- b) Clase de apuesta (Pool, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Exacta, Quiniela, Cuadrifecta y otros).
- c) Importe de la apuesta.
- d) Número de serie del boleto.
- e) Los caballos seleccionados por sus nombres y números de identificación.
- f) El número de agencia, dirección y nombre del Dueño o localización de la ventanilla en el Hipódromo.
- g) Hora aproximada en que hizo la jugada.

Párrafo III. En cuanto a los boletos de apuestas expedidos por las máquinas en el Hipódromo, se hará la reclamación dentro del plazo de quince (15) días mediante declaración jurada radicada ante la empresa y la Comisión.

Párrafo IV. Al recibir la reclamación dentro del término fijado y con los requisitos requeridos, la Comisión autorizará por escrito a la Empresa Operadora a pagar la reclamación siempre y cuando caiga dentro del término de tres (3) meses posteriores al Día de Carreras al cual el boleto reclamado fuera aplicable y ninguna persona se hubiese presentado con el boleto a cobrarlo.

Párrafo V. Si dentro del término de tres (3) meses de la fecha de la celebración de las Carreras con respecto de las cuales una reclamación se forma, se presenta alguna persona para el cobro del boleto cubierto por la reclamación, la Empresa Operadora se abstendrá de hacer pago de clase alguna con respecto a dicha jugada con excepción de los boletos expedidos por las máquinas del Hipódromo y se remitirá el asunto a la Comisión para su adjudicación final.

10. La Empresa Operadora deberá guardar el registro de apuestas recibidas. Esto incluye las cintas de la computadora, discos magnéticos y boletos de apuestas recibidas por conducto de los agentes hípicas. Las cintas se conservarán por treinta (30) días y los discos magnéticos por tres (3) meses.

11. Las apuestas para Pool, Dupletas, Pool de Tres, Trifectas, Quinielas, Exacta y Cuadrifecta, se harán solamente por mediación de los Agentes Hípicos y por la Empresa Operadora dentro o fuera de los terrenos del Hipódromo. Cualquier apuesta adicional que se apruebe, se regirá por la regla que la Comisión determine. El Patronato en su calidad de ente no lucrativo y benéfico también podrá operar centros de apuestas y teleteatros, para procurarse recursos adicionales.

12. El apostador, al hacer su apuesta basándose en el Programa Oficial, lo hará sujeto a las disposiciones de este Reglamento.

13. Cuando dos o más ejemplares lleguen empatados en primer lugar, estos se considerarán ganadores a los efectos de todas las apuestas. En las apuestas de Pool y de Pool de Tres, el Cuadro con algunos de los ejemplares que llegaron empatados cobrará tantas partes como ejemplares ganadores jugare en la carrera del empate.

14. La hora de cerrar todo tipo de apuestas en el Hipódromo será designada por la Empresa Operadora en coordinación con el Jurado, debiendo la Empresa Operadora disponer del equipo electrónico necesario para que al darse la salida sean cerradas todas las máquinas vendedoras de boletos dentro y fuera del Hipódromo.

15. El derecho de cobrar los Premios caducará a los tres (3) meses, contados desde el día en que resulten premiados y el dinero no reclamado por este concepto será inmediatamente remitido por la Empresa Operadora a la Comisión con copia de la liquidación.

16. Los programas oficiales contendrán la programación de las Carreras y toda aquella otra información relativa a las apuesta y avisos a los apostadores sobre apuestas que no pudieron procesarse por alguna causa, así como cualquier otra información de interés a los

hípicos que sea ordenada por la Comisión o el Juez de Banca.

17. Cuando dos ejemplares que representen los mismos intereses compitan en una carrera, una apuesta a la llave se considerará como una apuesta a ambos.

18. En caso de violación a las reglas de Carreras, la descalificación se aplicará de la manera siguiente:

- a) En el caso de los ejemplares que formen “entry”, dichos ejemplares serán descalificados para efecto de las apuestas y del premio.
- b) Para los efectos de la apuesta de Pool, si uno de los ejemplares que forman parte de un “entry” en una carrera es retirado después de haber empezado las apuestas, dicho Ejemplar será sustituido de acuerdo con la reglamentación para el sustituto. En caso de que el Ejemplar sustituto fuera descalificado, esta descalificación no afectará al otro Ejemplar que formaba parte del “entry” original. Si el infractor fuera este último, se descalificará el “entry” completo y no tendrá derecho al sustituto.
- c) Cuando un Ejemplar en una carrera que no forme “entry” cometa interferencia contra uno de los Ejemplares de una llave o “entry”, será distanciado detrás de los dos componentes de la llave o “entry”.

19. En toda carrera en la que compitan más de doce (12) ejemplares que representen distintos intereses, los ejemplares con el número doce (12) y siguientes constituirán una colectividad de competidores en todas las apuestas. La selección de uno de ellos se considerará como la selección de todos los componentes de la colectividad. La Empresa Operadora determinará los ejemplares que integran la colectividad, en cuya constitución no se incluirán ejemplares que constituyan “llave”. Las reglas de descalificación para todos los efectos, se aplicarán a cada ejemplar de “la colectividad” separadamente.

20. **Empates.** Si dos o más Ejemplares terminaran empate en alguna carrera, habrá tantas partes ganadoras como ejemplares figuren en el empate.

21. La Empresa Operadora mantendrá ventanillas de pago de Premios de toda clase de apuesta, desde las 9:00 A.M. hasta las 3:00 P.M. durante los días en que no se celebren Carreras en las oficinas de Pool o en cualquier otro lugar. Durante los días en que se celebren Carreras, las ventanillas de pago de Premios permanecerán abiertas hasta las 6:00 P.M., tanto en las facilidades de Pool, como en las de las bancas.

22. Cuando surgiere una controversia entre los Inspectores de Apuestas y empleados de la Empresa Operadora en relación con el pago de una apuesta, la Empresa Operadora lo notificará por escrito a la Comisión. Mientras tanto, se suspenderá el pago de Premios hasta que se decida la controversia.

23. Si la Empresa Operadora no objeta una determinación respecto al pago de un dividendo o pago de premio de apuesta hecha por los Inspectores de Apuestas, se entenderá que asume la responsabilidad de las consecuencias de la misma.

24. Cuando surja una emergencia en relación con la operación de las apuestas que no estuviera cubierta por este Reglamento, la misma será decidida por el Juez de Pool y Banca y la Empresa Operadora, según sea el tipo de apuesta y ellos rendirán un informe detallado a la Comisión. Si no llegaran a un acuerdo, someterán el asunto a la Comisión para su decisión.

25. La Empresa Operadora usará sistemas electrónicos para el proceso y escrutinio de todo tipo de apuesta, las cuales deberán recibir la aprobación de la Comisión.

26. La Comisión o el Juez de Pool y de Banca podrá en caso de emergencia, autorizar un sistema manual para la operación de cualquier clase de apuesta, el cual regirá sólo mientras dure la emergencia.

27. El monto bruto de la apuesta de Pool, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Quiniela, Exacta, Cuadrifecta y cualesquiera otras apuestas legalmente autorizadas, serán anunciadas al público presente en el Hipódromo tan pronto se cierre el recibo de apuestas y se terminen los cómputos correspondientes. Estos anuncios de monto de apuestas sólo comprenderán los miles y centenas de pesos, eliminándose las decenas de pesos y centavos.

28. Los boletos de apuestas mutilados o boletos de validez dudosa expedidos por las máquinas, serán sometidos a un oficial de la Empresa Operadora con el objeto de resolver dichas reclamaciones.

29. La apuesta mínima para banca, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Quiniela, Exacta y Cuadrifecta será de cinco pesos (RD\$5.00) y los boletos adquiridos en las facilidades situadas en el terreno donde se ubica el Hipódromo, podrán ser de cualquier denominación. En las apuestas de Dupleta recibidas por conducto de los Agentes Hípicos, podrán aceptarse combinaciones múltiples cuando la Empresa Operadora así lo determine y reciba la aprobación de la Comisión.

30. El precio para el apostador por cualquier boleto o tarjeta de apuesta para el Pool, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Quiniela, Exacta y Cuadrifecta o cualquier otra apuesta autorizada recibida por mediación de los Agentes Hípicos y en caso de las apuestas al Pool recibidas en las facilidades del Hipódromo, será fijado por la Empresa Operadora, con autorización de la Comisión.

31. Cualquier boleto de apuesta recibido por mediación de los agentes hípicas que no aparezca registrado en la cinta magnética correspondiente a cada clase de apuesta, no será considerado válido para participar en la distribución de Premios a los ganadores y la Empresa Operadora no será responsable del premio que pudiera haberle correspondido a dicho boleto.

32. Cuando después de celebrada una o más Carreras y las restantes del programa del día no pudieran por alguna causa celebrarse en ese día, se declararán las restantes Carreras como no celebradas. Para las distintas clase de apuestas regirán las disposiciones de este Reglamento.

33. Cuando haya discrepancia entre la cinta magnética y el boleto recibido del jugador, en cualquier clase de apuesta, la información en el boleto entregada al Hipódromo y la cinta magnética regirá para todos los efectos.

34. La liquidación en las apuestas de bancas, dupletas, pool de tres, trifectas, quinielas, exacta y cuadrifecta será calculada y pagada de la siguiente manera: La cantidad total de las apuestas en dupletas, pool de tres, trifectas, quinielas, exactas, cuadrifectas y pool consistirá de las apuestas efectuadas en las agencias y en el Hipódromo. De la cantidad total se harán las deducciones fijadas por las leyes, el presente Reglamento y resoluciones sobre Premios. El balance será dividido por la cantidad apostada a los ganadores para determinar el dividendo por pesos. Los dividendos a ser anunciados al público comprenderán las ganancias más el importe de la apuesta.

35. Las apuestas en bancas serán computadas y pagadas de la siguiente manera:

a) Banca de Primera.

Del Total Bruto Apostado se deducirá el dinero apostado al Ejemplar ganador y del balance se harán las deducciones fijadas por este Reglamento y resoluciones sobre el fondo de Premios. El remanente será distribuido entre los apostadores del Ejemplar ganador, luego de añadirle el importe de la apuesta.

b) Banca de Segunda.

Del total apostado se deducirá el dinero apostado a los ejemplares que terminen en primera y segunda posición. Del remanente se harán las deducciones fijadas por el Reglamento y resoluciones sobre el fondo de Premios. El balance se dividirá en dos partes iguales y cada mitad a su vez se distribuirá a los apostadores de los ejemplares que terminen en primera y segunda posición, luego de añadirsele el importe de las apuestas.

36. Si un Ejemplar es retirado antes del cierre de las apuestas para banca, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, quiniela, Exacta y Cuadrifecta o si el Juez de Salida decidiera que un Ejemplar fue impedido de participar al no abrirse el portón de salida, habrá devolución del importe de la apuesta a los poseedores de boletos que tengan los ejemplares afectados. Si el Ejemplar o ejemplares afectados forman parte de los componentes de una colectividad o grupo, regirán las disposiciones de los artículos de este Reglamento aplicables al tipo de apuesta de que se trate. Si se ha celebrado la primera de la carrera de la Dupleta, regirán las disposiciones del Numeral 29 del Artículo 21 de este Reglamento.

37. Si por cualquier razón una carrera es declarada como no celebrada, se devolverá el dinero apostado a los apostadores de bancas, Quiniela y Exacta. En cuanto a las apuestas de dupletas y pool de tres regirán las disposiciones de los artículos de este Reglamento aplicables a la apuesta de que se trate.

38. La Empresa Operadora garantizará una ganancia mínima de cinco centavos por cada peso apostado en las apuestas de bancas que resulten premiadas.

Párrafo. De no alcanzar el fondo de Premios para garantizar los cinco centavos de ganancia, la Empresa Operadora asumirá la merma aportando de su participación la cantidad necesaria.

Artículo XXVII: Inspectores de Apuestas (Jueces de Banca y Pool)

1. Los Jueces de Banca y Pool serán nombrados por la Comisión. La Empresa Operadora nombrará su propio personal.

2. Los Jueces de Banca y Pool deberán estar en el Hipódromo a la hora que le asigne la Comisión.

3. Los jueces supervisarán el trabajo en las apuestas al Pool, en la banca, Quiniela, Exacta, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta y Cuadrifecta y se cerciorarán que la Empresa Operadora cumpla con las disposiciones legales pertinentes, con el Reglamento y con las órdenes y resoluciones de la Comisión.

4. Los Jueces de Banca y Pool supervisarán el cómputo de la liquidación de banca, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Exacta, Quiniela y Cuadrifecta.

5. Los Jueces de Banca y Pool podrán ordenar a la Empresa Operadora cesar y suspender el pago de Premios o liquidaciones de Pool, Banca, Dupleta, Exacta, Quiniela, Trifecta, Cuadrifecta y Pool de Tres cuando en su opinión el mismo no es correcto. Cuando tomen esta acción deberán notificar a la Comisión para la acción correspondiente. En caso de que ordene la Suspensión de pago con respecto a las apuestas en la Banca, la Dupleta, Exacta, Quiniela, Trifecta, Cuadrifecta y Pool de Tres, los Jueces lo anunciarán así al público presente en el Hipódromo.

6. El Juez de Banca tomará y dictará las medidas y órdenes necesarias para asegurar el orden y la disciplina en los locales de apuestas situados en los Hipódromos.

7. Los Jueces de Banca y Pool velarán porque las jugadas de Pool, Banca, Dupleta, Exacta, Quiniela, Pool de Tres, Trifecta y Cuadrifecta se cierren a la hora fijada.

8. En caso de discrepancias entre los Jueces de Banca y Pool y la Empresa Operadora, el juez de que se trate hará su determinación, la que prevalecerá hasta tanto se haga una adjudicación final del asunto por la Comisión.

Artículo XXVIII: Dueños de Caballos

1. Todo Dueño deberá registrar el nombre de su establo y los colores distintivos de su establo, los cuales estarán sujetos a la aprobación de la Comisión. No se permitirá el cambio de los mismos durante un año a partir de su aprobación. El Dueño usará únicamente los colores registrados. El Jurado podrá por causa justificada autorizar el uso de otros colores. Se considerará Dueño a toda persona que acredite su derecho de propiedad sobre uno o más ejemplares de Carreras.

2. Todo Dueño, Apoderado o Entrenador Público deberá informar mensualmente a la oficina de la Comisión cuáles personas trabajan o han trabajado en su establo durante el mes. No se podrá emplear a ninguna persona que no tenga la correspondiente licencia expedida por la Comisión.

3. Todo Dueño, Apoderado o Entrenador registrará en la Secretaría de Carreras los aperos con que correrán sus ejemplares. Cualquier cambio se solicitará antes de las inscripciones.

4. Cuando un Dueño se ausente de la República Dominicana o cuando por razón de incapacidad física, enfermedad o por cualquiera otra razón no pueda atender o supervisar sus ejemplares, deberá designar un Apoderado de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, y dicho Apoderado asumirá todas las responsabilidades, derechos y privilegios que tenga dicho Dueño. Si la ausencia es menor de treinta días, notificará a la Comisión la persona que lo representará, por eventos.

5. Los dueños recibirán los Premios fijados a sus caballos ganadores, los cuales serán pagados por la Empresa Operadora directamente al Dueño o Apoderado.

6.- El Dueño que ordenare a un Jinete o Entrenador refrenar su caballo o galopar sin intención de ganar en una carrera pública, cometerá fraude al público apostador, y si ello se comprobare en la investigación y vista pública correspondiente se les aplicarán las siguientes sanciones:

1ra. infracción: Suspensión de su licencia por un (1) año.

2da. infracción: Suspensión de su licencia por tres (3) años.

3ra. infracción: Cancelación definitiva de su licencia y declaratoria de Estorbo Hípico.

7. Por razones de seguridad no se permitirá la presencia de menores de diez años en el área de Ensiladero, ni en la pista. Los dueños podrán llevar sus hijos e invitados menores de diez años al área de butacas separadas para dueños y entrenadores.

8. Todo Dueño o su Apoderado que emplee un Entrenador privado deberá informar mensualmente a la oficina de la Comisión cuales personas trabajan bajo supervisión de su establo, indicando el nombre del empleado con su número de licencia, el nombre del Dueño, su número de licencia y el nombre de los ejemplares a su cargo. Cada vez que un empleado cese en su empleo el Dueño deberá notificarlo inmediatamente a la oficina de la Comisión.

9. La Suspensión o cancelación de licencia de Dueño cubre a todos sus ejemplares por el tiempo que dure la suspensión, hasta un máximo de sesenta días y no podrán realizar transacciones algunas con estos ejemplares durante ese tiempo.

10. Para obtener licencia de Dueño de establo, deberá tenerse por lo menos un Ejemplar apto para correr.

11. El Dueño tiene el deber de mantener sus caballos bien alimentados y darles atención médico-veterinaria suficiente. Si sus caballos están en malas condiciones por incumplimiento de tal obligación, podrá ser sancionado y el Entrenador deberá notificarlo a la Comisión de Carreras para salvar su responsabilidad.

12. A los efectos de este Reglamento, se considerará propietario de un Ejemplar pura sangre de Carreras a toda persona que acredite el derecho de propiedad sobre el Ejemplar respectivo o cualquier otro título jurídico que le diere capacidad suficiente para disponer del Ejemplar y de acatar las disposiciones de este Reglamento. Los propietarios estarán provistos de las credenciales respectivas, las cuales no les serán expedidas hasta tanto comprueben el derecho que ostentan sobre el animal respectivo y su solvencia económica y moral.

13. Cuando se presenten problemas o contingencias, la Comisión podrá otorgar a los propietarios matrículas provisionales de Entrenador aficionado por un período máximo de sesenta (60) días, las cuales serán revocadas cuando las causas que la produjeron hayan cesado o al vencimiento de dicho período.

14. Los propietarios deberán comunicar por escrito a la oficina correspondiente, inmediatamente después de haber ingresado cada Ejemplar suyo en el Hipódromo respectivo, el nombre del Entrenador que lo tendrá a su cargo. Todo cambio de Entrenador, deberá ser participado dentro del plazo establecido en el Reglamento. La admisión en carrera bajo la presentación del nuevo Entrenador, no será permitida hasta tanto se hagan estas comunicaciones.

15. El nombre de un Stud o Sociedad registrado, sólo podrá ser cambiado con la aprobación de todos sus integrantes.

16. Los Propietarios o “Studs o Sociedades”, podrán hacerse representar ante las autoridades hípicas por una persona de su confianza, para lo cual solicitará de la autoridad respectiva, su correspondiente credencial.

17. La persona acreditada como propietario no podrá actuar como representante de otros propietarios “Studs o Sociedades”, distintas a aquellas de las cuales él forma parte.

Artículo XXIX: Los Colores de Establos

1. Todo propietario solicitará el registro de los colores o divisas con los cuales deberán correr sus ejemplares, proponiendo la combinación deseada a la Oficina de Registro y Programaciones de la Comisión, la cual autorizará su uso cuando considere que no dará lugar a confusión con otros ya registrados, y previo el pago de los derechos establecidos al respecto.

2. No se registrarán colores iguales a la bandera nacional o que puedan dar lugar a confusión con la misma.

3. Si en una carrera internacional se inscribe un Ejemplar con colores ya registrados, estos podrán ser utilizados y si en la prueba participa un Ejemplar local con colores iguales, éste llevará una bandera blanca.

4. El registro de un color será anulado en los siguientes casos:

- a) Por muerte del propietario.
- b) Por expulsión del propietario.
- c) Por disolución de la sociedad o establo.
- d) Por renuncia del propietario.

Párrafo I.- En el caso establecido en el inciso a) precedente, los herederos tendrán derecho preferencial para continuar usando los colores, siempre que hagan la solicitud respectiva en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la muerte del causante.

Párrafo II.- La Comisión se reservará el registro de colores de ejemplares que hayan ganado Clásicos I y/o Carreras internacionales, salvo los derechos que pudieren corresponder al propietario o a sus herederos.

5. Disuelta la sociedad propietaria de ejemplares registrados, la propiedad de los colores quedará extinguida. Si alguno de los socios lo hubiere usado con anterioridad, tendrá derecho de prioridad sobre los mismos, siempre que compruebe tal hecho dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la disolución de la comunidad. En caso contrario, prescribirá el derecho.
6. Cuando un propietario haya dejado transcurrir tres (3) años sin hacer uso de los colores, quedará extinguido su derecho a usarlos.
7. El propietario podrá ceder sus colores haciendo la participación correspondiente. En caso de ser un Stud o Sociedad, necesitará la aprobación total de sus integrantes.
8. Serán sancionados con multa de hasta quinientos pesos (RD\$500.00), a juicio del Jurado, los entrenadores responsables de que un Jinete se presente a intervenir en Carreras sin los colores que hayan sido registrados o con ellos en mal estado.
9. Será responsabilidad exclusiva del Entrenador cuidar de que los colores del Dueño estén en el camerino cuando deban ser usados para cada carrera. Si fallare en hacerlo, será multado por la Comisión.
10. Cualquier cambio de los colores de un Dueño será previamente aprobado por la Comisión y fijado en la pizarra del cuarto de pesaje.
11. Cada Dueño de establo y/o Entrenador Público será el responsable de proveer sus blusas con sus colores a los jinetes que monten sus ejemplares.

Artículo XXX: Entrenadores

1. Los entrenadores con licencia de la Comisión serán clasificados en dos categorías:
 - a) Entrenador Público, y
 - b) Entrenador privado.
2. Se considerará Entrenador Público a aquel con licencia de la Comisión que opere un establo público como negocio propio, con seis o más jaulas asignadas, hasta un máximo de cuarenta y ocho jaulas.
3. Se considerará Entrenador privado a aquel Entrenador con licencia de la Comisión que reciba una remuneración del Dueño del establo, ya sea en forma de un sueldo fijo o de un porcentaje de los Premios.
4. La Comisión podrá autorizar la operación de establos públicos y conceder licencias de Entrenador Público sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Que haya tenido licencia de Entrenador privado por tres o más años.
- b) Que tenga asignada no menos de seis jaulas donde estabularán los ejemplares bajo su entrenamiento.
- c) Deberá establecer un sistema de contabilidad donde llevará todas las operaciones de su establo.
- d) Será de su entera responsabilidad el descontar y pagar las contribuciones sobre seguro social, incapacidad, retención de regalía pascual y cualquier otra requerida por la ley.
- e) Firmará un contrato con el Dueño de caballos cuyos ejemplares entrenará, y someterá copia a la Comisión.
- f) Contratará y será responsable del personal que necesita para la operación de su establo público, debiendo tener como empleado sólo a aquellas personas que tengan licencia de la Comisión.
- g) Pagará todos los gastos en que incurra por concepto de alimento, herraje, acondicionamiento de jaulas y gastos inherentes a la operación de un establo de caballos de carrera.
- h) Si un Entrenador Público es suspendido o su licencia es cancelada, ello no afectará a los ejemplares bajo su entrenamiento, siempre que éstos pasen a ser entrenados por otro Entrenador, cuya designación deberá ser notificada a la Comisión.
- i) La Comisión podrá limitar el número de licencias para operar establos públicos, considerando para ello las necesidades y conveniencias del deporte hípico y las facilidades de caballerizas.
- j) El Entrenador Público deberá informar mensualmente a la Comisión las personas que trabajan bajo su supervisión. El informe debe contener el nombre del empleado, su número de licencia, el nombre del Dueño, su número de licencia y el nombre de los ejemplares a su cargo. Cada vez que un empleado deje su empleo el Entrenador Público deberá notificarlo a la Comisión.
- k) Todo Ejemplar estabulado en un establo público se inscribirá como entrenado por el Entrenador Público. Ejemplares de un mismo establo público no podrán inscribirse como entrenado por un Entrenador distinto al de dicho establo.

Párrafo. El Entrenador Público notificará a la Comisión la cantidad de caballos aptos para correr que tiene en las jaulas asignadas, las que identificará con su número y el de la

Cuadras donde se ubican. En caso de recibir un exceso de caballos en relación con las jaulas asignadas, dispondrá de veinticuatro horas para trasladar los caballos en exceso, so pena de tres meses de suspensión.

5. Los entrenadores o sustitutos deberán permanecer en el Ensiladero o en el área de butacas reservadas para ellos, hasta que terminen sus compromisos del Día de Carreras.

6. El acto de ensillar los ejemplares será realizado por sus entrenadores o por un Entrenador sustituto designado por aquél, previa notificación al Jurado. El sustituto no podrá tener otro Ejemplar a su cargo.

7. Los entrenadores deberán permanecer en el Hipódromo a disposición del Jurado, durante el período comprendido entre una hora antes y una hora después de las Carreras en que participen sus ejemplares, a menos que el Jurado por causas justificadas les permita marcharse.

8. Los entrenadores que ordenasen a los jinetes frenar los caballos a su cuidado o galopar simplemente sin intención de ganar en una carrera pública, y si ello se comprobase en la investigación y vista pública correspondiente, se les aplicarán las siguientes sanciones:

1ra. infracción: Suspensión de su licencia por un (1) año.

2da. infracción: Suspensión de su licencia por tres (3) años.

3ra. infracción: Cancelación definitiva de su licencia y declaratoria de Estorbo Hípico.

9. Para ejercer la profesión de Entrenador de caballos de carrera es indispensable cumplir los requisitos siguientes:

a) Ser de nacionalidad dominicana, o extranjero residente en la República Dominicana.

b) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.

c) Presentar un certificado de no-delinuencia, expedido por la Policía Nacional.

d) Estar certificado por la Escuela Vocacional Hípica como Entrenador o presentar constancia de haberlo sido por más de tres años

e) Excepcionalmente, un Entrenador extranjero podrá obtener licencia para trabajar en los Hipódromos de la República Dominicana si presenta a la Comisión su licencia del país de origen, certificado de no delincuencia y de no estar suspendido por infracciones hípicas y el certificado de suficiencia, expedido por

la Escuela Vocacional, requisito que igualmente se exigirá a los jinetes y herreros extranjeros.

10. Los aspirantes a Entrenador serán aquellos sin experiencia de trabajo previo, que hayan sido diplomados por la Escuela Vocacional Hípica.

11. Se otorgará a los graduandos de la Escuela Vocacional, licencia provisional por el tiempo de dos años.

12. Los entrenadores, durante esos dos años de vigencia de la licencia provisional, deberán ganar al menos cuatro Carreras como rendimiento mínimo exigido para poder optar por la licencia definitiva. De lo contrario, quedarán fuera de toda actividad profesional.

13. La licencia provisional se les extenderá por un año a aquellos entrenadores que habiendo ganado un mínimo de dos Carreras en un lapso de dos años, haya corrido o intervenido en veinticuatro pruebas públicas. Se les dará licencia definitiva si ganan dos Carreras más.

14. Los entrenadores deberán tener bajo su cuidado un mínimo de dos ejemplares de carrera y un máximo de cuarenta y ocho, no contando en ese grupo los potros de dos años en entrenamiento.

15. Conforme el presente Reglamento y por convenio privado con el propietario, los entrenadores recibirán como contrapartida a su trabajo, el diez por ciento (10%) de los Premios obtenidos en Carreras públicas, el cual podrá ser pagado por la Empresa Operadora con cargo al propietario ganador, previas deducciones si las hubiere, a través de la Asociación de Entrenadores Incorporada, o directamente si no fuese miembro de la asociación.

Artículo XXXI: Criadores, Potreros, Stud Book

La organización, dirección y administración del Registro Genealógico (Stud Book) de caballos pura sangre de carrera, será una entidad autónoma. Las reglas, procedimientos y decisiones del “Jockey Club” Panamericano e Internacional prevalecerá sobre el “Stud Book” dominicano.

Artículo XXXII: Jinetes y Agentes de Jinetes

1. Se otorgará licencia de Jinete y aprendiz de Jinete de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

2. Ningún Jinete podrá ser Dueño o tener participación en ejemplares de carrera.

3. Para los efectos de Inscripción, cuando un Jinete sea penalizado por el Jurado por violación a las reglas de Carreras, su Suspensión de licencia empezará a contar cuando lo determine el Jurado.
4. Ningún Jinete activo en un Día de Carreras podrá apostar en ninguna de las Carreras de ese día, salvo al caballo que monta y por mediación a su Dueño.
5. El Jinete deberá notificar a la Comisión en un período de setenta y dos (72) horas a partir de la fecha de contratación, el nombre de su agente o de cualquier cambio de agente.
6. Para calificar para una primera licencia de Jinete, el aspirante deberá cursar estudios en la Escuela Vocacional Hípica y graduarse del curso de Jinete. En los casos de jinetes aprendices con licencia vigente en otras jurisdicciones, se le hará una evaluación antes de concedérsele la licencia. Las evaluaciones serán hechas por los instructores de la Escuela de Jinetes, el Juez de Salida y un Miembro del Jurado.
7. Será obligación de los jinetes estar en el camerino de jinetes a más tardar una hora antes de la hora fijada para dar comienzo a las Carreras y no abandonarán dicho camerino hasta después de terminada la última carrera del día, a menos que lo autorice el Jurado.
8. No se permitirá la entrada al Camerino de Jinetes a ningún Jinete que no esté asignado oficialmente para montar en ese Día de Carreras, salvo que obtenga la autorización del Jurado.
9. Ningún Jinete podrá desmontarse de su Ejemplar sin permiso del Juez de Salida, excepto por razones justificadas.
10. En las salidas, ningún Jinete podrá abandonar su línea de salida hasta después de transcurridos los cien (100) metros, aún tengan los dos (2) cuerpos reglamentarios de ventaja.
11. Cada Jinete castigará su Ejemplar. Las fustas de los jinetes no podrán tener más de treinta pulgadas de largo, ni un peso mayor de una y media libras.
12. El Jurado castigará a la persona que por su culpa o negligencia causare que un Ejemplar no alcance una mejor posición en el orden de llegada.
13. Los jinetes, luego de terminada la carrera, no se desmontarán de sus ejemplares hasta regresar frente a la tribuna, excepto por causa justificada.
14. El acto de desensillar los ejemplares será llevado a cabo exclusivamente por el propio Jinete y el ayudante se limitará a sujetar el Ejemplar por las bridas, excepto cuando por mediar circunstancias extraordinarias el Jurado determine otra cosa.

15. El Jinete se presentará al Juez de Repeso para el acto de repeso, inmediatamente después de desensillar su Ejemplar, excepto cuando el Jurado determine otra cosa.

16. El Jinete que lleva menos del peso señalado en el Programa Oficial, será castigado por el Jurado conforme a lo previsto en el Numeral 26 del Artículo XXXIV del presente Reglamento.

17. Ningún Ejemplar podrá ser corrido con más de cinco libras de sobrepeso y ningún Jinete podrá excederse en más de dos libras del peso anunciado para el Ejemplar en el Programa Oficial. El Jurado castigará a dicho Jinete y si el sobrepeso excediere las cinco libras, el Jinete no podrá montar el Ejemplar.

18. Será descalificado el Ejemplar que haya sido corrido por un Jinete con dos o más libras de menos del peso con que aparezca en el Programa Oficial.

19. A los efectos del peso se incluirá la silla, sudaderos, cincho, sobrecincho y pesas.

20. Todo Jinete que tuviere asignado un Ejemplar que fuere retirado en cualquier momento en el Ensilladero o en el punto de partida, tendrá derecho a la compensación correspondiente a uno de los puestos no remunerados, si la hubiere.

21. Los jinetes se clasificarán en la forma siguiente:

- a) Aprendices.
- b) Jinete Clase "B". Todo Jinete que haya ganado un mínimo de cuarenta (40) Carreras.
- c) Jinete Clase "A". Todo Jinete que haya ganado sesenta (60) Carreras o más.

La Comisión será la encargada de avalar el cambio de clasificación.

Párrafo I. Bonificación. Los jinetes tendrán las siguientes bonificaciones:

Los Jinetes Aprendices tendrán una bonificación de siete (7) libras.

Los Jinetes Clase "B" tendrán una bonificación de cuatro (4) libras.

Párrafo II. Si por circunstancias extraordinarias un Jinete aprendiz no pudiere montar ejemplares de Carreras por haber sufrido un accidente o caída durante una carrera o ejercicios matinales, Suspensión de las Carreras por tiempo indefinido o por cualquier otra razón justificada, la Comisión podrá extenderle el período de bonificación por el tiempo que el Jinete estuvo imposibilitado para desempeñarse como tal.

22. Todo Jinete deberá tener para su uso en el ejercicio de su profesión, el siguiente equipo mínimo de su pertenencia:

- a) Dos (2) pantalones de montar.
- b) Un (1) par de botas de montar.
- c) Un (1) foete.
- d) Un (1) par de espuelas de montar que no sean cortantes.
- e) Un (1) casco protector.

23. Los Jinetes usarán para montar lo siguiente:

- a) Gorra y blusa con los colores oficiales registrados del Dueño a que pertenece el Ejemplar a competir.
- b) Pantalones de montar color blanco o crema y en los días lluviosos podrán usar pantalones oscuros.
- c) Botas de montar.
- d) Un casco protector.
- e) Un chaleco protector.

24. Cuando un Jinete se encuentre físicamente imposibilitado de montar por determinación del médico del Hipódromo o por médico privado, podrá ser excusado y sustituido de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

25. Todo Jinete que participe en Carreras está obligado a comparecer ante el Jurado, cuando sea requerido a contestar preguntas y prestar declaraciones.

26. Los jinetes sólo podrán usar espuelas cuyos extremos sean botos.

27. No se renovará la licencia de Jinete a aquellos jinetes que, a discreción de la Comisión, no hayan hecho uso efectivo de sus licencia.

28. En el desfile del punto de partida y al regreso después de terminada la carrera, los jinetes saludarán al público y a los Oficiales del Jurado levantando su foete al pasar frente a las tribunas y saldrán del Ensilladero en el orden numérico de la carrera.

29. Durante el desfile y hasta que termine el repeso, los jinetes no podrán comunicarse con el público.

30. Después del desfile, los jinetes llevarán a sus ejemplares al punto de partida donde quedarán bajo la jurisdicción del Juez de Salida.
31. La compensación de los jinetes será de un 10% del premio.
32. Se presume que el Jinete tiene conocimiento del contenido del Programa Oficial y que ha dado su consentimiento para montar los ejemplares a los cuales aparece asignado.
33. Se otorgarán licencias de Agente de Jinete conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
34. Se solicitará la licencia de Agente de Jinete en el formulario que supla la Comisión.
35. Ningún Agente de Jinete podrá ser Dueño o tener participación en uno o más ejemplares de carrera.
36. El Agente de Jinete sólo podrá realizar contratos de monta para los jinetes que represente.
37. El Agente de Jinete podrá firmar los boletos de Inscripción y cambio de Jinete, por el Jinete que tenga bajo contrato. Los compromisos de montar hechos por el agente se entenderán como hechos por el Jinete y en caso de discrepancia prevalecerán los hechos por el agente.
38. El Agente de Jinete depositará en la oficina de la Comisión copia de todo contrato que realice con los jinetes.
39. El Agente de Jinete informará a la Comisión la terminación de un contrato con un Jinete dentro de los cinco (5) días de terminado el contrato.
40. El Agente de Jinete no tendrá acceso durante la hora de carrera al Ensiladero, camerino de jinetes, círculo de paseo o la pista, al menos que el Jurado lo autorice.
41. El Jinete, al recibir su licencia, acepta ser sometido a prueba de drogas cuando la Comisión lo juzgue conveniente. Si el Jinete se negare a someterse a dicha prueba se presumirá que la misma ha sido hecha y que su resultados ha dado positivo en prueba antidopping y por tanto se le impondrán las sanciones correspondientes.
42. El contrato de monta queda establecido desde el mismo momento en que se firma la tarjeta de Inscripción. Dicho contrato es de obligatorio cumplimiento por dueños, entrenadores y jinetes.
43. El Jinete, luego de haber aceptado el contrato de monta, no podrá evadir su cumplimiento salvo caso de indisponibilidad física certificada por el servicio médico del Hipódromo, causa por la cual estará en licencia obligatoria por tres programas o más, a

juicio del servicio médico o por lesión o enfermedad del caballo, comprobada por la Clínica Veterinaria o Veterinario Oficial. El incumplimiento del contrato de monta, salvo estas exclusiones, implicará multa y Suspensión por doce programas y en reincidencia, veinticuatro programas la primera vez y la cancelación de la licencia por un año en la subsiguiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades de derecho.

44. El Jinete recibirá como contrapartida de su trabajo el 10% de los Premios a los caballos ganadores con su monta, pagaderos por la Empresa Operadora con cargo a los Premios del propietario, a través de la Asociación de Jinetes de Caballos de Carrera Incorporada, hechas las deducciones correspondientes, si las hubiere, salvo que no esté afiliado a la asociación, caso en el cual la Empresa Operadora le pagará directamente.

45. El Jinete no aceptará como parte de su trabajo, órdenes de refrenar o simplemente galopar al caballo que monta durante una carrera pública, lo cual constituye un fraude al fanático apostador. Si contraviene esta regla, luego de la investigación y vista pública correspondiente, se le aplicarán las siguientes sanciones:

1ra. infracción: Suspensión de su licencia por un (1) año.

2da. infracción: Suspensión de su licencia por tres (3) años.

3ra. infracción: Cancelación definitiva de su licencia y declaratoria de Estorbo Hípico.

46. El uso de baterías eléctricas para excitar un caballo, está terminantemente prohibido y su porte en el Hipódromo en Día de Carreras o durante la carrera hará presumir su uso. A los culpables se les aplicarán las siguientes sanciones:

1ra. infracción: Suspensión de su licencia por un (1) año.

2da. infracción: Suspensión de su licencia por tres (3) años.

3ra. infracción: Cancelación definitiva de su licencia y declaratoria de Estorbo Hípico.

Artículo XXXIII: Las Herraduras

1. Todo Ejemplar para intervenir en Carreras públicas de los Hipódromos nacionales, debe estar debidamente herrado.

2. El material a utilizar para la confección de las herraduras podrá ser hierro, acero, aluminio o sus aleaciones, o plástico.

3. El herraje para el Ejemplar que participe en carrera se ajustará a las características siguientes:

- a) El peso máximo de cada herradura no excederá de 120 gramos y deberá utilizarse el tipo de herradura que indique la tarjeta de Inscripción del Ejemplar.
- b) Las herraduras deberán estar colocadas a plano en el casco, sin dobladura en ningún sentido y sin intermediario.
- c) Las cabezas de los clavos deberán estar perfectamente empostradas dentro de cada clavera.

4. El Juez de Enilladero notificará al Jurado los ejemplares que no hayan sido herrados, conforme al presente Reglamento.

5. El Ejemplar no herrado o herrado indebidamente, si no fuese posible rectificar su herraje antes de las Carreras será retirado. Los responsables del herraje indebido serán sancionados con multa. En caso de reincidencia, el Jurado aplicará la pena de Suspensión hasta por veinte (20) programas.

Artículo XXXIV: Aspectos Relacionados con la Carrera

1. El examen clínico de los ejemplares, previo a la carrera y la comprobación de la cantidad de estos, a que se refiere este Reglamento, se efectuará en el lugar autorizado por la Comisión y podrá ser presenciado por los médicos veterinarios representantes de los propietarios y los entrenadores debidamente acreditados.

2. Los jinetes se presentarán a su recinto una vez pasado satisfactoriamente el examen médico reglamentario y cumplido con el horario establecido al efecto. El servicio médico expedirá un certificado médico que deberá ser presentado por los jinetes ante el Juez de Peso, antes del cumplimiento de sus contratos de monta. Para poder actuar, los jinetes deberán vestir reglamentariamente de acuerdo con los modelos e indicaciones aprobados por las autoridades hípicas.

3. Los cambios de jinetes permitidos por este Reglamento quedarán a criterio del Jurado, el cual tomará en cuenta el peso, la categoría, la condición de aprendiz o profesional, la experiencia, la condición de la carrera, el número de victorias, la posición de las estadísticas, así como cualquier otro elemento que consideren útil para su decisión. Para la elección del sustituto se consultará con el propietario, el representante o entrenador del Ejemplar correspondiente. Si no existiere acuerdo para la elección, el Jurado estará facultado para designar el Jinete. Los jinetes aprendices no podrán reemplazar los jinetes clase "A", ni viceversa, en ningún caso.

4. Los jinetes están obligados a usar el casco protector desde la salida de su recinto hasta después de efectuada la carrera.

5. Los jinetes se pesarán con el uniforme reglamentario, silla y accesorios de la misma.

Párrafo. Ni el casco protector, ni el látigo se tomarán en cuenta para el peso ni el repeso.

6. El peso de los jinetes se comprobará antes y después de la carrera. Todos los pesos de los jinetes serán anunciados antes de la carrera.

Párrafo I. Los jinetes profesionales podrán recargar cuatro (4) libras sobre el peso asignado al Ejemplar y los jinetes aprendices dos (2) libras, siempre y cuando el peso asignado al Ejemplar no exceda 115 libras. En todos los demás casos, no se permitirán recargos sobre el peso asignado. Los jinetes aprendices no podrán excederse por sobre el descargo que les otorga su condición de tales, sino hasta un límite de 114 libras.

Párrafo II. Cuando un Jinete se exceda de los límites establecidos en el párrafo anterior, el Jurado podrá cambiar la monta y sancionará al Jinete infractor, en todo caso, con Suspensión de hasta cuatro programas.

7. El Juez de Enilladero (Paddock) está encargado de indicar el momento para el paseo de los ejemplares.

8. Los jinetes acatarán inmediatamente la orden de montar impartida por el Juez de Enilladero (Paddock), para estar en el sitio de salida a la hora señalada. La tardanza en presentarse en dicho sitio será comunicada inmediatamente por el Juez de Salida al Jurado, el cual sancionará a los responsables, con multa.

9. Todos los ejemplares que intervengan en las Carreras deberán desfilar ante el público.

10. Los jinetes no podrán descubrirse en la pista bajo ningún concepto, antes ni después de la carrera. En los desfiles Clásicos, será obligatorio el saludo a las autoridades que se hará levantando el látigo con la mano derecha a la altura de la cabeza.

11. Los jinetes no podrán retirar los pies de los estribos, salvo los casos que sean justificados, a juicio del Jurado. El Jurado sancionará a los infractores, con multas.

12. Se considerarán en carrera a todos los ejemplares que se encuentren dentro del aparato de salida o gatera, en el momento de ordenar la partida.

13. Ordenada la partida, todos los ejemplares deberán cumplir el recorrido de la prueba y los que no pudieren hacerlo por cualquier circunstancia, serán considerados como si lo hubieran hecho, a los fines de los diferentes sistemas de apuestas, pero en ningún caso serán ganadores de Premios. Cuando un Ejemplar partiese retardado por culpa de un Jinete, éste será sancionado por el Jurado con Suspensión de tres (3) programas como mínimo.

14. Cuando la partida fuere irregular, el Juez de Salida declarará falsa dicha salida, siendo detenidos los ejemplares por medios adecuados. Los ejemplares deberán regresar a la gatera dentro de los diez (10) minutos siguientes al momento en que se produjo la partida irregular. En caso de que no fuese posible detener la carrera y los competidores efectuaran un recorrido mayor de 100 metros, que a juicio del Jurado no les permitiría físicamente cumplir la distancia de la carrera, el Jurado procederá a suspender, anular o diferir dicha apuesta.

15. Los jinetes no podrán hacer uso del látigo en los primeros 100 metros del recorrido. El Jurado sancionará a los infractores con Suspensión de hasta seis (6) programas.

16. Los jinetes no podrán molestar, ni intimidar con el látigo a los demás jinetes o ejemplares durante el desarrollo de la carrera. El Jurado sancionará a los infractores por el término comprendido entre dos (2) y doce (12) programas.

17. En caso de que un Jinete agrediere a otro con el látigo durante el desarrollo o después de la carrera, será sancionado por el Jurado por el término de veinte (20) programas.

18. Ningún Pillón o interferencia que se produzca en el primer salto, luego de darse la salida, produce una descalificación o castigo, a menos que el Jurado determine que fue grave o intencional. El Jinete puede o no ser castigado, dependiendo de sus esfuerzos para evitar el Pillón o interferencia.

19. Si durante los primeros metros del recorrido y hasta entrar a la recta final un Ejemplar obstaculiza a otro u otros con interferencia, golpes o Pillón, dicho Ejemplar será distanciado al lugar inmediatamente siguiente del o de los ejemplares perjudicados, si la falta es grave o intencional y el Jinete responsable de dicha infracción, será sancionado con Suspensión de hasta doce (12) programas.

20. Los ejemplares no podrán dificultar la acción de otro u otros, ni cambiar su línea de carrera en ningún momento del recorrido, a menos que lleven como mínimo dos cuerpos de ventaja sobre el o los ejemplares que le sigan. El Jinete responsable de esta infracción será sancionado con multa o Suspensión hasta de cuatro (4) programas.

21. La pérdida de la línea de carrera en la recta final con menos de dos (2) cuerpos de ventaja con interferencia, golpe o pillón en perjuicio de otro y otros ejemplares, que a juicio del Jurado pudiese haber influenciado en el resultado final de la carrera, será sancionada con el distanciamiento del Ejemplar al lugar inmediatamente siguiente al de o de los ejemplares perjudicados y con Suspensión del Jinete, hasta por doce (12) programas. Si el hecho solo perjudica al propio caballo que lleva la delantera, el Jurado interrogará al Jinete de inmediato y evaluará lo ocurrido.

Párrafo. En todo caso, cuando la infracción o infracciones cometidas en carrera ocasionaren la rodada de otro u otros jinetes, el Jinete tendrá una sanción de hasta

veinticuatro (24) programas y el Ejemplar será descalificado y no tendrá derecho a ningún tipo de premio.

22. Un Ejemplar ganador no se descalificará a favor de uno que llegue de sexto lugar hacia atrás, a menos que la interferencia, golpes o pillón sea grave e intencional. El Jinete puede ser sancionado con hasta doce (12) programas, según criterio del Jurado.

23. Cuando algún Ejemplar de alguna llave sea distanciado por infracción o irregularidad en la carrera, dicha medida deberá aplicarse a todos los componentes de la llave que tomaron parte en la prueba.

24. Los jinetes están obligados a desmontar sus ejemplares en presencia del Juez de Ensiladero (Paddock) y no podrán tener contacto con persona alguna antes de verificar el repeso. La infracción de esta norma será sancionada por el Jurado con Suspensión hasta de diez (10) programas.

25. En caso de que el Jinete estuviera imposibilitado para llegar al recinto de peso por accidente en la pista, el repeso se confrontará con el peso que haya tenido antes de la prueba y de los implementos usados.

26. Si al verificar el repeso resultare que ha presentado menor peso al registrado oficialmente previo a la carrera, será descalificado y no tendrá derecho a ningún tipo de premio y tanto el Jinete como cualquier otra persona que resultare responsable, a juicio del Jurado, será sancionada con multa, suspensión, cancelación de licencia, expulsión o inhabilitación. A este efecto, no se considerarán las diferencias de peso menores de una libra.

27. Los jinetes podrán registrar hasta un máximo de tres (3) libras de exceso en el repeso. Las diferencias mayores serán sancionadas con multas la primera vez, el duplo la segunda y con Suspensión hasta de doce (12) programas en caso de nuevas infracciones en un período de un (1) año. Si la prueba se corrió en pista fangosa, a juicio del Jurado, el exceso en el repeso no será sancionado.

28. El exceso en el repeso no dará lugar a descalificación.

29. Los jinetes están obligados a conducir sus ejemplares en forma tal que demuestren ostensiblemente su empeño en ganar y serán directamente responsables de que este requisito se cumpla. En caso contrario, se presumirá negligencia, la cual castigará el Jurado.

Párrafo. Cuando el Jurado tenga indicios de que los jinetes han infringido esta disposición, abrirá la investigación correspondiente y de comprobarse la misma, aplicará al infractor la pena de Suspensión hasta por treinta (30) programas. En caso de reincidencia, las penas será duplicada. Las mismas sanciones serán aplicadas al Entrenador en caso de

comprobarse su co-autoría, complicidad o encubrimiento del hecho previsto en esta disposición.

30. Los jinetes deberán exigir el rendimiento máximo a sus ejemplares hasta la terminación de la carrera, salvo en caso justificado. Si un Ejemplar llegare a perder alguna o algunas posiciones entre los cinco (5) primeros lugares por el Jinete infringir esta norma, a juicio del Jurado, será sancionado con Suspensión hasta de doce (12) programas.

31. Los jinetes deberán informar al Jurado las irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la carrera. La abstención de declarar el informe o el Reclamo falso o infundado, será penado por el Jurado con multa o suspensión, según el caso. Todo Reclamo del propietario, de su representante o del Entrenador que resultare infundado, será sancionado por el Jurado o la Comisión con multa, o amonestación, o ambas.

32. Cuando en una carrera se presentasen menos de tres ejemplares, la carrera será anulada, excepto los Clásicos.

33. Si del análisis de las actuaciones de un Ejemplar se evidenciare que han sido ejecutadas con el propósito de defraudar al público, el Jurado sancionará a los responsables de acuerdo a la escala siguiente: 1ra. infracción: Suspensión de su licencia por un (1) año; 2da. infracción: Suspensión de su licencia por tres (3) años; 3ra. infracción: Cancelación definitiva de su licencia y declaratoria de Estorbo Hípico, sin perjuicio de remitir el expediente respectivo a la jurisdicción penal ordinaria.

34. Cuando se compruebe que una carrera ha sido efectuada fraudulentamente, el Jurado sancionará a los responsables de acuerdo a la escala siguiente: 1ra. infracción: Suspensión de su licencia por un (1) año; 2da. infracción: Suspensión de su licencia por tres (3) años; 3ra. infracción: Cancelación definitiva de su licencia y declaratoria de Estorbo Hípico, sin perjuicio de remitir el expediente respectivo a la jurisdicción penal ordinaria.

35. Los propietarios, representantes y entrenadores están en la obligación de denunciar al Jurado toda sospecha de irregularidad por parte de los jinetes contratados para intervenir en la carrera. Asimismo, deberán notificar todo indicio de hechos que pueda afectar a los ejemplares en carrera.

36. El tiempo oficial de cada carrera será el que registre el equipo de tiempo electrónico (teletimer) o en su defecto, el cronómetro que empleará el Jurado.

37. Los reclamos por anormalidad o irregularidades habidas en Carreras deberán ser presentados por los interesados por conducto del Juez de Ensiladero (Paddock), Juez de Repeso o por comunicación telefónica o radial al Jurado, inmediatamente después de efectuada la prueba.

38. El Jurado ordenará el desplazamiento inmediato de cualquier Ejemplar que sufra accidente en la pista durante la carrera, el cual será transportado, cubierto, en la ambulancia equina.

39. Cuando se sospeche la Comisión de irregularidades en el desarrollo de las Carreras, el Jurado procederá de oficio a practicar las averiguaciones correspondientes.

40. Ningún Dueño, Entrenador o representante puede presentarse a la oficina del Jurado los días de carrera, sin previa autorización del mismo. Los violadores de esta disposición serán sancionados con Suspensión o multas.

Artículo XXXV: Las Carreras Internacionales

1. La Comisión y la Empresa Operadora podrán programar un número de Carreras internacionales selectivas, las cuales serán programadas con ciento veinte (120) días de anticipación, por lo menos, a la celebración de las Carreras.

Párrafo I. El monto de los Premios para este tipo de carrera será establecido en cada caso de común acuerdo.

Párrafo II. Estas Carreras son independientes de aquellas que han sido convenidas en conferencias internacionales celebradas por organismos a los cuales está afiliada la hípica dominicana.

2. La Comisión establecerá al efecto las condiciones, distancia y otras determinaciones que considere convenientes para las Carreras internacionales.

3. La Comisión permitirá la actuación de entrenadores, jinetes, capataces y caballerizos extranjeros, debidamente identificados, cuando se realicen Carreras de carácter internacional y de aquellos profesionales que actúen invitados por las autoridades hípicas.

Artículo XXXVI: Regulaciones Para Carreras de Reclamos

1. Carrera de Reclamo es aquella en la que cualquiera de los ejemplares participantes puede ser reclamado (comprado) por la cantidad fijada de antemano.

2. Todo Ejemplar inscrito para participar en una Carrera de Reclamo podrá ser reclamado (comprado) por el precio con el cual fue inscrito, por cualquier persona que a la fecha de Reclamo tenga licencia de Dueño.

3. Cualquier persona que califique, o sea, aquella que posea licencia de Dueño para reclamar un Ejemplar, puede hacerlo a través de su agente autorizado; sin embargo, ninguna persona podrá reclamar directa o indirectamente su propio Ejemplar.

Párrafo. Cualquier persona que altere o falsifique la firma de un Dueño o su representante para solicitar un Reclamo será declarada Estorbo Hípico y traducida a la acción de la justicia ordinaria.

4. Ningún Dueño o representante podrá reclamar un Ejemplar a otro Dueño con quien tenga parentesco de afinidad o consanguinidad hasta el segundo grado, salvo los casos especiales solicitados a la Comisión y aprobados por ésta.

5. Los dueños de ejemplares que tengan el mismo establo o el mismo Entrenador o cuadrero, no podrán reclamar ejemplares que se encuentren bajo la custodia de dicho Entrenador o cuadrero, ni ninguno de dichos ejemplares podrá ser reclamado por otra persona directa o indirectamente para beneficio de tales dueños. Esta restricción es aplicable también a dueños-entrenadores.

6. Ningún Ejemplar que haya sido reclamado podrá ser inscrito a nombre del Dueño anterior, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del Reclamo. No permanecerá en el mismo establo de su Dueño anterior. No podrá ser entrenado por el mismo Entrenador que lo entrenaba antes de ser reclamado, ni permanecerá tampoco bajo la dirección, administración y cuidado de la persona a quien pertenecía, a menos que sea obtenido nuevamente por el Dueño inmediato anterior como resultado de otro Reclamo.

7. Ningún propietario de establo podrá depositar más de un (1) ticket de Reclamo para reclamar un Ejemplar.

Párrafo. Los reclamos se harán en el impreso que para tal fin suministre la Comisión a los dueños o sus representantes a través del Juez de Reclamos, quien a su vez determinará la forma más sencilla para realizar los sorteos de reclamos.

8. Toda persona que hace un Reclamo deberá primero depositar en efectivo o cheque certificado a nombre de la Comisión, la cantidad completa del Reclamo, más la suma no reembolsable fijada por derecho de solicitud para participar en el Reclamo.

9. La Comisión proveerá al Juez de Reclamos las urnas, relojes y cualquier otro equipo necesario. Estas urnas tendrán candado potente cada una y el Juez de Reclamos, al salir los ejemplares a la pista, abrirá la urna e informará al Jurado antes de anunciarse el resultado oficial de la carrera, el número de solicitudes depositadas y el nombre de cada uno de los solicitantes y de los ejemplares que se reclaman. Tan pronto el Jurado reciba el informe lo anunciará al público por medio del sistema de altoparlantes, para que comparezcan los interesados a los efectos de la adjudicación.

10. Una solicitud de Reclamo no podrá ser retirada de la urna y el Ejemplar reclamado quedará a cargo del reclamante desde el momento en que el Jinete se monte y salga de la pista.

11. Si hubiere más de una solicitud de Reclamo para el mismo Ejemplar, la adjudicación se hará por el Juez de Reclamos mediante sorteo de bolo en presencia de los reclamantes y del Dueño del Ejemplar reclamado, dentro de los diez minutos siguientes a la celebración de la carrera. Si no comparecieron dentro de dicho término, el Juez de Reclamos celebrará el sorteo en su ausencia. La persona a quien corresponda en sorteo dicho Ejemplar será su Dueño, no importando las condiciones de dicho Ejemplar.

Párrafo. Cuando un Ejemplar reclamado muera por causas naturales antes, después o en el transcurso de carrera, sufra desmayos, mareos o asfixias que no pueda sostenerse y caiga en la pista, círculo de ganadores o paddock, o sufra fracturas visibles en sus extremidades que le incapacite como corredor, el reclamante no estará obligado a recibir dicho Ejemplar y el Reclamo se declarará nulo inmediatamente.

12. El Juez de Reclamos devolverá a los reclamantes inmediatamente después de efectuarse el sorteo, los valores de Reclamo acompañados a las solicitudes de reclamos no agraciados en el sorteo.

13. Los ejemplares tendrán que ser recogidos por los reclamantes o por las personas que ellos designen, dentro de la media hora siguiente al Reclamo; transcurrido ese tiempo, si no fueron recogidos por los interesados, se depositarán en un establo neutral por cuenta y riesgo de los reclamantes, debiendo éstos pagar la suma que determine la Comisión, por días de cuidado y manutención, además del pago de medicamentos, previa comprobación del Veterinario.

14. El Juez de Reclamos expedirá una orden de entrega por cada Ejemplar reclamado y ninguna persona podrá negarse a entregar un caballo reclamado. A quien se negare a entregarlo se le suspenderá la licencia por un período no menor de seis (6) meses y la Suspensión afectará todos los ejemplares que aparezcan a su nombre, los cuales no podrán ser traspasados a otro establo.

15. Cualquier Dueño o representante que en forma alguna obstaculizare el Reclamo de un Ejemplar, será castigado en la forma prescrita por el numeral anterior.

16. Serán declaradas nulas las solicitudes de reclamos si:

- a) No son firmadas por una persona autorizada.
- b) Un Dueño o representante radica más de una solicitud de Reclamo para el mismo Ejemplar.
- c) No llenan todos los requisitos que se exigen por este Reglamento.

- d) No han sido depositadas en la urna correspondiente, por lo menos diez (10) minutos antes de celebrarse la carrera.

Párrafo. Los derechos de Reclamo prevalecerán aún cuando el Reclamo sea declarado nulo.

17. Cuando el Juez de Reclamos anulare o desestimare cualquier solicitud de Reclamo, la persona o personas perjudicadas podrán apelar ante el Jurado inmediatamente después de tomada tal acción, antes de que se verifique la adjudicación o sorteo y la resolución que proceda dentro del término de las próximas 48 horas y mientras tanto deberá depositar el Ejemplar en controversia en un establo neutral, designado por el Jurado, por cuenta y riesgo de la persona que fuera causante de la nulidad decretada y en caso contrario por cuenta de la persona a quien se le adjudique el Ejemplar finalmente.

18. Una vez radicada una solicitud de Reclamo para un Ejemplar, la misma será considerada para los efectos del sorteo siempre que el Ejemplar a que se refiere tal solicitud no haya sido retirado antes de salir a la pista para participar en la carrera, aún cuando luego sea retirado por el Veterinario en el punto de partida o la carrera sea anulada o suspendida por el Jurado.

19. La Comisión, cuantas veces lo estime conveniente al mejor desarrollo de las Carreras hípicas, dispondrá por medio de resolución el horario por el cual se regirán los reclamos.

20. El precio de Reclamo para cada Ejemplar en una Carrera de Reclamo deberá aparecer impreso en el Programa Oficial de las Carreras correspondientes y toda solicitud de Reclamo para cualquiera de dichos ejemplares deberá ser por la cantidad así designada.

21. Ningún funcionario o empleado de la Comisión podrá dar información alguna sobre cualquier depósito con un Reclamo o solicitud de Reclamo a ninguna otra persona.

Párrafo. Todo funcionario o empleado de la Comisión que se compruebe ha suministrado información relacionada con cualquier depósito o solicitud de Reclamo, será sancionado con la cancelación de su cargo o función.

22. Cualquier reclamación hecha por persona interesada, ya sea como Dueño del Ejemplar objeto del Reclamo o como reclamante del mismo, que plantee cualquier cuestión relacionada con el Reclamo inclusive en el mismo acto del sorteo, será tramitada de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

23. El premio que gane un Ejemplar reclamado corresponderá a la persona que lo inscribió y a cuyo nombre aparece en el Programa Oficial.

24. Cuando un Ejemplar reclamado haya sido inscrito por el Dueño inmediato anterior antes del Reclamo para participar en carrera, correrá en esos días de Carreras a nombre y por cuenta del reclamante y éste tendrá derecho al premio que gane el Ejemplar.

25. Cuando un Ejemplar cambie de Dueño por la vía del Reclamo y esté inscrito para participar en una carrera en la cual el adquiriente tiene inscrito algún otro Ejemplar, el Secretario de Carreras deberá retirar, a opción del Dueño, uno de los ejemplares. Si los ejemplares originalmente inscritos forman un “Entry”, se retirará al Ejemplar reclamado.

26. Cuando un Ejemplar sea retirado y luego, vuelva a ser inscrito deberá serlo en el mismo Reclamo en que fue retirado o en un Reclamo inferior.

Artículo XXXVII: Del Laboratorio de Toxicología

1. El Laboratorio Oficial de Toxicología de la Comisión es la máxima autoridad hípica en lo concerniente a la realización de los análisis sobre muestras obtenidas por la inspección veterinaria. Para ello el Laboratorio constará con un Químico Director y Químicos Toxicólogos calificados en ejercicio legal de su profesión, designados por la Comisión.

Párrafo I. En caso de que la Comisión no cuente con un laboratorio Oficial, la misma podrá oficializar a cualquier otro Laboratorio gubernamental o privado calificado.

Párrafo II. El ejercicio del cargo de Químico Toxicólogo es incompatible con la calidad de propietario, criador, Entrenador o con la vinculación directa o indirecta de la compra y venta de ejemplares de carrera.

2. El Químico proveerá al Veterinario oficial cada día de carrera, de envases suficientes de vidrios o plásticos esterilizados y sellados en una caja de metal bajo llave y certificará que dichos envases han sido debidamente esterilizados y que sus tapas nunca han sido usadas, los cuales permanecerán guardados en el área de toma de muestras por la inspección veterinaria en vitrinas o armarios que ofrezcan seguridad hasta el momento de su uso.

3. El Laboratorio realizará los análisis de las muestras que le sean remitidas por la Inspección Veterinaria ordenada por el Jurado o la Comisión, con el fin de investigar e identificar la presencia de la o las sustancias prohibidas que señala el Reglamento. En caso de resultado positivo en el experticio, se practicará un contra-experticio. El análisis de las muestras destinadas al contra-experticio será realizado en presencia del o de los químicos toxicólogos, nombrados al efecto por los propietarios o entrenadores.

4. Los propietarios y entrenadores, a los efectos del análisis de la contra-muestra, deberán designar sendos químicos toxicólogos, que estén en el ejercicio legal de su profesión. Estos profesionales representantes deberán concurrir obligatoriamente el día y hora para los cuales hayan sido previamente notificados. Procederán con los químicos oficiales a observar el procedimiento de análisis de las muestras objeto del contra-experticio.

Párrafo. En caso de que los citados profesionales no concurrieran a dicho acto en el día y la hora señalados, tal circunstancia no incidirá sobre los resultados que se obtengan, los cuales tendrán pleno valor y surtirán todos sus efectos.

5. Solo se considerarán sancionables, de acuerdo a este Reglamento, aquellos casos en los cuales tanto los análisis de la muestra primaria como las del contra-experticio resultaren coincidentes.

6. Los veredictos de los químicos toxicólogos sobre análisis practicados hacen fe para todo interesado en el caso.

7. Transcurridos treinta (30) minutos después de la hora previamente establecida, sin que hayan hecho acto de presencia el o los profesionales a que se refiere el Reglamento, se procederá al análisis de la contra-muestra por parte de los químicos oficiales y el resultado se considerará definitivo e inapelable.

Párrafo. En el análisis del contra-experticio, solo podrán estar presentes los profesionales químicos, el personal auxiliar del Laboratorio y aquellas autoridades hípicas que disponga la Comisión.

8. Una vez terminados los análisis de rutina de la semana (y el del contra-experticio, cuando hubiere lugar a ello), el Laboratorio de Toxicología informará a la Comisión, quien ordenará la eliminación de las muestras sobrantes.

9. Los químicos toxicólogos representantes de los propietarios o entrenadores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, estarán sujetos a normas de disciplina, métodos de análisis y demás disposiciones establecidas.

10. Las muestras destinadas a los análisis toxicológicos serán mantenidas en congeladores que ofrezcan seguridad, cuyas llaves se mantendrán en sobres sellados y firmados por uno de los químicos oficiales que guardará el toxicólogo oficial en lugar que garantice su inviolabilidad. El Laboratorio deberá estar dotado de un generador de energía individual de emergencia.

11. El Laboratorio de toxicología tendrá un libro donde conste el número y fecha del programa y carrera, período del análisis, número (marca y contra marca), resultados y conclusiones. Todas las hojas que se utilicen en este libro serán firmadas, cuando menos por dos toxicólogos oficiales.

Párrafo. En caso de un contra-experticio, el resultado del mismo se dejará sentado en acta especial que se levantará al efecto y la cual firmarán de conformidad los químicos oficiales a que se refiere el numeral 4 y los toxicólogos representantes de los gremios señalados en el numeral 4. Si los representantes particulares se negaren por cualquier causa a suscribir el acta respectiva, esta conservará su pleno vigor.

12. Los resultados de los análisis de toxicología serán enviados en sobres lacrados y sellados a la Comisión, en planillas oficiales firmadas por el Director del Laboratorio.

Artículo XXXVIII: Toma de Muestras y Procesamiento

1. La Comisión, el Jurado o el Veterinario Oficial podrán ordenar la toma de muestra de orina, sangre, saliva, sudor o secreción nasal a cualquier Ejemplar que esté inscrito para competir o haya competido en carrera. La extracción de la muestra podrá realizarse antes de la carrera, o inmediatamente después de la misma y se hará en el área de toma de muestra.

2. Todo Dueño que inscriba su Ejemplar en una carrera acepta que a su Ejemplar se le tomen o extraigan las muestras de orina, saliva, sangre, secreción nasal o transpiración que sean necesarias para los análisis de laboratorio. La muestra de sangre sólo podrá extraerla un Veterinario Oficial y esta obligación será estrictamente indelegable. En los casos de extracción de muestras de saliva, orina, secreción nasal o transpiración, éstas podrán ser tomadas por los ayudantes de veterinarios, pero bajo la supervisión estricta y en presencia del veterinario. De existir y comprobarse una alteración de las muestras, la responsabilidad recaerá única y exclusivamente en el Veterinario Oficial a cargo del área de muestras.

3. Cuando un Ejemplar, pasadas dos (2) horas después de rendir carrera, no haya orinado o si habiéndolo hecho la cantidad de orina es insuficiente para su análisis, el Veterinario Oficial utilizará el método de sondeo para obtener la muestra de orina o podrá extraer una de sangre o saliva.

4. La cantidad de orina oscilará entre cien y doscientos cincuenta mililitros, la cual después de homogenizar por agitación se subdividirá en dos partes iguales: Una destinada a servir de muestra para el análisis de rutina y la otra reservada como contra-muestra, para cuando hubiera lugar a un contra-experticio.

5. La cantidad mínima de sangre que debe extraérsele al Ejemplar será de cien mililitros (100Mls), la cual se subdividirá en la misma forma indicada en el numeral anterior.

6. El caballo que haya sido encontrado ganador oficial y cualquier otro caballo cuyo examen sea ordenado por el Jurado, será llevados al área de toma de muestra, para que le sea tomada las muestras de sangre, orina, saliva, secreción, las cuales serán supervisadas por un Veterinario Oficial de la Comisión.

Párrafo. Muestras adicionales o al azar podrán ser requeridas por el Jurado, la Comisión o un Veterinario Oficial a su discreción y en cualquier momento para ser tomada a todo Ejemplar estabulado en terrenos del Hipódromo. Todo diligencia deberá hacerse a través del Jurado, si la situación ocurriese un día de carrera oficial.

7. Tanto las muestras que se remitan al Laboratorio de toxicología, como las que se destinen al contra-experticio, serán envasadas en recipientes de cristal o plástico esterilizados y colocadas en una cajita de metal numeradas y selladas con un candado numerado. A cada una de ellas la Inspección Veterinaria le fijará la parte de la tarjeta de identificación que se describe en el numeral siguiente.

8. La tarjeta de identificación constará de tres partes desglosables, convenientemente selladas y firmadas. Dos de ellas, de igual tamaño, llevarán la misma clave, naturaleza de las muestras y el número y serán fijadas a los envases de las muestras respectivas. La tercera parte, de mayor tamaño llevará además de esa característica, la fecha, el nombre del Ejemplar, número de carrera, sexo, edad, puesto de llegada, nombre del establo y Entrenador y será remitida por la Inspección Veterinaria en sobre sellado y lacrado a la Comisión, a la cual compete traducir la clave.

9. Las operaciones anteriores serán presenciadas por el propietario, Entrenador, Mozo de Cuadra o un representante de los mismos, quienes en prueba de ello firmarán la tarjeta de identificación junto con el supervisor oficial y quien tomó la muestra, en tal forma que las rúbricas constituyan un medio de establecer la identidad de las distintas partes de la tarjeta. La falta de cumplimiento por parte de los representantes mencionados, no afectará en forma alguna la validez de la operación antes referida. Si alguna de las personas que intervinieren en este procedimiento no supieran firmar, se les tomarán las huellas digitales y además signará con una cruz.

10. Concluidos los procesos anteriores, el o los representantes citados en el Reglamento y el Veterinario Oficial de turno procederán a depositar las muestras tomadas, envasadas y selladas en cajas de metal separadas y claramente marcadas. Al terminar de tomarse la última muestra del día, el Veterinario Oficial de turno en el área de toma de muestra procederá a cerrar las cajas de metal con cerradura y candados independientes, de las cuales solo tendrán llave el Director del Laboratorio y el Veterinario Oficial. Dichas cajas serán mantenidas en el o los congeladores, el cual será cerrado con doble candado. La llave de un candado del congelador la tendrá el Veterinario Oficial o la Comisión y la otra un representante de los dueños de caballos (cuando lo hubiere).

Artículo XXXIX: De las Sustancias Prohibidas y de las Penalidades

1. Se prohíbe administrar medicamentos a los ejemplares inscritos para participar en Carreras, así como también todo agente físico, químico, droga o sustancia de cualquier naturaleza, por los cuales se procure alterar o modificar en alguna forma su estado normal o su capacidad locomotriz, desde el momento mismo de la Inscripción hasta que cese de estar bajo la fiscalización de las autoridades hípcas. La infracción de este artículo será penalizado de acuerdo a este Reglamento.

2. Cuando se comprobare que un Ejemplar ha sido corrido bajo el efecto de un agente físico o químico, será descalificado y el culpable será sancionado conforme al Reglamento.

3. Cuando posteriormente a su Inscripción, un Ejemplar enfermase, su Entrenador deberá participarlo inmediatamente a la Inspección Veterinaria, la cual procederá a revisarlo clínicamente para su posterior retiro y luego notificará el caso a la Comisión o al Jurado el día de carrera, el cual hará el anuncio oficial del retiro.

4. Los ejemplares inscritos serán sometidos a examen por la Inspección Veterinaria, la cual podrá cuando lo considere conveniente o se lo ordene la Comisión o el Jurado, proceder al examen clínico de los ejemplares y extraer las muestras adecuadas para el examen toxicológico correspondiente, levantando el informe respectivo.

Párrafo. Si de dicho examen se concluye que un Ejemplar inscrito no se encuentra en estado normal o ha sido sometido a tratamiento prohibido, el Veterinario Oficial ordenará su retiro, lo cual notificará por escrito a la Comisión o al Jurado, ello sin menoscabo de las demás sanciones a que hubiere lugar para los responsables de la infracción.

5. Si en el momento del examen, previo a la carrera del Ejemplar inscrito en ella, se apreciare alguna inflamación o cualquier otro síntoma que permitiera relacionarlo con la aplicación de un agente extraño, en contravención a este Reglamento, el Veterinario Oficial procederá a informarlo al Jurado, el cual aplicará al Entrenador del mismo, las sanciones previstas en este Reglamento.

6. Solo los veterinarios autorizados por la Comisión y entrenadores en ejercicio legal de su profesión, podrán tener bajo su posesión dentro del área del Hipódromo medicamentos, drogas, productos farmacéuticos, jeringas y agujas hipodérmicas o instrumentos similares que puedan utilizarse para inyectar, pudiendo los veterinarios adscritos a la Comisión supervisar y fiscalizar estas existencias.

7. A los efectos señalados en este Reglamento, se clasifican las sustancias prohibidas en:

a) Clase 1: Las drogas, sustancias o medicamentos en esta clase no tienen generalmente, nivel o aceptación alguna, ni uso médico en el caballo de Carreras. Su farmacología y potencial de alterar el rendimiento del Ejemplar en una carrera es sumamente alto.

Algunas de estas sustancias son:

1. Los opios, derivados del opio, opios sintéticos.
2. Drogas psicoactivas.
3. Anfetaminas.
4. Las sustancias descritas en el listado de drogas clase 1 y 2, de la Ley de Drogas.

b) Clase 2: Las drogas, sustancias o medicamentos aquí incluidos, son las que contienen un menor grado de potencial y eventual efecto en el rendimiento de un Ejemplar, en el desarrollo o resultado de una carrera, que para aquellos descritos en la clase 1. Las sustancias o medicamentos incluidos en este grupo, no son generalmente aceptadas como agentes terapéuticos en caballos de carrera. Otras de este grupo son productos utilizados con la intención principal de alterar el marco cognoscitivo del humano y no tienen aprobación, ni uso indicado en el caballo. Algunas, como el uso local o regional de la anestesia, pueden tener un uso legítimo en la medicina equina, en un momento dado, pero no deben ser usadas en un caballo de Carreras para participar en las mismas.

El siguiente grupo de drogas, sustancias o medicamentos están dentro de esta categoría:

1. Opio agonista parcial o agonistas antiagonistas.
2. Drogas, sustancias o medicamentos sicotrópicas, no opiáceas, capaces de estimular o causar depresión analgésica o efectos narcolépticos.
3. Drogas, sustancias y medicamentos misceláneos, que pueden tener un efecto estimulante en el sistema nervioso central (SNC).
4. Drogas, sustancias o medicamentos con una prominente acción depresiva del sistema nervioso central (SNC).
5. Drogas, sustancias o medicamentos antidepresivos y antipsicóticos, con o sin una acción prominente en el sistema nervioso central (SNC), con efectos estimulantes o depresivos.
6. Drogas, sustancias o medicamentos capaces de producir una acción que resulte en un bloqueo de sensaciones neurológicas en cualquier parte del cuerpo.
7. Anestésias locales o regionales que tengan potencial o capacidad para bloquear el sistema nervioso.
8. Venenos de culebra y otras sustancias biológicas, drogas o medicamentos que pueden ser utilizados como agentes enmascaradores capaces de interferir con los resultados de análisis químicos de muestras tomadas a un Ejemplar.

c) Clase 3: Las drogas, sustancias o medicamentos en esta clasificación, pueden o no tener un uso terapéutico aceptado en el caballo. Muchas afectan los sistemas cardiovascular, pulmonar y “autónómico”. Todas tienen el potencial de afectar el rendimiento de un caballo de carrera.

Los siguientes son ejemplos de drogas, sustancias o medicamentos que caen en esta clasificación:

1. Drogas, sustancias o medicamentos que afecten el sistema nervioso autonómico (SNA), pero que no afectan el sistema nervioso central (SNC). Tienen efectos prominentes en los sistemas cardiovascular o respiratorio, inclusive los bronco dilatadores.
2. Cualquier anestésico local que tenga potencial para bloqueo neural, aunque tenga un alto potencial de producir niveles residuales en la orina como resultado de un método de uso no relacionado al efecto anestésico de la Droga. Por ejemplo: procaina.
3. Las, sustancias o medicamentos misceláneos con acción sedante leve, como lo son los antihistamínicos que causan sueño.
4. Agentes hipotensores o vasodilatadores primarios.
5. Diuréticos potentes que afecten la función renal y la composición líquida del cuerpo.

d) Clase 4: Esta categoría la componen mayormente las drogas, sustancias o medicamentos terapéuticos usados rutinariamente en caballo de Carreras. Todos ellos pueden influenciar el rendimiento de un caballo en una carrera, aun cuando generalmente lo hacen de forma limitada.

1. Las drogas, sustancias o medicamentos en esta clasificación incluyen los siguientes:
2. Drogas, sustancias o medicamentos no opiáceos que tienen efectos analgésicos centrales leves.

Drogas, sustancias o medicamentos que afectan el sistema nervioso autonómico (SNA) sin tener efectos mayores en el sistema nervioso central (SNC), cardiovascular o respiratorio entre otras. Entre ellas se encuentran:

Drogas, sustancias o medicamentos usados únicamente como vasoconstrictores o descongestionantes topicales.

Drogas, sustancias o medicamentos usados como antiespamódicos gastrointestinales.

Drogas, sustancias o medicamentos usados para alterar la función de la vejiga urinaria.

Drogas, sustancias o medicamentos con efecto en la vasculatura del sistema nervioso central (SNC) o en la musculatura involuntaria de las vísceras.

3. Antihistamínicos que no tengan efecto depresor significativo en el sistema nervioso central (SNC), excluyendo agentes bloqueadores tipo H1 que se categorizan bajo la Clase 5.

4. Los mineralo-corticoides.

5. Los relajantes musculoesqueléticos.

6. Drogas, sustancias o medicamentos anti-inflamatorios, que reducen el dolor, bajo su efecto, que incluyen:

- a) Anti-inflamatorios no esteroides.
- b) Corticosteroides (glucocorticoides).
- c) Agentes anti-inflamatorios misceláneos.

7. Los esteroides anabólicos o androgénicos.

8. Los diuréticos menos potentes.

9. Glucósidos cardíacos y antiarrítmicos, incluyendo:

- a) Glucósidos cardíacos.
- b) Agentes antiarrítmicos (excluyendo lidocaína, “bretilín” y “propanol”).
- c) Drogas cardiotónicas misceláneas.

10. Anestésicos, tópicos o agentes no disponibles en forma inyectable.

11. Agentes antidiarréicos.

13. Drogas, sustancias o medicamentos misceláneos, incluyendo:

- a) Expectorantes con poca acción farmacológica.
- b) Estomacales o medicamentos estomacales.
- c) Agentes mucolíticos.

e) Clase 5: Las drogas, sustancias o medicamentos en esta categoría son de carácter terapéuticos para los cuales se han establecido límites de concentración regulados, publicados o definidos incluyendo además ciertos agentes misceláneos. Se incluyen:

- 1. Drogas, sustancias o medicamentos anti-ulcerativos.
- 2. Ciertas drogas, sustancias o medicamentos anticoagulantes.

Párrafo I. El listado que antecede es descriptivo e indicativo, pero no limitativo, de los tipos de drogas, medicamentos o sustancias prohibidas, conjuntamente con sus metabolitos,

incluidos en cada categoría. Este listado tendrá que ser publicado y fijado en lugar (es) visible (s) para la lectura y conocimiento de todos, en las oficinas del Veterinario Oficial, los Veterinarios Oficiales Asistentes, el Secretario de Carreras, la Comisión y la Clínica Veterinaria. Se entregará una copia del documento a cada Dueño, Entrenador o Apoderado, según obtengan su primera licencia, al momento de o luego de la implementación de este programa, según sea el caso. El no tener copia de este documento no relevará a nadie de su fiel y estricto cumplimiento, ni de las penalidades aquí impuestas o que correspondan.

8. Lista Oficial de Ejemplares Sangradores:

- a) La Comisión, a través de la oficina del Veterinario Oficial confeccionará y mantendrá actualizada una lista de caballos que han mostrado evidencia externa de hemorragia pulmonar, unilateral o bilateral, inducida por ejercicio o carrera oficial o de la existencia de sangramiento interno en la tráquea, luego de ejercicio o carrera oficial, según pruebas endoscópicas realizadas posterior a las Carreras o a los ejercicios. Estas pruebas tienen que haber sido realizadas por o en presencia de un Veterinario Oficial, o por un Veterinario Privado debidamente autorizado por la Comisión o por la Clínica Veterinaria.
- b) Luego de la confirmación de que un caballo ha sufrido hemorragia o sangramiento, esta será certificada por escrito y validada por el Veterinario Oficial. El Ejemplar será puesto en la lista oficial de ejemplares sangradores y podrá recibir tratamiento y participar en el programa de furosemida (lasix) en la próxima ocasión que se inscriba y participe en carrera.
- c) Un Ejemplar será removido de la lista de sangradores sólo bajo las instrucciones del Veterinario Oficial, quién lo certificará por escrito a la Comisión con la recomendación para la remoción, pero nunca antes de ciento ochenta (180) días, contados desde el primer día después de aparecer en la lista de sangradores. El caballo podrá regresar al programa, de volver a sangrar, luego de esperar sesenta (60) días a partir del día después que ocurrió el sangramiento.

Párrafo.- Todo caballo que sufra hemorragia o sangramiento y haya sido confirmado, sin importar la edad, sexo o valor del Ejemplar, tendrá que ser incluido en la lista oficial de ejemplares sangradores, a discreción de su Dueño, representante o Entrenador.

9. El uso de furosemida (lasix), será permitido bajo estricto control veterinario y podrá ser administrado intravenosa o intramuscularmente, de acuerdo a la preferencia del propietario o Entrenador, por un Veterinario Oficial de la Comisión a cargo de la administración del medicamento.

10. El uso de furosemida “lasix” será permitido en terreno del Hipódromo donde no se utilice un establo de detención, bajo las siguientes condiciones:

- a) Furosemida “lasix” será administrada no menos de cuatro (4) horas antes de la carrera.
- b) La dosis de furosemida “lasix” no será menor de 150 mg., ni mayor de 300 mg.
- c) Se llenará un formulario especial de la Comisión, donde se certifique el tratamiento dado al Ejemplar, fecha y hora del tratamiento, dosificación, nombre y firma del Veterinario Oficial, la del Dueño, Entrenador, representante o Mozo de Cuadra certificando que presencié el tratamiento.
- d) El Veterinario Oficial remitirá al Jurado el original del certificado oficial donde certifica la aplicación del “lasix”.
- e) Aún cuando un Ejemplar esté en el programa de “lasix” y presenta epítaxis, unilateral o bilateral externa-endotraqueal masiva, el Ejemplar acumulará en su record las veces en el que el suceso ha ocurrido, independientemente si el Ejemplar está en el programa o no. Si las ocurrencias son consecutivas, de acumular el Ejemplar cuatro (4) sucesos de sangramientos certificados, el Ejemplar será retirado de competencia por un período que irá de seis (6) meses a un (1) año.

Párrafo.- Un Ejemplar inscrito para participar en carrera y publicado el uso de “lasix” en el Programa Oficial, si el propietario o Entrenador decide no aplicarle dicho medicamento, el Veterinario Oficial lo informará al Jurado quien procederá a retirarlo de competencia y le aplicará la sanción correspondiente.

11. Penalidades aplicadas por violación

Las penalidades a ser aplicadas por la utilización indebida de sustancias clasificadas dentro de los grupos enumerados del 1 al 5, luego de llevarse a cabo los procedimientos de investigación, el experticio y contraexperticio por las autoridades hípicas que correspondan y estando las personas naturales o jurídicas, debidamente notificadas y cuya responsabilidad se determine, estarán sujetas a lo siguiente:

- a) Para la Clase 1: Por la primera infracción: Un (1) año de Suspensión al Entrenador, una multa de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos) al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una segunda infracción: Dos (2) años de Suspensión al Entrenador, multa de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos) al Dueño, y la confiscación mandatoria del premio; para una tercera infracción: Se le procesará para declararla Estorbo Hípico al Entrenador y una multa de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos) al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio.

b) Para la Clase 2: Por la primera infracción: Seis (6) meses de al Entrenador, una multa de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos) al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una segunda infracción: Un (1) año de Suspensión al Entrenador y RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una tercera infracción: Se le declarará Estorbo Hípico al Entrenador, RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos) de multa al Dueño y la confiscación mandatoria del premio.

c) Para la Clase 3: Por la primera infracción: tres (3) meses de Suspensión al Entrenador y RD\$2,000.00 (Dos mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar, así como la confiscación mandatoria del premio; por la segunda infracción: Seis (6) meses de Suspensión al Entrenador, RD\$3,000.00 (Tres mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una tercera infracción y convicción: RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos) de multa al Dueño, confiscación mandatoria del premio y un (1) año de Suspensión al Entrenador.

d) Para la Clase 4: Por la primera infracción: Dos (2) meses de al Entrenador, RD\$1,000.00 (Mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una segunda infracción: Cuatro (4) meses de Suspensión al Entrenador, RD\$2,000.00 (Dos mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una tercera infracción y convicción: Un (1) año de Suspensión al Entrenador, la confiscación mandatoria del premio y RD\$3,000.00 (Tres mil pesos) de multa al Dueño.

e) Para la Clase 5: Por la primera infracción: Quince (15) días de suspensión al Entrenador y RD\$1,000.00 (mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; una segunda infracción: Dos (2) meses de Suspensión al Entrenador, RD\$1,500.00 (Mil quinientos pesos) de multa al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una tercera infracción: Seis (6) meses de Suspensión al Entrenador, RD\$2,000.00 (Dos mil pesos) de multa al Dueño y la confiscación mandatoria del premio.

Consideraciones en la aplicación de penalidades.

Párrafo I. En ninguno de los cinco (5) casos mencionados anteriormente se podrá proceder con el pago del premio al Ejemplar envuelto en el incidente por ser la confiscación del mismo mandatoria en todos y cada uno de ellos. El Dueño, Entrenador y Mozo de Cuadra cuya responsabilidad se determine por la violación en la utilización de drogas, medicamentos y/o sustancias prohibidas, estará sujeto a las penalidades anteriormente señaladas. En relación con ello, deberá tomarse en cuenta, no obstante, el expediente completo del imputado desde que este comenzó a desempeñarse en el hipismo local o del exterior, debiéndose considerar todas y cada una de las fechas en que hubiese sido encontrado responsable de violar las reglamentaciones hípicas correspondientes. Para que se puedan considerar condenaciones anteriores, estas deberán haber sido finales y firmes,

aunque las mismas, por las razones que fuesen no fueran cumplidas, archivadas o condonadas.

Párrafo II. En los casos mencionados anteriormente, se procederá además a suspender al Ejemplar por un período comprendido entre quince (15) y cuarenta y cinco (45) días, según el criterio de la autoridad hípica.

Artículo XL: Clínica Veterinaria

1. La Clínica Veterinaria tiene por objeto el control de todo lo relacionado con el aspecto sanitario animal dentro del recinto de los Hipódromos nacionales. Podrá ser operada por las Asociaciones de Dueños de Caballos, la Empresa Operadora del Hipódromo o una Persona Jurídica o firma particular contratada al efecto, los cuales tendrán la obligación de equiparla y contratar los servicios del personal idóneo para su funcionamiento. Uno de los veterinarios será el director de la clínica.

2. Las funciones del Director de la Clínica, del Subdirector y sus adjuntos, serán las siguientes:

- a) Llevar el control sanitario de los ejemplares alojados en las caballerizas en los Hipódromos nacionales, así como su ficha clínica individual.
- b) Reconocer previamente todos los ejemplares que entren o salgan de dichos hipódromos.
- c) Disponer las desinfecciones o desinfectaciones de las caballerizas, paddock y en general, de todas las dependencias de esos hipódromos.
- d) Ordenar vacunaciones periódicas obligatorias, previo informe a la Comisión.
- e) Prestar asistencia inmediata a los ejemplares que se enfermen hasta poner en conocimiento al médico Veterinario particular de la caballeriza o stud.
- f) Conocer todos los casos de muerte o accidente de Ejemplar ocurrido en el Hipódromo respectivo, o los que le sean notificados por los veterinarios y entrenadores.
- g) Conocer el resultado de todas las necropsias, siendo la única autorizada para realizar las mismas.
- h) Organizar el servicio de guardias permanentes diurnas y nocturnas y velar por su estricto cumplimiento. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la destitución de los funcionarios responsables.

- i) Supervisar el uso y condiciones de todas las instalaciones de la clínica veterinaria y sus áreas y servicios, y velar y responder porque su estado garantice la atención y tratamiento de los ejemplares alojados en los hipódromos respectivos.
- j) Llevar un censo periódico de los ejemplares alojados en el Area de Establo y los datos estadísticos que indiquen cuales de ellos están en condiciones de participar en Carreras y cuales no.

3. La dirección de la clínica veterinaria cobrará por concepto del uso de las instalaciones, del instrumental y equipos por parte de los profesionales de la veterinaria.

Artículo XLI: De Los Médicos Veterinarios y del Veterinario Oficial

1. Los médicos veterinarios que ejerzan en los hipódromos nacionales, deberán poseer título otorgado por una universidad del país o del exterior y provistos del correspondiente exequátur.

2. Los médicos veterinarios que ejerzan en los hipódromos nacionales en forma privada, estarán provistos de un carnet autorizado por la Comisión donde conste que ellos han cubierto los derechos de licencia consignados en este Reglamento, que les permita el libre acceso al Hipódromo y están en la obligación de inscribirse en la Clínica Veterinaria, la cual deberá cobrar una cuota anual de Inscripción e informar por escrito a la Dirección de la Clínica la nómina de los ejemplares que se encuentren bajo su control y las enfermedades padecidas por estos y su tratamiento.

Párrafo I. En los casos de enfermedades infecto-contagiosas, están en la obligación de hacer la participación inmediatamente después de tener conocimiento de ello a la Comisión y a la Clínica Veterinaria.

Párrafo II. Todo Veterinario, sea este oficial o autorizado por la Comisión, que trate un Ejemplar de Carreras en el área de establo dentro del recinto del Hipódromo, tendrá que someter por escrito un informe en donde haga constar los siguientes datos: a) El nombre del Ejemplar bajo tratamiento; b) El medicamento, drogas o sustancias administradas o recetadas; c) La fecha y hora del tratamiento y cualquier otra información requerida en el formulario oficial de la Comisión. Dicho formulario tendrá que ser firmado por el Veterinario que administró la medicación y deberá entregarlo de la manera prevista: Copia no.1 al Veterinario Oficial antes de la hora y cambios, copia no.2 al Dueño o representante del Ejemplar, copia no.3 la retendrá para sí, y copia fotostática al Secretario de Carrera. Este informe tendrá carácter confidencial y su contenido no será divulgado a nadie, excepto en el caso de una investigación de cualquier violación a las reglas hípicas o en un procedimiento ante la Comisión o un tribunal de justicia competente.

3. Veterinario Oficial:

El Veterinario Oficial y sus ayudantes serán designados por la Comisión y tendrán las siguientes funciones:

- a) El Veterinario examinará a todos los ejemplares inscritos para determinar su condición física. El examen lo llevará a cabo antes de las Carreras, durante la hora de retiros y cambios debiendo rendir un informe al Secretario de Carrera y a la Comisión sobre la condición de los ejemplares. Además, en los casos en que se determine que un Ejemplar inscrito no esté en condiciones de participar en Carreras, deberá expedir un certificado indicando tal circunstancia.
- b) El Veterinario, en el Día de Carreras, examinará cada Ejemplar al entrar en el Ensiladero, notificando al Jurado del resultado del examen.
- c) El Veterinario ordenará el retiro de un Ejemplar inscrito, si después de examinarlo entiende que dicho Ejemplar no está en condiciones de participar en carrera.
- d) El Veterinario ordenará el retiro de un Ejemplar inscrito, si determina que a dicho Ejemplar se le ha administrado, untado o aplicado alguna droga o sustancia prohibida por Reglamento, o que a su juicio el Ejemplar haya sido intervenido parentéricamente después de la hora de retiros o si esté sufriendo de heridas o contusiones, síntomas de celo, fiebre, secreciones nasales, trastornos digestivos o cualquier otra condición que afecte su buena condición física.
- e) El Veterinario informará al Jurado de cualquier decisión u orden que emita durante el Día de Carreras.
- f) El Veterinario podrá entrar en cualquier establo o lugar donde hubiere ejemplares de Carreras, para reconocerlos o examinarlos, sin que la Empresa Operadora, Dueño, Apoderado, Entrenador o Mozo de Cuadra puedan oponerse a ello.
- g) Será obligación del Veterinario atender los casos de emergencia que ocurran a los ejemplares en cualquier sitio del Hipódromo, durante la celebración de las Carreras.
- h) El Veterinario deberá observar la condición de los ejemplares después de rendir carrera y
- j) Procederá a suspender de futura competencia, por el período de tiempo que considere pertinente a su condición física.

- k) El Veterinario tendrá facultad de determinar si un Ejemplar está físicamente apto para participar en Carreras y sus determinaciones a esos efectos serán finales.
- l) Después de cada carrera, el Veterinario deberá obtener de todo Ejemplar ganador y de los demás que ordene el Jurado o de los que él además determine, muestras de orina o sangre, sudor o secreción nasal, pudiendo valerse para esos efectos del equipo y la técnica generalmente aceptada para esos propósitos.
- m) El Veterinario, en caso de emergencia o necesidad, podrá tomar decisiones dentro del marco de su competencia o dictar ordenes provisionales para conjurarlas.
- n) El Veterinario informará a la Comisión o al Jurado de cualquier violación o desobediencia a su facultad.

Artículo XLII: Condonación Parcial de Sanciones

Después de haber cumplido las tres cuartas partes del tiempo por el cual fue suspendido una persona, la Comisión podrá concederle la condonación o indulto de parte o de la totalidad de las penas impuestas por sus funcionarios, el Jurado o la misma Comisión, la cual atenderá las solicitudes que en este sentido se le hagan, realizará las averiguaciones de lugar y decidirá soberanamente en consecuencia.

Artículo XLIII: De la Utilidad de los Puestos de los Ejemplares de las Caballerizas

1. La Secretaría de Carreras, previa autorización del Supervisor de Pistas y Caballerizas, asignará los puestos a los ejemplares que ingresen al área de caballerizas de los Hipódromos nacionales respectivos, ateniéndose los intereses a las disposiciones internas vigentes y considerándose en todo caso, que esa asignación de puestos es exclusiva para ejemplares que estén en condiciones de participar en pruebas públicas.
2. Cuando los ejemplares cambien de Entrenadores deberán contar con la anuencia por escrito de los propietarios, para movilizar de puestos dichos ejemplares.
3. Los propietarios, en el uso de los puestos para sus ejemplares, de acuerdo con las disposiciones de los contratos vigentes para el momento del ingreso de los ejemplares a las caballerizas, se someterán para los efectos de la permanencia de dichos ejemplares en los puestos de caballerizas, al resultado sobre su estado físico y sus condiciones para intervenir en pruebas públicas.

Artículo XLIV: Servicio Médico Del Hipódromo

1. El servicio médico contará con el personal profesional acreditado que se le asigne, de acuerdo con las necesidades de servicio, todos nombrados por la Comisión.
2. Para el logro efectivo de lo previsto en el numeral anterior, el servicio médico de los Hipódromos utilizará todos los elementos necesarios para comprobar el perfecto estado físico de los jinetes.
3. Durante los meses de Enero y Febrero de cada año, será obligatoria la revisión médica de los jinetes, entrenadores, traqueadores, capataces, herreros y caballeros, elaborándose la correspondiente “ficha de salud”, con el fin de adoptar todas aquellas medidas precautorias que se juzguen necesarias.
4. El servicio médico controlará durante la semana y en el día de carrera el estado físico de los jinetes que haya suscrito contratos de montas para participar en las mismas. Si a juicio de los médicos de servicio, el Jinete se encontrare en condiciones de montar dejará en formulario anexo a la matrícula, constancia del examen y su resultado. En caso contrario, deberá prohibirle montar notificando al Jurado de su decisión con la debida anticipación.
5. Para cumplir el requisito establecido en el numeral anterior, los jinetes estarán en la obligación de presentarse al servicio médico de los Hipódromos nacionales en los días de Carreras y cualquier otro que se le requiera, de acuerdo con el horario que al respecto establezca la Comisión.
6. Los jinetes que al ser examinados por el servicio médico del Hipódromo los días de carrera y hasta media hora después de haber cumplido su último contrato de monta, acusen “aliento etílico”, serán sancionados por el Jurado por un término de tres (3) meses la primera vez y seis (6) meses la segunda vez y un (1) año la tercera vez, si estos eventos ocurriesen en un lapso de dos (2) años.

Párrafo. El Jurado podrá seleccionar, a su criterio, los jinetes a quienes deba practicarles este tipo de examen durante las Carreras. El Laboratorio contará con los equipos médicos y técnicos adecuados e idóneos a los fines de que el servicio médico pueda practicar dicho examen.

7. El Jurado seleccionará por sorteo dos o más jinetes en su condición de deportistas y atletas durante cada día de carrera, para ser sometidos a un examen médico con el objeto de determinar si se han aplicado o han consumido sustancias estupefacientes y psicotrópicas de uso prohibido, de acuerdo con el Reglamento. En caso de que los exámenes realizados dieran positivo, el Jinete será suspendido por el término de seis meses a 1 año, y en caso de reincidencia, el período mínimo será de dos años. El requisito del sorteo de los jinetes no se exigirá para aquellos que el rumor público acuse como consumidores de sustancias estupefacientes o que en pruebas anteriores hayan arrojado resultados negativos, pero con trazas elevadas, o hallan sido sancionados por esta causa.

8. El servicio médico certificará las lesiones que puedan ocurrir accidentalmente a los jinetes durante los entrenamientos y las Carreras y en todo caso prohibirá que estos sigan participando durante ese día, quedando sujeta su aprobación posterior a la presentación previa de certificado médico emitido por el servicio médico.

9. Cuando a juicio del servicio médico, los jinetes presenten lesiones por accidentes o por enfermedad que los imposibiliten del ejercicio de su profesión, por un período mayor de siete (7) días, se dirigirá al Jurado para que este decida de acuerdo con el dictamen presentado.

Artículo XLV: Los Traqueadores, Capataces y Caballerizos

1. Para ejercer las funciones de traqueador, capataz o caballerizo, a los efectos de trabajos en los hipódromos nacionales, los interesados deberán solicitar y obtener de la Comisión la licencia correspondiente.

2. Esta solicitud deberá estar acompañada de una carta del propietario o Entrenador del establo donde desea laborar y de cualquier otra documentación requerida por la Comisión.

Artículo XLVI: De las Sanciones: Disposiciones Generales

1. Las sanciones establecidas en este Reglamento serán impuestas por la Comisión, el Jurado o las autoridades hípcas competentes, según los casos y surtirán efecto en todos los hipódromos de la República y en el extranjero, cuando haya reciprocidad.

2. Las sanciones aplicadas de conformidad con el presente Reglamento tienen carácter nacional.

3. Los profesionales y personas suspendidas por la Comisión o el Jurado no podrán cumplir su profesión, ni desempeñar ninguna actividad hípcica durante el período de la sanción. Los jinetes suspendidos no podrán ser autorizados para cumplir contratos de monta para ninguna prueba pública, incluidos los Clásicos o Carreras especiales. Sin embargo, podrán trabajar con permiso de la Comisión, durante los entrenamientos, cuando la sanción sea inferior a doce (12) programas o falte esa cantidad para finalizar la suspensión. Cuando un Entrenador sea suspendido luego de haber inscrito ejemplares bajo su responsabilidad, los mismos no serán retirados.

4. Las sanciones aplicables a las personas según el numeral anterior serán: Amonestación, multa, suspensión, retención de licencia, cancelación de licencia y expulsión.

5. Los ejemplares pueden ser objeto de: Distanciamiento, descalificación, invalidación y suspensión.

6. A los efectos de la interpretación de las sanciones establecidas en este Reglamento, se apreciarán y se aplicarán así:

En cuanto a los Ejemplares:

- a) Los ejemplares que fueren objeto de distanciamiento serán colocados en el orden de llegada, inmediatamente después del o de los ejemplares perjudicados.
- b) Los ejemplares descalificados serán colocados en el último lugar y en ningún caso tendrán derecho a premio.
- c) La invalidación de los ejemplares podrá ser para todos o para determinados juegos, a juicio del Jurado, por razones administrativas o de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.
- d) La Suspensión para Ejemplar será aplicada de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y a las resoluciones que dicte la Comisión y abarcará la prohibición de participar en Carreras públicas.

En cuanto a las Personas:

- a) La amonestación se aplicará en las infracciones de carácter leve.
- b) Las multas se aplicarán conforme a las determinaciones que al respecto contenga este Reglamento y las resoluciones de la Comisión.
- c) La Suspensión de los propietarios comprende tanto la prohibición de que los ejemplares de su propiedad puedan actuar en Carreras públicas en el período de suspensión, así como la prohibición de entrada a las áreas restringidas de los hipódromos nacionales.
- d) La Suspensión de los entrenadores les impedirá entrenar ejemplares de carrera durante el periodo de la sanción. Comprende también la prohibición de la entrada al área de las caballerizas de los hipódromos durante el mismo lapso, así como al área de los ensilladeros y circuito de ganadores.
- e) La de los jinetes comprende desde la prohibición de aceptar contratos de montas hasta el no permitirles la entrada al área de las caballerizas, área de ensilladero y círculo de ganadores de los hipódromos nacionales durante el mismo lapso.
- f) La Suspensión de los capataces, traqueadores y caballerizos incluye la prohibición de entrada al área de las caballerizas de los hipódromos nacionales durante el mismo lapso.

- g) Cuando la Comisión o el Jurado retenga la licencia de los dueños, de los jinetes o entrenadores, etc., estos no podrán actuar durante el tiempo de la averiguación, el cual no podrá exceder de sesenta (60) días.
 - h) La cancelación de licencias comprende la inactividad total desde la fecha de la sanción.
 - i) Expulsión comprende la inactividad total del ejercicio de la profesión y prohibición de entrada al área de las caballerizas de los hipódromos nacionales durante el mismo lapso.
7. La sanción más rigurosa después de la anterior, será de Suspensión de tres (3) años y la de expulsión por diez (10) años.
8. Cuando un Ejemplar sea descalificado no tendrá derecho a recibir premio y la carrera no le será tomada en cuenta para los fines del handicap.
9. Las personas suspendidas o expulsadas no podrán ejercer función relacionada con las actividades hípicas, salvo el permiso concedido a los jinetes para trabajar durante los entrenamientos, de acuerdo con este Reglamento.
10. Las multas deben ser canceladas en la Comisión en la forma y oportunidad que determine ésta.
11. Las sanciones se cumplirán a partir de la fecha que lo indique la respectiva orden o resolución.
12. El mal trato de los ejemplares por profesionales o profesional de caballerizas, será sancionado por el Jurado o por la Comisión de acuerdo con el informe presentado por el propietario, Entrenador o por el Inspector de Ensiladero o por el Inspector de Pistas y Caballerizas, con Suspensión de por un término de hasta un (1) año.
13. Las sanciones aplicadas por el Jurado, podrán apelarse por ante la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la orden o de la resolución que imponga la sanción.
14. Las faltas o irregularidades que se cometan, no previstas en este Reglamento, serán sancionadas por el Jurado o por la Comisión de acuerdo con las circunstancias.
15. La Comisión impondrá la pena de Suspensión o expulsión a los propietarios o entrenadores que utilicen directa o indirectamente los servicios de cualquier profesional suspendido o expulsado.

16. Mientras un Jinete se encuentre suspendido, no podrá aceptar contratos de monta para actuar en ningún Hipódromo nacional. Sin embargo, deberá cumplir con los contratos de monta que haya contraído previamente a la sanción.

17. Las sanciones del Jurado respecto a descalificaciones y al orden de la llegada de las Carreras son inapelables, excepto para los fines de Premios a los propietarios de ejemplares.

18. No se autorizarán traspasos de ejemplares ni se permitirá la Inscripción de los mismos cuando los propietarios tengan pendientes deudas con su respectiva Asociación, la Comisión o la Clínica Veterinaria.

19. A los Comisionados, Jurados, Handicapers, Jueces de Peso, de Ensiladero, de Salida, de Llegada y sus adjuntos, les está absolutamente prohibido hacer apuestas a las Carreras en vivo que se celebren en los hipódromos de la República Dominicana.

20. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos soberanamente por la Comisión.

Artículo XLVII: Juez De Salida

1. El Juez de Salida es el encargado de dar señal de salida a los ejemplares en Carreras y comunicará inmediatamente al Jurado las incidencias que se presenten en una partida, debiendo estos decidir en cuanto a la validez de la misma. El Juez de Salida tendrá un Ayudante, que le auxiliará en sus funciones y le suplirá en caso de ausencia temporal. Para el desempeño de sus funciones, el Juez de Salida utilizará, además de su Ayudante, los servicios del personal necesario, debiendo presentarse dicho Juez de Salida en el Hipódromo respectivo una hora antes de la primera carrera de cada programa.

2. Es incompatible la función de Juez de Salida con el ejercicio de otro cargo en la Comisión, en la Asociación de Criadores o en la de Dueños de Caballos y en la Empresa Operadora.

3. El Jurado, como máximo juez del día de las Carreras, tendrá facultad para declarar una carrera nula a los fines de banca y Pool, cuando cualquier desperfecto ocasionado en el aparato de salida, en el momento de la misma, impida por no-apertura de las puertas, la salida normal de dos o más ejemplares. En este caso, será devuelto el dinero apostado en las bancas a los caballos que no hayan podido salir y la carrera será declarada nula para los efectos del Pool:

- a) Cuando por desperfecto de la gatera no se abra la puerta de un caballo o se abra lentamente, el dinero apostado en las bancas a dicho caballo será devuelto y funcionará el sustituto para fines de Pool.
- b) En caso de mala salida, si los caballos han podido ser detenidos, no habrá nulidad ni devolución y el Jurado ordenará la repetición de la carrera.

4. Cuando los ejemplares lleguen al sitio de salida, el Juez de Salida ordenará a los jinetes comenzar a Cuadrar de acuerdo con el orden numérico de los puestos de partida establecidos en el Programa Oficial de Carreras, en forma ascendente, instruyendo en ese sentido a cada palafrenero. En caso de que un Ejemplar presente problema para cuadrar en su turno, se alinearán detrás de los ejemplares y tendrá una nueva oportunidad para cuadrar que no excederá de cinco (5) minutos, luego que lo hayan hecho el resto de los ejemplares. En caso contrario, será retirado.

Párrafo I. Los ejemplares cuadrarán por la parte posterior del aparato de partida o gatera, excepto aquellos que, previo permiso de la Comisión o del Jurado y por motivos justificados, tengan que hacerlo por la parte delantera, siguiendo lo establecido en el párrafo anterior en cuanto al turno que les corresponde para cuadrar y el tiempo adicional de cinco (5) minutos que se les concederá.

Párrafo II. La asignación de los palafreneros para cuadrar a cada Ejemplar se efectuará por sorteo que hará el Jurado, cada día de carrera.

5. El Juez de Salida podrá ordenar la intervención de los palafreneros y sus ayudantes para que ayuden a cuadrar los ejemplares, cuando así lo soliciten los jinetes respectivos al Juez de Salida.

6. Se considerará como tiempo reglamentario para Cuadra el transcurrido desde el momento en que el Juez de Salida ordena que sea cuadrado el Ejemplar y su entrada al aparato de salida. Si el Ejemplar no cuadra, será retirado y podrá ser suspendida su Inscripción en Carreras por el Jurado. En caso de Suspensión para ser inscrito nuevamente, luego de cumplido el lapso de la respectiva sanción, deberá presentarse el Certificado de Adiestramiento expedido por el Juez de Salida.

7. El Juez de Salida y su Asistente no permitirán que los jinetes hablen o pronuncien exclamaciones de ningún género cuando sus ejemplares estén dentro de sus puestos del aparato de salida.

Párrafo. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa determinada por la Comisión y Suspensión hasta por un término de seis (6) programas, en caso de reincidencia. Estas sanciones serán impuestas a los jinetes por el Jurado, previo informe del Juez de Salida.

8. Los ejemplares que por cualquier causa no hubieren cuadrado dentro del tiempo reglamentario, serán retirados y no se tomarán en cuenta para los efectos de las apuestas, debiendo el Jurado ordenar la devolución de las apuestas, salvo lo dispuesto en el presente Reglamento en los referente a los ejemplares sustitutos.

9. El Juez de Salida y su Ayudante no permitirán en el aparato de salida el uso de pilas electrónicas u otros objetos extraños.

10. El Juez de Salida velará por el buen comportamiento de los jinetes, los palafreneros y sus ayudantes en el proceso de cuadrar. La desobediencia o negativa de estos a cumplir sus órdenes, así como la comisión de otra falta disciplinaria durante el mismo, será sancionada por el Jurado, previo informe del Juez de Salida, con la multa que fije la Comisión o con Suspensión hasta de seis (6) programas, o ambas penas a la vez.

11. El Jurado a solicitud del Juez de Salida, prohibirá la Inscripción o invalidará, por el tiempo que considere necesario, aquellos ejemplares que partan con notoria desventaja del aparato de salida, o que se nieguen a partir.

12. Cualquier caso no previsto en este Reglamento con relación a la partida, será resuelto por el Jurado.

Artículo XLVIII: Juez de Peso

1. El Juez de Peso será nombrado por la Comisión.

2. El Juez de Peso se presentará al Jurado una hora antes del Programa.

3. Antes de efectuar el pesaje de los jinetes, el Juez de Peso examinará la báscula para saber si funciona correctamente, notificando al Jurado cualquier desajuste que advierta.

4. El Juez de Peso deberá pesar a los jinetes con sus aperos, notificando al Jurado cualquier exceso mayor de cuatro (4) libras.

5. El Juez de Peso llevará un registro con los nombres de cada jinete y las libras que pesó, el cual entregará al Jurado al final de las Carreras.

6. El peso de cada Jinete será informado al público a través del Programa Oficial.

Artículo XLIX: Juez de Llegada

1. El Juez de Llegada determinará el orden en que llegaren los ejemplares de carrera a la meta, haciéndolo constar con sus números respectivos en el marcador oficial del primero al quinto.

2. Para el mejor desempeño de sus funciones el Juez de Llegada tendrá los adjuntos que fueren necesarios. El Juez y los adjuntos deberán estar en sus puestos una hora antes de iniciarse cada programa de Carreras.
3. Si en una carrera dos o más ejemplares llegasen conjuntamente a la meta, con diferencia menor de un pescuezo, no apreciable a simple vista con plena seguridad, el Juez de Llegada indicará situación de foto, colocando el orden provisional con los números de los ejemplares de menor a mayor haciendo colocar en el marcador el número de los que según su opinión han llegado empatados, anunciándose al público con una señal que indicará la espera de la fotografía para obtener el resultado definitivo.
4. Cuando el Juez de Llegada aprecie una situación de foto será el encargado de establecer el orden definitivo de la llegada, mediante el estudio y observación de la fotografía y a este respecto sus decisiones son inapelables. Reproducciones de las fotografía deberán ser exhibidas al público.
5. Cuando del estudio de la fotografía no se pudiese apreciar una ventaja clara, precisa y definida a favor de algunos ejemplares, el Jurado confirmará el empate. A los efectos de apreciación no se considerará la posición de los miembros anteriores de los ejemplares.
6. Cuando no se obtenga la fotografía de la llegada o la misma resulte imprecisa o poco visible, el Jurado decidirá el orden definitivo de llegada utilizando el sistema de video o cualquier otro medio técnico e idóneo que permita apreciar o determinar la posición que ocupen los ejemplares al momento de llegada.
7. El Juez de Llegada estará obligado a exigir las fotografías completas de todas las llegadas al funcionario respectivo, las cuales deberán ser archivadas por el encargado de fotofinish del Hipódromo.
8. La distancia que separe a los ejemplares en la llegada se clasificará tomando como base a un cuerpo de caballo o subtracciones, así: Naríz, hocico, media cabeza, pescuezo, un cuarto de cuerpo, medio cuerpo, tres cuartos de cuerpo, un cuerpo, uno y un cuarto de cuerpo, y así sucesivamente.
9. La función de Juez de Llegada es incompatible con el ejercicio de otro cargo en la Comisión. Asimismo, con la condición de propietario, de criador, de cónyuge de propietario o de miembro de una sociedad de intereses sobre ejemplares.

Artículo L: Juez de Repeso

1. El Juez de Repeso será nombrado por la Comisión y deberá reportarse al Jurado una hora antes del inicio del programa.

2. El Juez de Repeso deberá pesar a cada Jinete después de cada carrera con todos sus aperos e informar de inmediato al Jurado sobre los resultados del repeso.
3. El Juez de Repeso no permitirá que nadie esté cerca de la báscula al efectuar el repeso, excepto el Dueño o el Entrenador.
4. El Juez de Repeso llevará un registro con los nombres de cada Jinete que repesó y las libras que pesó el cual entregará al Jurado al final de cada carrera.

Artículo LI: Jueces de Pista

1. La Comisión podrá designar Jueces de Pista, los cuales se ubicarán en lugares diferentes para observar el trayecto de cada carrera, reportando de inmediato al Jurado cualquier irregularidad en el caballo o su Jinete.
2. Los Jueces de Pista estarán dotados de aparatos de comunicación portátiles para comunicarse con el Jurado, informarle antes de que sea declarada oficial la carrera y después de las Carreras, harán un reporte escrito que entregará al Jurado.
3. Los Jueces de Pista serán nombrados por la Comisión tomando en cuenta su experiencia y moralidad y se reportarán al Jurado una hora antes de cada programa.

Artículo LII: Juez de Ensiladero (Paddock)

1. El Juez de Ensiladero (Paddock) tendrá las siguientes funciones:
 - a) Vigilar que los entrenadores y/o ensilladores autorizados ensillen sus ejemplares y estén listos en el momento de darse el aviso de iniciar el paseo reglamentario.
 - b) Cerciorarse de que los números colocados en los sudadores sean los que correspondan a cada Ejemplar.
 - c) Verificar que los aperos con que van a actuar los ejemplares sean exactamente los señalados en el Programa Oficial.
 - d) Verificar si el número que los jinetes llevan en el brazo corresponde al Ejemplar que conducen.
 - e) Verificar que los entrenadores y los mozos de cuadras estén correctamente presentados en cuanto a indumentaria personal en el momento de ensillar sus ejemplares y de dar las instrucciones a los jinetes.

- f) Constatar que los jinetes estén correctamente presentados en cuanto a la indumentaria exigida en el presente Reglamento.
- g) Constatar que sean los entrenadores o capataces autorizados, en ausencia de aquellos con permiso de la Comisión, quienes atiendan sus ejemplares en el Ensilladero (Paddock) y que solo ellos, los propietarios respectivos o sus representantes sean las únicas personas que den las instrucciones a los jinetes.
- h) Cuidar que los ejemplares efectúen el paseo reglamentario y que la salida a la pista se realice por el orden numérico indicado en el respectivo Programa Oficial de Carreras y sin retraso alguno.
- i) Cuidar que una vez terminada la carrera, los jinetes y ejemplares no sean tocados ni interferidos por nadie, con excepción de los ayudantes de ensilladeros (Paddock) y del palafrenero oficial.
- j) Velar para que los concurrentes al Ensilladero (Paddock) estén correctamente vestidos.
- k) Solicitar del Jurado la imposición de las sanciones correspondientes por cualquier infracción al presente artículo, de acuerdo con la gravedad de la falta.
- l) Solicitar del Jurado la imposición de las sanciones correspondientes cuando cualquier persona asuma una actitud incorrecta, mientras se encuentre en el Ensilladero (Paddock).

Párrafo I. El Juez de Ensilladero (Paddock) tendrá un adjunto que lo auxiliará en sus funciones y le suplirá en casos de ausencia temporal. Para el desempeño de sus funciones el Juez de Ensilladero (Paddock) utilizará los servicios del personal necesario.

Párrafo II. Es incompatible la función de Juez de Ensilladero (Paddock) con el ejercicio de otro cargo en la Comisión. Asimismo, con la condición de propietario, de criador, de cónyuge de propietario o cónyuge de criador, o de sociedad de intereses sobre ejemplares.

Artículo LIII: Inspectoría de Pistas y Caballerizas

1. La vigilancia de las pistas y caballerizas corresponderá a la División de Pistas y Caballerizas, dependencia de la Comisión, la cual tendrá a su cargo hacer cumplir el Reglamento Interno sobre la vigilancia, control y utilización de las pistas y caballerizas, e informará diariamente al Jurado y a la Dirección General de Actividades Hípicas sobre sus actuaciones, reportando además cualquier hecho irregular que se haya producido, a los fines que el Jurado aplique las sanciones correspondientes.

2. La Comisión regulará por resolución el uso de las pistas y caballerizas. La misma deberá ser exhibida en sitios públicos del sector de pistas y caballerizas de los hipódromos

nacionales, debiendo enviarse copia de la misma a las asociaciones de propietarios, criadores, periodistas, entrenadores, jinetes, traqueadores, capataces, herreros, caballerizos y todas aquellas personas que ejerzan alguna actividad en los citados recintos, a los fines de su debido conocimiento y cumplimiento.

3. Queda absolutamente prohibido entrenar ejemplares en sentido contrario al orden numérico de los postes señalados del recorrido de la pista, salvo autorización expresa del Inspector de Pistas y Caballerizas.

Artículo LIV: Custodio de Camerino

1. El Custodio de Camerino será designado por la Empresa Operadora del Hipódromo, pero en el desempeño de su función y para su permanencia en él obedecerá las instrucciones de la Comisión o del Jurado.

2. Es deber del Custodio del Camerino velar porque todo esté en orden, decoro, limpieza, tanto en el camerino como en la sala de peso.

3. El Custodio de Camerino deberá asistir al Juez de Peso, si éste lo requiere.

4. El Custodio de Camerino será responsable de que nadie, salvo los jinetes participantes en el programa del día o el Jurado, entren al camerino desde las 10:00 A.M. del Día de Carreras.

5. El Custodio de Camerino velará por el cuidado y almacenamiento de los colores de Carreras, dando recibo de ellos al ser depositados.

6. El Custodio de Camerino fijará los turnos de pesaje de los jinetes.

7. El Custodio de Camerino informará al Juez de Peso de cualquier irregularidad.

8. El Custodio de Camerino velará porque los jinetes estén correctamente vestidos y tengan nítida apariencia al salir del camerino, para montar en una carrera.

9. El Custodio de Camerino hará observar en el camerino las normas del Reglamento relativas a drogas o baterías eléctricas.

Artículo LV: La Comisión de Carreras

1. La Comisión de Carreras tiene por objeto el estudio de las programaciones de Carreras. Tendrá además condición de Comisión asesora para colaborar en la solución de los problemas de la hípica nacional que sean sometidos a su consideración, ya sea por las entidades oficiales o por las particulares. Su atribución fundamental es la programación de las Carreras ordinarias, con sujeción de las siguientes normas selectivas:

- a) Carreras para ejemplares debutantes.
- b) Handicap libre.
- c) Carreras con sujección a pesos fijos o limitados.
- d) Carreras especiales para yeguas.
- e) Carreras de Reclamo.
- f) Carreras para perdedores.

2. La Comisión de Carreras laborará en un local adecuado con sede en el Hipódromo, el cual prestará apoyo administrativo para su funcionamiento teniendo acceso a los archivos del Stud Book, de Handicaper y determinándose los sistemas computarizados correspondientes.

3. La Comisión de Carreras estará compuesta por un representante de la Comisión, un representante de la Empresa Operadora y un representante de cada una de las asociaciones de propietarios incorporadas y el handicaper, con sus respectivos suplentes; elegirá de su seno un presidente por el término de un (1) año.

Párrafo. Los acuerdos de la Comisión de Carreras se tomarán por mayoría simple de votos, teniendo cada representación derecho a un voto y será sometidos a consideración y estudio de la Comisión, sin lo cual no se podrán considerar como definitivos.

Artículo LVI: Quejas y Reclamaciones

1. Las quejas o reclamaciones relacionadas con las actuaciones de ejemplares en carrera corresponden exclusivamente a los propietarios y/o sus representantes.

2. Si la reclamación fuere contra un Ejemplar ganador de Premios por circunstancias que no se relacionen con el desarrollo de las Carreras, la Comisión, al admitirla, ordenará la retención de lo ganado mientras dure la investigación.

3. Cuando un Ejemplar haya sido mal inscrito en una carrera por violación a la condición de la misma, los reclamos pertinentes podrán presentarse ante el Secretario de Carreras hasta el día siguiente de la fecha de realización del retiro de esas inscripciones.

4. Todo Ejemplar que motive una queja o reclamación fundada por razón de identificación, será descalificado y el responsable será suspendido por el término de dos años.

Artículo LVII: Handicaper

1. El cargo de Handicaper es incompatible con cualquier otra actividad permanente en la Comisión. Asimismo, con la condición de criador y de propietario. El Handicaper, no obstante, podrá ser el Secretario de Carreras.
2. El Handicaper es el funcionario que fijará el peso que llevará el Ejemplar en cada carrera y estará encargado de que se cumpla con las condiciones establecidas en la programación por la Comisión de Carreras. Los Handicapers son auxiliares técnicos de la Comisión y de la Comisión de Carreras.
3. Los Handicapers llevarán en los archivos de la Comisión el control de todos los datos básicos para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.
4. A los efectos de la aplicación de los párrafos anteriores, toda reclamación sobre lo relativo a llamada, Inscripción y handicap será transmitida ante la Comisión de Carreras, pudiendo apelarse las decisiones de esta ante la Comisión.
5. El o los Handicapers, en su condición de auxiliares técnicos de la Comisión de Carreras, estarán en la obligación de asistir al acto de las inscripciones de carrera y edificarse de las incidencias ocurridas en el curso de la misma mediante la lectura de las actas de la Comisión. El o los Handicapers son responsables del orden, cuidado y manejo de los archivos a que se refiere el presente Reglamento, para lo cual contarán con el personal administrativo y con los equipos adecuados.

Artículo LVIII: Empresa Operadora

1. La Empresa Operadora de cada Hipódromo funcionará con una licencia expedida por la Comisión, previa autorización del Poder Ejecutivo, según las condiciones previstas en este Reglamento.
2. No se admitirá en los terrenos de los Hipódromos Nacionales ninguna persona o Ejemplar propiedad de esta que haya sido expulsada o declarada Estorbo Hípico por cualquier autoridad hípica reconocida.
3. La Empresa Operadora ordenará que salga de los terrenos del Hipódromo cualquier espectador o visitante que no observe buena conducta o altere la paz o emplee vocabulario soez o se exprese en una forma irrespetuosa con cualquier persona relacionada con el deporte hípico o que viole la ley, el Reglamento y las órdenes y resoluciones de la Comisión.
4. La Empresa Operadora no podrá prohibir la entrada al Hipódromo a ninguna persona por razón de raza, religión, sexo, color o creencias políticas.
5. La Empresa Operadora deberá dar facilidades a los dueños para el entrenamiento de los ejemplares y deberá fijar un horario para ello, el que someterá a la aprobación de la Comisión.

6. La Empresa Operadora deberá tener una persona a cargo de la pista durante las horas de entrenamiento de escuela, quien organizará y supervisará el uso de la pista conforme al horario aprobado. Cualquier persona que viole las reglas de uso de la pista podrá ser sancionada.

7. La Empresa Operadora obtendrá autorización de la Comisión para cualquier actividad en el área del Hipódromo ajena al deporte hípico.

8. La Empresa Operadora cumplirá cabalmente con las condiciones exigidas en su contrato con el propietario del Hipódromo, el Reglamento Hípico y las resoluciones de la Comisión.

9. La Empresa Operadora mantendrá la supervisión necesaria para garantizar la honestidad, limpieza y diaphanidad de las Carreras y de las apuestas.

Párrafo I. Entre las condiciones que deberá cumplir la Empresa Operadora están las siguientes:

- a) Operar una pista de por lo menos una milla y mantenerla en óptimas condiciones.
- b) Disponer de por lo menos dos portones (gateras) de salida.
- c) Disponer de un sistema mecanizado o electrónico para las apuestas y mantenerlo en óptimas condiciones, el cual incluirá la pizarra electrónica.
- d) Disponer de equipos para tomar mecánica y electrónicamente el tiempo fraccionado y el tiempo total de cada carrera.
- e) Disponer de equipos de fotografía y filmación en película o en cintas de video magnetofónica, o cualquier otro sistema autorizado por la Comisión para registrar el desarrollo de las Carreras.
- f) Disponer de un adecuado sistema de altoparlantes.
- g) Disponer de un servicio diario de ambulancias debidamente equipadas, así como una ambulancia equina.
- h) Mantener abierta diariamente una sala de emergencia, a cargo de un doctor y un enfermero autorizado.
- i) Mantener debidamente uniformada una guardia a toda hora, en todas las puertas de control.

- j) Tener un área y facilidades para la toma de muestras de orina, sangre, secreción nasal o transpiración.
- k) Tener un local adecuadamente equipado para llevar a cabo las inscripciones para las Carreras.
- l) Mantener graderías, cantinas y restaurantes de primera clase.
- m) Mantener y conservar en forma atractiva los alrededores del Hipódromo.
- n) Designar de común acuerdo con la Comisión el área de acomodo para uso exclusivo de estos y sus invitados durante los días de Carreras.
- o) Designar y tener a su costo un médico que deberá estar en el Hipódromo a las órdenes del Jurado durante los días de Carreras, desde la hora que fije la Comisión.
- p) El equipo y facilidades que se mencionan como requisitos mínimos, se sobreentiende que deberán estar en buen estado de funcionamiento en su lugar correspondiente para los usos que se destinen.
- q) Mantener los servicios de un ujier (corneta) debida y adecuadamente uniformado.

Párrafo II. En el caso de las edificaciones y equipos pertenecientes al Estado, la Empresa Operadora será responsable no sólo del pago de la renta acordada sino de la reparación, óptimo mantenimiento y reposición en los casos que ocurra falta imputable a la Empresa Operadora, o en caso de desgaste u obsolencia.

Párrafo III. La Empresa Operadora deberá proveer facilidades adecuadas bien localizadas, para recibir los desperdicios y excrementos de los establos. Tales facilidades deberán ser limpiadas diariamente fuera del Hipódromo, excepto los domingos.

Párrafo IV. La Empresa Operadora deberá proveer y mantener en estrictas condiciones sanitarias los baños y demás facilidades para proveer de agua potable al público y a las personas que trabajan en el Hipódromo.

Párrafo V. La Empresa Operadora hará adecuada provisión para la prevención de fuegos dentro del Hipódromo y notificará a la Comisión tales medidas y equipos y materiales especialmente en el área de establos.

Párrafo VI. Deberá mantener las dos gateras en perfecto estado de funcionamiento con personal bien calificado para operarlas.

Párrafo VII. La Empresa Operadora deberá mantener fuera del Paddock a cualquier persona que no tenga que ver con las Carreras, excepto a los miembros de la Comisión, el Jurado y el personal autorizado a tal efecto.

Párrafo VIII. La Empresa Operadora deberá solicitar permiso a la Comisión antes de permitir la difusión por radio o televisión de los eventos hípicas.

Párrafo IX. La Empresa Operadora deberá proveer el lugar y los asientos para los jueces, medidores del tiempo y Jurado, en posiciones dentro del edificio que les permitan una vista ininterrumpida de los eventos.

Párrafo X. La Empresa Operadora no permitirá apuestas extrañas a las que se han previsto en el presente Reglamento o que fueran autorizadas por la Comisión.

Párrafo XI. Cualquier violación a las previsiones de este artículo entrañará una sanción de Suspensión de la licencia por un tiempo de treinta (30) días, luego de la investigación y vista pública correspondiente y/o una multa de no menos de cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

Párrafo XII. Los postes de distancia del Hipódromo deberán tener la coloración según se indica a continuación:

- 1) Cada cuatrocientos metros ($\frac{1}{4}$) rojo y blanco.
- 2) Cada doscientos metros ($\frac{1}{8}$) verde y blanco.
- 3) Cada cien metros ($1 \frac{1}{16}$) negro y blanco.

Párrafo XIII. Deberá mantener suficientes cámaras de filmación para hacer películas o videos de las Carreras en todo su trayecto, sin puntos no visibles, debiendo conservar por un periodo de un (1) año los videos y películas de Carreras de importancia y de aquellas donde se registren nuevos récords de pistas.

Párrafo XIV. La Empresa Operadora deberá mantener en perfecto estado de funcionamiento dos cámaras de foto-finish de la mejor calidad, una de las cuales se mantendrá para emergencia en caso de daño o desperfecto de la otra.

Párrafo XV. La Empresa Operadora impedirá el acceso de personas portando armas de cualquier clase. Quien porte armas deberá entregarlas al servicio de seguridad del Hipódromo y sólo militares o policías que estén en servicio serán exceptuados de esta norma obligatoria.

Artículo LVIX: Jinetes Externos en Ponies

Habrán dos jinetes externos en servicio durante cada carrera, propiamente vestidos y al menos uno de ellos en los entrenamientos. Estos serán empleados de la Empresa Operadora, pero para su permanencia deberán respetar las disposiciones hípicas y estarán sometidos a la vigilancia de las autoridades oficiales competentes.

Artículo LX: Anemia Infeciosa

Un certificado de prueba coggins negativa, identificando al caballo por el tatuaje, deberá ser presentado al Veterinario Oficial y deberá ser emitido por la Clínica Veterinaria antes de dar acceso a un caballo al área de establos o a inscribirlo en una carrera.

Artículo LXI: Fumar

En las caballerizas, cuartos de alimento, galpónes de heno o cualesquiera otros lugares de peligro, se prohíbe fumar o portar artefacto que puedan causar fuego. La Empresa Operadora marcará la advertencia en dichos lugares.

Artículo LXII: Derogación de Normas Precedentes

El presente Reglamento deroga el Reglamento Hípico No.250-94 de fecha 7 de septiembre de 1994 y cualquier otra disposición reglamentaria o resolución de la Comisión que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**

REGLAMENTO HIPICO

Artículo I: Definiciones

Para los propósitos del presente Reglamento, los términos establecidos más adelante tendrán el significado que en cada caso se indica:

1. Agencia Hípica: Es el lugar o lugares destinados por la Empresa Operadora del hipódromo y autorizados por la Comisión Hípica Nacional para efectuar apuestas en cada carrera y el sistema de apuestas.

2. Agente de Jinete: La persona con licencia de la Comisión que mediante contratos registrados en ella, representa al Jinete para realizar una o varias gestiones.

3. Agente Hípico: La persona designada por la Empresa Operadora y autorizada por la Comisión para recibir oficialmente las apuestas autorizadas por el presente Reglamento y por las resoluciones que adopte la Comisión.

4. Año: El año natural del calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre.

5. Apoderado: El representante del Dueño de caballos o del criador, autorizado debidamente por poder notarial y con licencia otorgada por la Comisión para ejercer funciones como apoderado de estos.

6. Carreras: La competencia de Ejemplares por premio, efectuada en presencia de oficiales, conforme al Reglamento y la ley.

7. Carrera de Reclamo: La carrera en la que cualquiera de los Ejemplares participantes puede ser reclamado (comprado) por la cantidad fijada de antemano, por cualquier Dueño de caballos de carrera con licencia vigente.

8. Causas Justificadas Para Destitución: Negligencia o incapacidad manifiesta en el desempeño de sus funciones o la comisión de un delito grave o menos grave que implique depravación moral de parte de cualquier funcionario hípico.

9. Clásico: La carrera con premio adicional y en la que se requiere una cuota especial para la inscripción de ejemplares.

10. Comisión: La Comisión Hípica Nacional, que es el organismo rector del deporte hípico, dependiente del Poder Ejecutivo.

11. Comisionado: Uno de los miembros de la Comisión Hípica Nacional.

12. Cuadra: La estructura donde se encuentran ubicados uno o más establos o caballerizas.

13. Cuadrifecta: La apuesta para acertar los ganadores de primer, segundo, tercer y cuarto lugar en el orden exacto de una carrera.

14. Cuadro: El impreso donde se anotan las combinaciones de jugadas en el “Pool”.

15. Depravación Moral: Un estado o condición del individuo, caracterizado por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud, en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana.

16. Deprimente o Depresivo: Cualquier producto, sustancia o medicamento que deprima a un Ejemplar de carrera.

17. Día: El tiempo comprendido entre dos medias noches consecutivas, contando veinticuatro horas.

18. Día de Carreras: El período comprendido entre las 12:00 y un minuto de la mañana y las 12:00 de la noche del día en que se celebren las Carreras.

19. Droga: Cualquier producto, sustancia, medicamento, que estimule, deprima o afecte la condición natural de un Ejemplar, incluyendo las sustancias genéricamente definidas por el Reglamento.

20. Dueño: La persona natural o jurídica con licencia expedida por la Comisión Hípica Nacional que sea propietario bonafide (de buena fe) de uno o más ejemplares de Carreras.

21. Dupleta: La apuesta para acertar los ganadores de dos Carreras específicamente designadas para tal apuesta.

22. Empresa Operadora: La persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en la República Dominicana.

23. Ejemplar: El potro o caballo de carrera de uno u otro sexo.

24. Ensiladero: El lugar designado para ensillar los ejemplares.

25. Entrenador: La persona autorizada por la Comisión para entrenar ejemplares de carrera.

26. Entrenador Público: El Entrenador autorizado por la Comisión para entrenar caballos de carrera y administrar y operar un establo público.

27. “Entry” O Llave: Significa dos ejemplares que participan en una misma carrera y se considera como uno solo para fines de apuestas.